



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA Núm. 12

Sexta Época
Año I Diciembre 2008

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2008**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

• ISSN 1665-0085 50096

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DICIEMBRE DE 2008. No. 12

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Jurisprudencias de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 11

- **Tercera Parte:**
 - Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales . 303

- **Cuarta Parte:**
 - Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante
la Quinta Época 379

- **Quinta Parte:**
 - Acuerdos Generales 387

- **Sexta Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 393

- **Séptima Parte:**
 - Índices Generales 415

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-4

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI SE PIERDE LA FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, QUE CONSISTE EN CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL MIENTRAS NO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la interlocutoria que haya concedido o negado la medida de suspensión solicitada, podrá ser modificada o revocada mientras no se dicte la sentencia definitiva correspondiente; por lo tanto, si la Sala Regional que conoció del juicio principal emite sentencia definitiva, procede considerar que el recurso de reclamación interpuesto ha quedado sin materia, ya que con la emisión de la sentencia definitiva queda insubsistente el acto impugnado y, por ende, no tendría sentido que el órgano juzgador resolviera sobre la legalidad de la interlocutoria recurrida, habida cuenta que la suspensión es una de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo, y al ser estas incidentales, accesorias y secundarias del juicio principal cuya única razón de ser es la de conservar la materia del juicio principal es indudable que carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2008)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-440

Recurso de Reclamación Núm. 19200/06-17-02-9/799/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 131

VI-P-1aS-11

Recurso de Reclamación Núm. 240/07-08-01-4/738/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 46

VI-P-1aS-25

Recurso de Reclamación Núm. 2186/06-17-05-1/402/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No.5. Mayo 2008. p. 70

VI-P-1aS-48

Recurso de Reclamación Núm. 2395/07-03-01-9/351/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 17 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 275

VI-P-1aS-49

Recurso de Reclamación Núm. 11153/06-11-02-2/682/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 275

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 4 de noviembre de dos mil ocho.- Firman el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-77

RECUSACIÓN.- CASO EN QUE NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DE LOS MAGISTRADOS PARA CONOCER DE UN JUICIO.- De una correcta interpretación que se realice a los enunciados normativos a que se refiere el artículo 10, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que, cuando en un segundo juicio se impugna una resolución dictada en cumplimiento de una sentencia que no tiene carácter ejecutiva, sino que se generó con motivo de un reenvío debido a una violación formal, por lo que no se actualiza ese supuesto, ya que la autoridad administrativa emitió esa nueva resolución en uso de las facultades que le confiere la Ley, sin que de ello se derive que alguno de los Magistrados recusados haya intervenido con cualquier carácter en su emisión o ejecución, ya que su función se limitó exclusivamente a resolver el juicio contencioso en su aspecto formal, independientemente de la trascendencia que pudiera tener la etapa administrativa. (1)

Incidente de Recusación Núm. 6688/07-11-02-4/71/08-PL-11-05.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO. RESOLUCIÓN .- Una vez que se ha procedido al análisis de los argumentos expresados por la parte recusante, así como de los informes rendidos por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México y las constancias que obran en autos, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal considera que la recusación promovida resulta infundada, al no ubicarse dentro de la hipótesis legal contemplada en el artículo 10, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que la fundamenta, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, para comprobar lo anterior, primeramente se procede a la transcripción de lo señalado por la recusante en su escrito presentado ante este Tribunal con fecha 12 de septiembre de 2007:

“Que con fundamento en los artículos 10, fracción V, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promuevo la RECUSACIÓN del Magistrado Instructor del presente juicio, así como de los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de ese H. Tribunal, es decir, los Licenciados Rubén Ángeles Enríquez, Avelino C. Toscano Toscano y Victorino M. Esquivel Camacho, al tenor de lo siguiente.

“Con fecha 25 de mayo de 2006, mi representada interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio 203134303/0204/2006, de 10 de marzo de 2006, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por el cual se le determina a mi representada un crédito fiscal en cantidad total de \$644,358.05, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 30 de septiembre de 2004.

“En virtud de la demanda mencionada, se integró el expediente 4955/06-11-02-4, siendo Magistrado Instructor del mismo, el Lic. Victorino M. Esquivel Camacho.

“Ahora bien, con fecha 14 de diciembre de 2006, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de ese H. Tribunal, emitieron sentencia definitiva, resolviendo al efecto lo siguiente:

“ ‘(...)

“ ‘Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

“ ‘I.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución administrativa precisada en el resultando 1° de este fallo;

“ ‘II.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

“ ‘III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por las razones, fundamentos y para los efectos precisados en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente demanda.

“ ‘(...)

“Por lo anterior, con fecha 28 de mayo de 2007 me fue notificada la resolución contenida en el oficio 203134303/1814/2007 de 24 de mayo de 2007, emitida por el Director General de Fiscalización, por el cual se le determina a mi representada un crédito fiscal en cantidad total de \$436,008.88, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 30 de septiembre de 2004.

“En relación con dicha resolución impugnada, interpuso demanda de nulidad, de la cual correspondió de nueva cuenta instruir el juicio de marras, al Magistrado Victorino M. Esquivel Camacho.

“En este sentido, una vez cerrada la instrucción del juicio, que nos ocupa, corresponderá de nuevo resolver en definitiva a los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México es decir, a los Licenciados Rubén Ángeles Enríquez, Avelino C. Toscano Toscano y Victorino M. Esquivel Camacho.

“Ahora bien, el artículo 10, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala a la letra lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 10.- Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

“ ‘(...)

“ ‘V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

“ ‘(...)

“ ‘VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

“ ‘(...)’

“Del artículo transcrito se desprende que los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estarán impedidos para conocer de un asunto, cuando hayan intervenido **con cualquier carácter** en la emisión o ejecución de la resolución impugnada.

“En este sentido resulta evidente que tanto el Magistrado Instructor Victorino M. Esquivel Camacho, como los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, es decir, los Licenciados Rubén Ángeles Enríquez, Avelino C. Toscano Toscano y Victorino M. Esquivel Camacho, intervinieron

en la emisión y ejecución de la resolución impugnada en el presente juicio, toda vez que dicha resolución fue emitida en virtud de la sentencia dictada por los Magistrados Rubén Ángeles Enríquez, Avelino C. Toscano Toscano y Victorino M. Esquivel Camacho.

“Por tanto, resulta aplicable la causal de impedimento prevista en la fracción V del artículo 10 supracitado, toda vez que ésta señala que los magistrados estarán impedidos para conocer de un asunto, cuando hayan intervenido **con cualquier carácter** en la emisión o ejecución de la resolución impugnada.

“Así pues, solicito a ese H. Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sustituir en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al Magistrado Instructor del presente juicio, o bien, la sustitución, en su momento, de los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, Licenciados Rubén Ángeles Enríquez, Avelino C. Toscano Toscano y Victorino M. Esquivel Camacho, a fin de no afectar la imparcialidad en el fallo correspondiente.

“Por lo antes expuesto, A ESE H. PLENO, atentamente pido:

“PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente incidente de recusación

“SEGUNDO.- Sustituir al Magistrado Instructor del presente juicio, o bien, en su momento, a los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, Licenciados Rubén Ángeles Enríquez, Avelino C. Toscano Toscano y Victorino M. Esquivel Camacho, a fin de no afectar la imparcialidad en el fallo correspondiente.”

Por su parte, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, al rendir sus informes relativos, de los cuales sólo se transcribe preferentemente el que corresponde al Magistrado Instructor, pero haciendo la aclaración de

que todos y cada uno de ellos resultan idénticos y coincidentes en sus manifestaciones, al respecto exponen lo siguiente:

“SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

“Expediente: 6688/07-11-02-4

“ACTOR: **AQUÍ NO VENDEMOS SOPES, S.C.**

“Oficio No.: **11-2-1-48248/07**

“**ASUNTO.**- Se rinde informe en incidente de recusación y se remiten los autos originales del juicio de nulidad 6688107-11-02-4.

“Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 05 de noviembre de 2007.

**“MAG. LUIS MALPICA Y DE LAMADRID
“PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

“Insurgentes Sur No. 881

“edificio torre ‘O’

“Col. Nápoles

“03810, México, D.F.

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV, 35 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a rendir informe en el incidente de recusación promovido por el **C. ERNESTO BETANCOURT GÓMEZ**, en representación de **AQUÍ NO VENDEMOS SOPES, S.C.**, en los siguientes términos:

“**El C. ERNESTO BETANCOURT GÓMEZ**, en representación de **AQUÍ NO VENDEMOS SOPES, S.C.**, promovió incidente de recusación en con-

tra de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, argumentando que con fecha 25 de mayo de 2006, su representada interpuso demanda en contra de la resolución contenida en el oficio 203134303/0204/2006 de fecha 10 de marzo de 2006, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quedando radicada en el juicio de nulidad número 4955/06-11-02-4, juicio en el cual por sentencia de fecha 14 de diciembre de 2006, se declaró la nulidad para efectos de la referida resolución, siendo que con fecha 28 de mayo de 2007, se le notificó la resolución en cumplimiento a la aludida sentencia contenida en el oficio 203134303/1814/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, la cual constituye materia de impugnación en el juicio citado al rubro; hecho que a consideración de la actora, actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“En ese orden de ideas, si bien es cierto, que la resolución que impugna en el juicio de nulidad 6688/07-11-02-4, fue emitida en cumplimiento a la sentencia recaída al juicio 4955/06-11-02-4, dictada por esta Segunda Sala Regional Hidalgo-México, en la cual se resolvió declarar la nulidad para efectos de la resolución contenida en el oficio 203134303/0204/2006, de fecha 10 de marzo de 2006, también es claro que el incidente de recusación promovido es notoriamente improcedente pues los Magistrados integrantes de esta Segunda Sala Regional Hidalgo-México no intervinieron, en la emisión de la resolución que impugna en el juicio 6688/07-11-02-4, es decir, la contenida en el oficio **203134303/1814/2007**, de fecha 24 de mayo de 2007, emitida por el **C. Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, por medio del cual determina un crédito fiscal, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas en cantidad total de \$436,008.88, hecho que se constata a fojas 101 a 163, de las copias certificadas del expediente 6688/07-11-02-4, que se remiten, en el que claramente se observa que quien emitió el

oficio impugnado fue el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y no los Magistrados integrantes de esta Sala, los **CC. VICTORINO. M. ESQUIVEL CAMACHO**, en su carácter de Magistrado Presidente e Instructor del juicio en que se actúa, **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ** y **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, quienes de ninguna manera intervinieron en su emisión.

“En efecto, el hecho de que la resolución impugnada en el juicio citado al rubro se dicte en cumplimiento a la sentencia emitida por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, no implica que para la emisión de la resolución referida, los Magistrados integrantes de la Sala de referencia hayan intervenido en su emisión, evidentemente el suscrito Magistrado no intervino con carácter alguno en la emisión del oficio 203134303/1814/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, el cual constituye el acto impugnado en el juicio 6688/07-11-02-4, por lo que no existe impedimento legal alguno para conocer del presente asunto, sin que de manera alguna, se actualice la hipótesis prevista en el artículo 10, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni alguna otra situación que afecte la imparcialidad de los magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, como sería la fracción VII de dicho numeral que de igual forma invoca la parte recusante, pues se reitera que el hecho de que la resolución impugnada en el presente asunto se haya emitido en cumplimiento a una sentencia emitida por los integrante de esta Sala, no afecta de manera alguna su imparcialidad para resolver sobre la legalidad del acto combatido, puesto que no existe ningún interés personal en el asunto de referencia, en consecuencia, es del todo improcedente la recusación promovida por la parte actora.

“Por lo que en atención a las citadas consideraciones, se solicita se declare improcedente el incidente de recusación interpuesto.

**“ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL C. MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL
HIDALGO-MÉXICO
“(UNA FIRMA ILEGIBLE)**

“MAG. LIC. VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO

“El C. Secretario de Acuerdos

“Lic. José Luis Méndez Zamudio.

“JLMZ/tft*.”

Como se observa, la parte recusante esencialmente señala que con fecha 25 de mayo de 2006, interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio 203134303/0204/2006 de 10 de marzo de 2006, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, integrándose al efecto el expediente 4955/06-11-02-4, siendo Magistrado Instructor el Lic. Victorino M. Esquivel Camacho.

Observa, que con fecha 14 de diciembre de 2006, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México emitieron sentencia, declarando la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la demandada considerara los pagos efectuados por la actora y emitiera la resolución que proceda, en caso de que existieran diferencias por pagar, junto con actualizaciones, recargos y las multas que en derecho corresponda, considerando que esos pagos no se efectuaron de manera extemporánea y sí a requerimiento de la autoridad.

Puntualiza que con fecha 28 de mayo de 2007, le fue notificada la resolución emitida por el Director General de Fiscalización, en cumplimiento a dicha sentencia, contenida en el oficio 203134303/1814/2007 de 24 de mayo de 2007, en la que se le determina un nuevo crédito fiscal, la cual nuevamente fue impugnada en el presente

juicio, instruida por el Magistrado Victorino M. Esquivel Camacho, adscrito a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México.

Refiere que de conformidad con el artículo 10, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados estarán impedidos para conocer de un asunto, cuando hayan intervenido con **cualquier carácter** en la emisión o ejecución de la resolución impugnada, por lo que resulta evidente que tanto el Instructor como los Magistrados integrantes de dicha Sala intervinieron en la emisión y ejecución de la resolución impugnada en el presente juicio, ya que dicha resolución fue emitida en virtud de la sentencia dictada por los propios Magistrados.

Concluye señalando que en atención a esas consideraciones, resulta aplicable la causal de impedimento prevista en dicho numeral, por lo que deberán sustituirse a los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, a fin de no afectar la imparcialidad en el fallo correspondiente.

Sobre el particular los Magistrados recusados, al rendir sus informes respectivos, con argumentos encontrados, señalan que si bien, la resolución impugnada en el juicio de nulidad 6688/07-11-02-4, fue emitida en cumplimiento a la sentencia recaída al diverso juicio 4955/06-11-02-4, también lo es que el incidente de recusación promovido es notoriamente improcedente, ya que ellos no intervinieron en la emisión de la resolución impugnada en el primero de dichos juicios, es decir, la contenida en el oficio 203134303/1814/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, pues la misma fue emitida por el Director General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Ahora bien, a efecto de resolver coherentemente la recusación promovida, a continuación se procede a transcribir los artículos 10, fracción V y 35, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que la regulan, haciendo la aclaración que el artículo 34 de la propia Ley, ya fue transcrito en el considerando anterior.

“**ARTÍCULO 10.**- Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

“(…)

“V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.”

“**ARTÍCULO 35.**- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.

“Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

“(…)”

Como se observa de los preceptos legales transcritos, particularmente de lo señalado por el artículo 10, fracción V de la citada Ley, en el mismo se establecen las causas por las que a los Magistrados de este Tribunal se les impide conocer de un juicio, siendo en el caso, **cuando hayan dictado la resolución o acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.**

A juicio de este Órgano de Justicia, el supuesto o causa apuntada no se surte, pues, como acertadamente lo afirman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, si bien la resolución contenida en el oficio 203134303/

1814/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 (folios 0101 a 0163 de autos), impugnada en el presente juicio 6688/07-11-02-4, fue emitida en cumplimiento a la sentencia recaída en el diverso juicio 4955/06-11-02-4, radicado en dicha Sala; sin embargo, no se advierte en esa resolución que alguno de los Magistrados recusados la haya dictado o intervenido con cualquier carácter, tanto en su emisión como en su ejecución material, tal como lo exige la disposición transcrita, sino que la misma fue dictada por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en uso de sus facultades que al efecto le confieren las disposiciones legales que en la misma se citan, tal como a continuación se confirma:

“Esta Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, mediante oficio número 203134303/0204/2006 de fecha 10 de marzo de 2006, girado por el Lic. Aristóteles Núñez Sánchez, entonces Director General de Fiscalización, le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$644,358.05, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, correspondientes al periodo comprendido del 1° de enero al 30 de septiembre de 2004.

“Inconforme con la resolución anterior, esa contribuyente a través de su representante legal el C. Ernesto Betancourt Gómez, interpuso juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, radicándose en la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, bajo el número de expediente 4955/06-11-02-4, mismo que con sentencia de fecha 14 de diciembre de 2006, fue resuelto en los siguientes términos:

“(…)

“Por lo que en cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2006, emitida por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 4955/06-11-02-04, y toda vez que la misma ha quedado firme, esta Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finan-

zas, del Gobierno del Estado de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor; Cláusula PRIMERA del ‘Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México’ en vigor; Cláusula SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y último, SÉPTIMA primer párrafo y fracción I incisos a), b) y d) y OCTAVA primer párrafo, fracción III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México vigente, suscrito en fecha 25 de octubre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1996 y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 30 de diciembre de 1996, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 05 de septiembre de 1997, 16 de noviembre de 2000 y 20 de junio de 2001, y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fechas 12 de septiembre de 1997, 22 de noviembre de 2000 y 07 de junio de 2001 respectivamente; así como en la Cláusula Sexta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, suscrito con fecha 18 de septiembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de enero de 2007 y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 23 de enero de 2007; artículos 23 y 24 fracciones III, IV, y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México vigente, reformada mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 08 de diciembre de 2005, y artículo TERCERO Transitorio de dicho Decreto; 1 y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; 3, párrafo primero, fracción VII, 4 fracción IV, 11 fracción II, 15 y 16, fracciones y, x, (Sic) XI, XIII inciso a) y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México vigente; y así como en los

artículos 26, fracción I, 38, 42 primer párrafo, 48 primer párrafo, fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación y ejercidas las facultades de comprobación, previstas en el artículo 42, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal, como sujeto directo en materia de los siguientes impuestos: impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado y como retenedor en materia de los siguientes impuestos: impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el periodo comprendido del 1° de enero al 30 de septiembre de 2004.

“(…)

“Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“José Ernesto Luna V.

“Act. José Genaro Luna Vargas

“Director General de Fiscalización”

Razón por la cual, si bien es cierto que la resolución impugnada en el presente juicio fue emitida en cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio 4955/06-11-02-4, esa circunstancia no significa que alguno de los Magistrados recusados haya intervenido con **cualquier carácter** en la emisión o ejecución de dicha resolución, pues los enunciados normativos así establecidos por el legislador en el artículo 10, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, inconcusamente convergen a una resolución que en la etapa administrativa, alguno de los Magistrados de este Tribunal hayan dictado o, con cualquier carácter, hayan intervenido en la emisión o en su ejecución.

Sobre esas consideraciones, a lo que debe adicionarse que la parte recusante no prueba con documento alguno que, en la emisión de dicha resolución hayan intervenido con cualquier carácter, alguno de los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, ni obra en autos del presente juicio que así haya ocurrido, es evidente que, en el caso, no se está en una situación que pueda afectar la imparcialidad en el fallo en forma análoga o más grave que la mencionada, por lo que resulta procedente declarar substancialmente infundada la recusación promovida.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 10, fracción V, 29, fracción IV, 34, 35 y 39, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundada la recusación promovida por la actora en el juicio 6688/07-11-02-4, respecto de los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, conforme los razonamientos vertidos en el considerando tercero de este fallo.

II.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en este asunto el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 19 de mayo de 2008 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-78

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 239-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIGOR HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007.- El artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007, y su correlativo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, señalan que la parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva podrá promover por una sola vez la aclaración de sentencia dentro del plazo establecido, debiendo interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la cual no podrá variar la sustancia de la misma al resolverse; sin embargo, en caso de no actualizarse alguno de los supuestos que se contemplan en dichos numerales, esto es, que efectivamente resulte contradictoria, ambigua u oscura, deberá declararse improcedente la aclaración de sentencia interpuesta, al no requerirse aclaración alguna. (2)

Aclaración de Sentencia Núm. 31681/05-17-04-1/791/06-PL-04-04-AS.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A consideración de esta Juzgadora, la aclaración de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2007 resulta **improcedente**, pues como se vio, la misma únicamente procede cuando alguna de las partes considere **ambigua, obscura o contradictoria** una sentencia, circunstancias que no se actualizan en el caso que nos ocupa, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En efecto, en el presente asunto no quedan acreditadas las manifestaciones que esgrime la autoridad demandada, pues aduce que resulta contradictorio que por una parte se resuelva en la sentencia de 8 de octubre de 2007, en las fojas 136, 137, 140 y 141, que no le resulta aplicable al demandante lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y, por otro lado, se señale en dicha sentencia a fojas 144 a 151, que la compensación garantizada sí es una asignación que comprende el citado artículo 31; argumentaciones que a criterio de este Órgano Colegiado resultan inoperantes.

Lo anterior es así, puesto que en la sentencia de que se duele la autoridad enjuiciada, en las fojas 135 a 151, se señaló lo siguiente:

“(…)

“En efecto, el artículo Sexto Transitorio hace referencia a los **militares que estén en situación de retiro**, y como ya se expresó antes, la situación de retiro se da cuando el militar es colocado con la suma de derechos y obligaciones que fija la ley, es decir, se encuentra en la etapa en que el militar decide separarse del activo y aquella en que ya entra en situación de militar retirado gozando de su haber de retiro.

“Entonces, no existe la posibilidad de aplicación al hoy actor de lo dispuesto por el artículo 31 de la ley, como lo pretende el demandante, porque como ya se dijo el actor era un militar retirado cuando entró en vigor la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y en cambio el artículo Sexto Transitorio que permite la posibilidad de aplicación del artículo 31 de la ley, pero a los militares que se encuentran **en situación de retiro**.

“Por el contrario, al actor le resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio, que establece que el militar retirado tenía derecho a percibir su haber de retiro de conformidad con las prestaciones acordadas por la Junta Directiva del Instituto y sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Y si en el caso, resulta que la sanción otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el contenido del oficio número 11576 de fecha 29 de agosto de 2001, que exhibió como prueba el actor y que obra a folios 26 y 27 del expediente, se advierte que determinó que el haber de retiro del militar, hoy actor, se integraría de la siguiente forma:

“ ‘(...)

“ ‘2- *Que con fecha PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2001, causé baja del servicio activo de la Armada de México, y de la Región Naval Central, pasando a situación de retiro de acuerdo a lo estipulado en los artículos 19, 20 y 23 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el personal que ha dedicado parte de su vida al servicio de la nación, considerando la sanción dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicada a dicho Instituto, Dirección de Prestaciones, Subdirección de Trámite de Retiros y Pensiones, en oficio número 308-A.1.1.1/5654/01 expediente 511.16/453694 del 6 de junio de 2001, que a letra dice:*

“ ‘(...) *MÉXICO, D.F. A 6 DE JUNIO DEL 2001.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIONES XXIV, XXV Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 63 FRACCIÓN VI Y 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARÍA 16, 19, 207 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, SANCIONA EL ACUERDO DE LA H. JUN-*

TA DIRECTIVA DE DICHO INSTITUTO DE 30 DE MAYO DE 2001, QUE POR RETIRO FORZOSO POR EXCEDER DE LA EDAD LÍMITE REGLAMENTARIA, CONCEDE AL VICEALMIRANTE DEL CUERPO GENERAL, NÚCLEO DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR, PERSONAL DE LA MILICIA PERMANENTE DE LA ARMADA DE MÉXICO (MATRÍCULA M-29143) AGUSTÍN FLORES GONZÁLEZ, HABER DE RETIRO POR 48 AÑOS, 4 DÍAS TOTAL CON ABONO DE SERVICIOS Y 63 AÑOS DE EDAD, CON LA CUOTA MENSUAL DE \$14,070.10 (CATORCE MIL SETENTA PESOS 10/100), QUE SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS Y CANTIDADES SIGUIENTES: EL EQUIVALENTE AL 100% DE LOS HABERES DE UN ALMIRANTE DEL CUERPO GENERAL, NÚCLEO DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR, PERSONAL DE LA MILICIA PERMANENTE DE LA ARMADA DE MÉXICO, GRADO AL QUE ASCIENDE PARA LOS EFECTOS DEL RETIRO, POR LA CANTIDAD DE \$6,860.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100), ASIGNACIÓN DE TÉCNICO ESPECIAL, POR LA CANTIDAD DE \$100.00 (CIEN PESOS 00/100), ASIGNACIÓN DE TÉCNICO POR SER DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR, CON ESTUDIOS A NIVEL LICENCIATURA Y ESTAR DESPEÑANDO FUNCIONES ESPECÍFICAS DE SU PROFESIÓN DENTRO DE LA ARMADA DE MÉXICO, EQUIVALENTE AL 40% DE SU HABER POR LA CANTIDAD DE \$2,744.00 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100) Y EL 45% DE SU HABER CORRESPONDIENTE A LA CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA EXCEPCIONAL DE 2/A. CLASE POR 45 AÑOS DE SERVICIOS, POR LA CANTIDAD DE \$3,087.00 (TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE RECOMPENSAS DE LA ARMADA DE MÉXICO, Y EL EQUIVALENTE EL 10% DE AUMENTO SOBRE EL MONTO GLOBAL DE SU HABER, ASIGNACIONES DE TÉCNICO AUTORIZADAS Y PORCENTAJE DE LA CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA EXCEPCIONAL DE 2/A. CLASE, QUE CORRESPONDE AL MILITAR AL PASAR A SITUACIÓN DE RETIRO POR MÁS DE 45 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS, POR LA CAN-

TIDAD DE \$ 1,279.10 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 10/100), EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE ESE INSTITUTO, CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL 1º. DE ENERO DE 2000, CON INICIACIÓN DE PAGO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CAUSE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO.- ADICIONALMENTE A ESTE HABER DE RETIRO SE DEBERÁ CUBRIR UNA PRESTACIÓN POR CONCEPTO DE PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, CONSISTENTE EN LA CANTIDAD MENSUAL DE \$95.58 (NOVENTA Y CINCO PESOS 58/100), A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CAUSE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO.

“ ‘(...)’

“Así, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y la sanción realizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinaron como haber de retiro que debía percibir el militar retirado la cuota mensual de \$14,070.10 integrado por los siguientes conceptos y cantidades:

“ ‘-EL EQUIVALENTE AL 100% DE LOS HABERES DE UN ALMIRANTE DEL CUERPO GENERAL, NÚCLEO DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR, PERSONAL DE LA MILICIA PERMANENTE DE LA ARMADA DE MÉXICO, GRADO AL QUE ASCIENDE PARA LOS EFECTOS DEL RETIRO, POR LA CANTIDAD DE \$6,860.00.

“ ‘-ASIGNACIÓN DE TÉCNICO ESPECIAL, POR LA CANTIDAD DE \$100.00.

“ ‘-ASIGNACIÓN DE TÉCNICO POR SER DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR, CON ESTUDIOS A NIVEL LICENCIATURA Y ESTAR DESEMPEÑANDO FUNCIONES ESPECÍFICAS DE SU PROFESIÓN DENTRO

DE LA ARMADA DE MÉXICO, EQUIVALENTE AL 40% DE SU HABER POR LA CANTIDAD DE \$2,744.00.

“ ‘-EL 45% DE SU HABER CORRESPONDIENTE A LA CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA EXCEPCIONAL DE 2/A. CLASE POR 45 AÑOS DE SERVICIOS, POR LA CANTIDAD DE \$3,087.00.

“ ‘-EL EQUIVALENTE EL 10% DE AUMENTO SOBRE EL MONTO GLOBAL DE SU HABER, ASIGNACIONES DE TÉCNICO AUTORIZADAS Y PORCENTAJE DE LA CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA EXCEPCIONAL DE 2/A. CLASE, QUE CORRESPONDE AL MILITAR AL PASAR A SITUACIÓN DE RETIRO POR MÁS DE 45 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS, POR LA CANTIDAD DE \$ 1,279.10

“ ‘-ADICIONALMENTE SE CUBRE UNA PRESTACIÓN POR CONCEPTO DE PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, CONSISTENTE EN LA CANTIDAD MENSUAL DE \$95.58 A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CAUSE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO.’

“Como se observa en la decisión tomada por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se encuentra integrada la llamada ‘compensación garantizada’, que pretende el actor le sea integrada a su haber de retiro, por lo que la misma no se puede tomar en cuenta como lo pretende, pues el haber de retiro fue determinado por la autoridad competente del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y además fue aprobada con la sanción correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“En cuanto a lo manifestado por la actora en el sentido de que la compensación garantizada debe estar integrada a su haber de retiro por tratarse de aquellas asignaciones a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Instituto de Segu-

ridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el mismo resulta ser infundado.

“Lo anterior, porque lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas sólo podía ser aplicable a partir del momento en que entró en vigor (9 de agosto de 2003), ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 Constitucional, se encuentra prohibida la aplicación retroactiva de una norma legal, al señalar ‘*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*’.

“Entonces, también resultan infundadas las consideraciones expresadas por el actor en su escrito de alegatos, en los que argumentó que el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal define la ‘asignación’ y que considera a la ‘compensación garantizada’ como una asignación y que respecto a la aplicación del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, a que hace referencia la autoridad en su contestación de demanda no puede servir de referencia, porque el personal militar no está sujeto al mismo como lo prevé su artículo 4º, ni considera que sea cierto que la definición de compensación garantizada dada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y expuesta en el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, haya dejado de tener validez por la entrada en vigor del referido Manual de Percepciones como lo afirma la autoridad.

“En este punto, es necesario dejar precisado que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la ejecutoria de 24 de agosto de 2007, que en este fallo se cumplimenta ordenó a este Pleno de la Sala Superior en su calidad de Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y se emitiera otra **con plenitud de jurisdicción** para que se pronunciara respecto de lo que hizo valer el actor en vía de alegatos, lo que expresó de la siguiente manera:

“ *De lo que se desprende que, la Sala responsable omitió atender a los argumentos formulados por el actor, vía alegatos, en los que manifestó lo siguiente:*

“ *Que las autoridades demandadas, a foja treinta y nueve de su oficio de contestación de demandada, señalaron que la definición de compensación garantizada emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su Acuerdo Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil, ya no está vigente, en virtud de la entrada en vigor del Manual de Percepciones.*

“ *Que el citado Manual sirve de referencia, pero que el personal militar no está sujeto a ese Manual, emitido por la Secretaría de la Función Pública, tal y como lo prevé su propio artículo 4°.*

“ *Que de la transcripción del artículo 4° del citado Manual de Percepciones se advierte que si bien es cierto que dicho Manual puede ser usado como referencia, las fuerzas armadas no tienen la obligación de darle una observancia forzosa y menos como lo pretenden presentar las autoridades del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al señalar que la definición de compensación garantizada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expuesta en el Acuerdo Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal, ha dejado de tener validez y en su lugar esta la señalada por dicho Manual de Percepciones.*

“ *Es decir, la Sala responsable omitió analizar los argumentos anteriores, relacionados con la vigencia o no del acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil, como consecuencia de la entrada en vigor del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, que fue publicado en el Diario Oficial de*

la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, circunstancia que implica una transgresión a lo dispuesto por los artículos 235 y 237 del Código Fiscal de la Federación, máxime cuando en el caso que el actor, mediante los citados argumentos expuestos en vía de alegatos, controvirtió las manifestaciones formuladas en vía de defensa en la contestación de demanda.

“ ‘(...)

“ ‘En esas condiciones, al resultar esencialmente fundados los argumentos que se analiza, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el quejoso, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar **emita otra en la que con plenitud de jurisdicción y con base en las consideraciones que rigen a la presente ejecutoria, resuelva lo que en derecho corresponda, es decir, se pronuncie respecto de lo que se le hizo valer por el actor, en vía de alegatos.**’

“Por lo anterior, este Pleno de la Sala Superior atiende a los argumentos hechos valer por el actor en su escrito de alegatos, a través de los cuales controvierte las consideraciones expuestas por la autoridad en su contestación de demanda en cuanto a la aplicación del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, para definir los conceptos de ‘compensación garantizada’ y ‘asignación’.

“Respecto a este punto la autoridad demandada en su contestación de demanda manifestó que el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, define a la ‘compensación garantizada’, por lo que argumentó que debía atenderse a éste y no al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, como erróneamente señala el actor, al considerar la autoridad que dicho clasificador no se encuentra vigente en razón de la entrada en vigor del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal.

“En cambio, el actor tanto en su demanda como en su escrito de alegatos manifestó que el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal define la ‘asignación’ y que considera a la ‘compensación garantizada’ como una asignación y que respecto a la aplicación del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, el mismo puede servir como referencia pero que el personal militar no está sujeto al mismo como lo prevé su artículo 4º, ni considera que sea cierto que la definición de compensación garantizada dada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y expuesta en el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, haya dejado de tener validez por la entrada en vigor del referido Manual de Percepciones.

“Ahora, esta Juzgadora procede a determinar cuál de los dos documentos referidos por las partes para definir los términos de ‘asignación’ y ‘compensación garantizada’, resulta ser aplicable, esto es, si el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal o el Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal.

“Respecto al Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005, en sus artículos 4º y Transitorios establece lo siguiente:

“ **ARTÍCULO 4.-** Las disposiciones contenidas en este Manual son de observancia general y obligatoria para toda la Administración Pública Federal, quedando sujetos a sus disposiciones los puestos que ocupen los servidores públicos en alguno de los grupos que señala el Anexo ‘A’, o en tabuladores homologados.

“ **Quedan exceptuados de su aplicación los puestos que ocupe** el personal operativo; el personal de carrera y asimilado del Servicio Exterior Mexicano; el personal docente y directivo de los modelos de educación básica, media superior y superior; el personal de las ramas médica, paramédica y grupos

afines; **el personal militar de las fuerzas armadas**; el personal investigador y las personas contratadas para prestar servicios profesionales bajo el régimen de honorarios.

“ **TRANSITORIOS**

“ **PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.’

“ **SEGUNDO.** Se deroga el Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de mayo de 2004, salvo en lo relativo a las modificaciones de estructuras organizacionales previsto en sus numerales 6.1.5 a 6.1.8, hasta en tanto la SFP no emita nuevas disposiciones en esta materia.

“ ‘Se abroga la Norma para la asignación y uso de los servicios de telefonía celular, radiocomunicación y radiolocalización para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitida el 21 de octubre de 1997.

“ ‘Se abrogan los Lineamientos para el otorgamiento a los servidores públicos de la prestación inherente al puesto en materia de vehículos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 2004.’

“ **TERCERO.** Los beneficios otorgados mediante seguros continuarán otorgándose en los términos descritos hasta en tanto continúen vigentes las condiciones de las pólizas correspondientes.

“ ‘Para la continuidad en los beneficios de los seguros, las dependencias y entidades, preferentemente a través de mecanismos interinstitucionales buscarán obtener las mejores condiciones siempre que esto no implique un costo mayor al actual.

“ ‘La SHCP y la SFP, evaluarán alternativas que permitan mantener e inclusive mejorar las condiciones de los seguros que se prevén en el artículo 19 de este Manual.’

“ **CUARTO.** La SHCP y la SFP, por conducto de las Unidades de Política y Control Presupuestario y de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, expedirán las reglas para ordenar las percepciones de los servidores públicos, acorde a sus funciones en la estructura orgánica de la Administración Pública Federal, y acorde a sus niveles de responsabilidad de acuerdo con los sistemas de valuación de puestos.’

“ **QUINTO.** La información relativa a las percepciones, prestaciones y pagos extraordinarios que se otorguen de conformidad con el presente Acuerdo, deberá hacerse pública en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las demás disposiciones aplicables en la materia.’

“ **SEXTO.** A fin de evitar la duplicidad en el otorgamiento de prestaciones, las dependencias y entidades deberán realizar las acciones necesarias para que los servidores públicos del grupo P grado Q, opten por el seguro de separación individualizado o continúen con el Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado.’

“ **SÉPTIMO.** Durante el presente ejercicio fiscal, la SHCP y la SFP llevarán a cabo las acciones que permitan transparentar las asignaciones salariales y prestaciones de los trabajadores al servicio de las dependencias contratados como personal eventual.’

“ **OCTAVO.** Las disposiciones contenidas en el Manual que se expide por el presente Acuerdo, serán aplicables en lo procedente durante el ejercicio fiscal 2006, en tanto no se emitan las correspondientes al citado ejercicio.’

“De lo transcrito se advierte que el propio Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, excluye de su aplicación al personal militar de las Fuerzas Armadas, además de que en ninguno de los artículos Transitorios se contempla que con la entrada en vigor del referido Manual se haya derogado el

Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, como lo afirmó la autoridad demanda en su contestación de demanda, por lo que en este caso queda desvirtuada dicha aseveración.

“En cuanto al Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de octubre de 2000, en sus artículos 1° y 4° contempla lo siguiente:

“ ‘ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“ ‘Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“ ‘JOSÉ ÁNGEL GURRIA TREVIÑO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 51 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3°, 16 y 49 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 4° y 6° del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“ ‘ARTÍCULO 1.- El presente Clasificador por Objeto del Gasto, es de observancia obligatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para su aplicación en los términos de lo previsto en el artículo 4 de este Clasificador.’

“ ‘ARTÍCULO 4.- La formulación y presentación de los proyectos de presupuesto de egresos de las dependencias y entidades, se deberá realizar con la desagregación contenida en este Clasificador a nivel de capítulo y concepto

de gasto, salvo aquellos conceptos que conforme a las normas presupuestarias se requiera su presentación a nivel de partida.

“El registro y control del ejercicio de las erogaciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos se realizará por las dependencias y entidades a nivel de partida, debiéndose apegar a la definición que corresponda en este Clasificador, conforme a lo siguiente:

“ ‘I. Las dependencias podrán ejercer, por unidad responsable (UR) y conforme al Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados, las partidas de los capítulos y conceptos de gasto contenidos en este Clasificador, salvo las correspondientes a los conceptos 7100 Otorgamiento de créditos, 7200 Adquisición de valores, 7300 Erogaciones contingentes, 7400 Provisiones para erogaciones especiales, 7600 Otras erogaciones, 8100 Fondo general de participaciones, 8200 Fondo de fomento municipal, 8300 Otros conceptos participables y 8400 Aportaciones federales a las entidades federativas y municipios, así como las partidas del capítulo 9000 Deuda Pública, Pasivo Circulante y Otros. Las dependencias no podrán ejercer las partidas 1412 Aportaciones de seguridad social contractuales y 5903 Bienes inmuebles en la modalidad de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, así como el concepto 7700 Pago de pensiones y jubilaciones.

“ ‘Las dependencias coordinadoras de sector deberán incluir como parte del ejercicio de sus presupuestos, además de los subsidios que otorguen directamente, los importes de los recursos que ministren a las entidades apoyadas y los órganos administrativos desconcentrados por concepto de transferencias para la ejecución de los programas de operación y de inversión de éstos, así como aquellos recursos que por concepto de subsidios se ministren para su canalización y otorgamiento a través de las instituciones públicas.

“ ‘Los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias no podrán recibir transferencias para inversión financiera, el pago de intereses, comisiones y gastos, y para amortización de pasivos.

“ ‘Los recursos destinados a cubrir las erogaciones del Gobierno Federal por concepto de inversión financiera, provisiones económicas, participacio-

nes de ingresos, aportaciones federales y deuda pública, de los capítulos 7000 Inversión Financiera, Provisiones Económicas, Ayudas, Otras Erogaciones, y Pensiones, Jubilaciones y Otras, 8000 Participaciones de Ingresos, Aportaciones Federales y Gasto Reasignado y 9000 Deuda Pública, Pasivo Circulante y Otros, se administrarán y ejercerán por la Secretaría conforme a sus funciones, a través de las unidades responsables que operan los Ramos Generales, salvo los que correspondan al Ramo General 25 que administra la Secretaría de Educación Pública. Sólo en casos excepcionales, las dependencias podrán ejercer erogaciones para inversión financiera, siempre que cuenten con la aprobación de la Secretaría y se incluyan en el Presupuesto de Egresos, conforme a las disposiciones aplicables, y

“ ‘II. Las entidades podrán ejercer conforme a sus presupuestos autorizados las partidas de los capítulos y conceptos de gasto contenidos en este Clasificador, salvo las correspondientes a los conceptos 4300 Transferencias para apoyo de programas, 7300 Erogaciones contingentes, 7400 Provisiones para erogaciones especiales, 8100 Fondo general de participaciones, 8200 Fondo de fomento municipal, 8300 Otros conceptos participables y 8400 Aportaciones federales a las entidades federativas y municipios.

“ ‘Las entidades podrán utilizar los conceptos 4100 Subsidios, 4200 Subsidios a las entidades federativas y municipios, así como los capítulos 7000 Inversión Financiera, Provisiones Económicas, Ayudas, Otras Erogaciones, y Pensiones, Jubilaciones y Otras, 8000 Participaciones de Ingresos, Aportaciones Federales y Gasto Reasignado y 9000 Deuda Pública, Pasivo Circulante y Otros para identificar sus erogaciones por concepto de subsidios, inversión financiera, provisiones económicas y costo financiero de la deuda, siempre que se incluyan en sus presupuestos de egresos en flujo de efectivo y, en su caso, cuenten con la aprobación de la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables.

“ ‘Cuando las partidas, conceptos o capítulos de este Clasificador no satisfagan los requerimientos de registro presupuestario de las entidades, podrán realizar la desagregación a que se refiere el artículo 5 de este Clasificador.

“Las erogaciones de las entidades apoyadas y los órganos administrativos desconcentrados que se cubran con los subsidios y transferencias ministrados por las dependencias, se registrarán en el gasto de cada uno de ellos a nivel de partida conforme a la desagregación señalada en las fracciones I y II de este artículo, según corresponda. Dichos registros, así como las administraciones registradas en las dependencias, no duplicarán el monto del gasto total, ya que el efecto en el gasto se registra una vez con cargo al Presupuesto de Egresos.”

“Como se observa el Secretario de Hacienda y Crédito Público, expidió el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, con la pretensión de cumplir con los principios de universalidad y unidad, para lo que se contempla que el mismo es de observancia obligatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la formulación y presentación de los proyectos de presupuestos de egresos de las citadas dependencias y entidades; constituye la base para presentar los reportes o agregaciones para efectos de presupuesto, ejercicio, o fiscalización.

“Así, el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, que invoca la autoridad demandada en su contestación de demanda no resulta ser aplicable ni obligatorio para el personal de las fuerzas armadas, además de que a su entrada en vigor, no se derogó el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, como lo argumentó la autoridad en su contestación de demanda, afirmación que quedó desvirtuada.

“Por su parte el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, es un instrumento de carácter general de orden presupuestal vinculatorio para sus destinatarios, esto es para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quedando vinculado al mismo el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que de conformidad con el artículo 1º de la Ley que lo rige, es un organismo público descentralizado federal, y por lo mismo es una entidad de la Administración Pública

Paraestatal, lo que significa que es una destinataria del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

“Por su parte el Clasificador, define el término de compensación garantizada de la siguiente forma:

“ **‘SECCIÓN CUARTA DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS Y PARTIDAS**

“ ‘(...)

“ **‘1500 PAGOS POR OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS**

“ ‘Este concepto comprende las partidas:

“ ‘(...)’

“ **‘1509 COMPENSACIÓN GARANTIZADA.** Asignaciones que se otorgan de manera regular y se pagan en función de la valuación de puestos y del nivel salarial a los servidores públicos de enlace, de mando y homólogos.

“ ‘(...)’

“De lo anterior se advierte que el Clasificador en la sección cuarta de **‘DEFINICIONES DE LOS CONCEPTOS Y PARTIDAS’**, subsección 15000 (Sic) denominado **‘PAGOS POR OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS’**, define a la compensación garantizada como la asignación que se otorga de manera regular y se paga en función de la valuación de puestos y del nivel salarial a los servidores públicos de enlace, de mando y homólogos.

“ ‘Entonces, la compensación garantizada es de aquellas asignaciones que autoriza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se encuentran descritas en el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, es decir, la compensación garantizada es de aquellas asignaciones a

que se refiere el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuando hace referencia a ‘...se adicionarán las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y **aquellas otras que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra algunas de las causas de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 24 de de esta Ley.**’

“Sin embargo, lo anterior no resulta ser suficiente para considerar que el actor tenga razón de pretender que la ‘compensación garantizada’ se integre a su haber de retiro, porque el artículo 31 de la ley es aplicable a aquellas situaciones que se den a partir de su entrada en vigor, esto es el 9 de agosto de 2003, o bien también para los militares que se encontraban en **situación de retiro**, pero no para militares retirados estando vigente la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de 1976, como es el caso del actor.

“(...)”

Así, conforme a lo anteriormente transcrito, esta Juzgadora válidamente arriba a la conclusión de que no existe la contradicción manifestada por la autoridad demandada, puesto que a partir de la foja 135 de la sentencia en trato, se resuelve que a la entrada en vigor de la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, esto es, el día 9 de agosto de 2003, ya había causado baja del activo el C. Agustín Flores González, lo que ocurrió el 1 de septiembre de 2001, por lo que se dice que a la entrada en vigor de la citada ley, **era un militar retirado**, percibiendo su haber de retiro, por tanto, no le resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la ley multirreferida, que contempla el régimen de transición de la ley tanto para los militares en **situación de retiro** como para los pensionados, sin que en ella se haga referencia a militares **retirados**, que era precisamente la situación del demandante y, que por tal virtud, no le resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 31 de la ley, como lo pretendía el accionante.

Asimismo, de manera categórica se señala a fojas 140 y 141 del fallo de referencia que, por decisión tomada por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se encuentra integrada a su haber de retiro la llamada “compensación garantizada”, como lo pretende el actor, por lo que fue desestimado su argumento en ese sentido.

Por otro lado, a partir de la foja 141 de la sentencia en comento, esta Juzgadora se ocupó de estudiar las manifestaciones vertidas por el actor en vía de alegatos, ello en estricto acatamiento a los lineamientos apuntados en la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, alegaciones donde el demandante se refirió a los argumentos de defensa esgrimidos por la autoridad demandada en su oficio de contestación, relativas a que el **Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal** define la “asignación” y que considera a la “compensación garantizada” como una asignación y que respecto a la aplicación del **Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal**, aspectos que fueron abordados por este Órgano Colegiado en las siguientes fojas.

Así, se resuelve respecto del **Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal**, el mismo excluye de su aplicación al personal militar de las Fuerzas Armadas, por lo que no resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto por el citado Manual, como se concluye en la foja 146 del fallo en cuestión.

Ahora bien, en cuanto al Acuerdo por el que se expide el **Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal**, se dice que en la sentencia en comento, que en el mismo sí se encuentra la definición del término “compensación garantizada”, y que por tanto es de aquellas asignaciones a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, **sin embargo** (se aclara en el segundo párrafo de la hoja 152 del fallo), **ello no resulta ser suficiente para considerar que el actor tenga razón de pretender que la “compensación garantizada” se integre a su haber de retiro,**

porque el artículo 31 de la ley es aplicable a aquellas situaciones que se den a partir de su entrada en vigor, esto es el 9 de agosto de 2003, o bien también para los militares que se encontraban en situación de retiro, pero no para militares retirados estando vigente la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de 1976, como es el caso del actor.

Con base en las anteriores consideraciones, este Pleno de la Sala Superior, estima que la aclaración de sentencia que formula la autoridad demandada resulta improcedente, puesto que si esta Juzgadora emitió pronunciamiento respecto de la aplicación del término de “compensación garantizada” con relación al Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal y al Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, ello se debió a que la parte actora en su escrito de alegatos hizo referencia a tales cuestiones, que a su vez, la autoridad demandada invocó en su oficio de contestación; que sin embargo, después de dicho análisis, se aclara en la foja 152 que ello no resulta suficiente para considerar que el actor tenga razón al pretender que se le integre a su haber de retiro la citada “compensación garantizada”, por lo que se dice que no existe incongruencia en el dictado de la sentencia dictada en fecha 8 de octubre de 2007, como lo aduce la demandada.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó improcedente la aclaración de la sentencia de 8 de octubre de 2007, en los términos del presente fallo.

II.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2008, por unanimidad de 10

votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez. Estuvo ausente en la sesión la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 6 de junio de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-79

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- ES PROCEDENTE SU CORRECCIÓN CUANDO SE RECHAZA POR RAZONES TÉCNICAS, A FIN DE QUE EL IMPORTADOR RECIBA TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- Acorde con lo dispuesto en el inciso b), del punto 1, del artículo 17 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, en relación con el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo en cita, cuando la autoridad aduanera rechace un certificado de circulación por razones técnicas, se encuentra obligada a marcar el documento con la mención “Documento rechazado”, en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo indicado y devolverlo al importador señalando las razones de tal proceder, ya sea en el certificado o en otro documento, con el fin de que éste pueda obtener un nuevo certificado expedido a “posteriori”. Por lo anterior, la autoridad no puede negar el trato arancelario preferencial amparado con un certificado EUR.1 rechazado, fundando su proceder en la regla 2.4.3 de la Decisión en cita, que establece como inadmisibles el certificado de mérito cuando no cumpla con los requisitos o condiciones del Anexo III de la supracitada Decisión 2/2000, toda vez que de una interpretación armónica de dicho cuerpo normativo se advierte la posibilidad de que un certificado rechazado por motivos técnicos pueda sustituirse por otro que subsane la falla respectiva. Luego entonces, cuando la autoridad aduanera encuentre errores de “carácter técnico” en el llenado del certificado en comento, se encuentra obligada a seguir el procedimiento antes precisado, a fin de que el importador reciba, en su caso, el trato arancelario preferencial que corresponda. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1215/07-13-01-2/1088/07-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 2

votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora los argumentos del actor son parcialmente fundados, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, por las siguientes razones:

Es infundado el argumento del enjuiciante en el sentido de que la regla 2.4.3 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, citada en la resolución recurrida, establezca que cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad aduanera detecte en el llenado de un certificado alguna razón técnica de rechazo de conformidad con las Notas Explicativas o cuando el certificado o declaración en factura presentados sean ilegibles o no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión 2/2000, las Notas Explicativas o la Resolución aludida, la autoridad aduanera deberá levantar acta circunstanciada en los términos de los artículos 46 y 150 ó 152 de la Ley Aduanera, devolviendo el certificado o la declaración en factura y otorgando al importador un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta, para que presente el certificado o la declaración en factura en los que se subsanen las irregularidades mencionadas, a fin de que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo III de la Decisión, de las Notas Explicativas o de la citada Resolución.

Lo anterior es así porque de la transcripción de la liquidación recurrida se advierte que la autoridad aduanera que la emitió determinó que no procedía aplicar el trato arancelario preferencial a favor de la importadora, en razón de que ésta dejó de observar lo establecido en las reglas 2.2.1 y 2.4.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, las cuales son del tenor siguiente:

“2.2.1. El Certificado que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá estar llenado de conformidad con el Anexo III de la Decisión y el Anexo 1 de la presente Resolución, foliado y sellado por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad y firmado por el exportador o su representante autorizado.

“El Certificado podrá ser emitido en cualquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, danés, griego, italiano, portugués, finés, sueco y holandés. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés, deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.”

“2.4.3. No será admisible el Certificado y se negará el trato preferencial, cuando dicho Certificado no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en el Anexo III de la Decisión, en la presente Resolución o su Anexo 1, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. de la presente Resolución.”

(Énfasis añadido)

De tal manera que el texto de la regla 2.4.3., citada en la resolución recurrida, no corresponde con el contenido que el enjuiciante refiere en su demanda, por lo que atendiendo al texto de la regla publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, que es el correcto, resulta que la autoridad aduanera no estaba

obligada a otorgarle un plazo de 30 días naturales para que presentara el certificado o la declaración en factura en los que se subsanaran las irregularidades detectadas.

No obstante lo anterior, le asiste la razón al actor en cuanto a que la autoridad aduanera no observó el procedimiento referido en el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas a que refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2001.

Esto es así porque como ya quedó anotado, en la Resolución recurrida la autoridad aduanera determinó que al llevar a cabo el reconocimiento aduanero de la mercancía amparada con el pedimento de importación número 06 43 3092-6000604, se detectó que el importador se está beneficiando del Acuerdo del Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea, mediante la presentación del certificado de origen EUR.1 número A3059569F, del anexo III de la resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, con base en la regla 2.2.1 de la citada Resolución, pero que dicho certificado no señala las partidas 5810, 6004 y 6004, correspondientes a las secuencias 07, 08 y 09 del pedimento de importación, por lo que negó el trato arancelario preferencial aplicado, de acuerdo con la regla 2.4.3 de la Resolución mencionada, ya que dicho certificado de origen no ampara esa mercancía.

Sin embargo, la autoridad aduanera dejó de considerar lo que dispone el Anexo III de la propia Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea, en sus artículos 17 y 39, que son del tenor siguiente:

“Artículo 17 - Expedición posterior de certificados de circulación EUR.1

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 16, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

“(a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales; o

“(b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o autoridad gubernamental competente **que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.**

“2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

“3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán expedir un certificado de circulación EUR.1 con posterioridad a la exportación solamente después de haber comprobado que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente, y será aceptada por las autoridades aduaneras del país de importación, de acuerdo con la legislación de la Parte respectiva, tal y como se establece en el apéndice V.

“4. Los certificados de circulación EUR.1 expedidos con posterioridad a la exportación deberán ser acompañados con una de las siguientes frases:

“ ‘**EXPEDIDO A POSTERIORI**’, ‘NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT’, ‘DÉLIVRÉ A POSTERIORI’, ‘RILASCIATO A POSTERIORI’, ‘AFGEGEVEN A POSTERIORI’, ‘ISSUED RETROSPECTIVELY’, ‘UDSTEDT EFTERFØLGENDE’, ‘ÅËÄÏÈÁÍ ÅÊ Ô?Í ÕÓÔÃÑ?Í (Sic)’, ‘EMITIDO A POSTERIORI’, ‘ANNETTU JÄKIKÄTEEN’, ‘UTFÄRDATI EFTERHAND.’

“5. La mención a que se refiere el párrafo 4 se insertará en la casilla ‘Observaciones’ del certificado de circulación EUR.1.”

“Artículo 39.- Notas explicativas

“1. Las Partes acordarán ‘Notas Explicativas’ con relación a la interpretación, aplicación y administración de este anexo en el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen.

“2. Las Partes implementarán simultáneamente las Notas Explicativas acordadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos.”

(Énfasis añadido)

Con relación a lo anterior, el Anexo 1 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea, relativo a las Notas al certificado de circulación EUR.1 y por lo que se refiere al campo 8, establece lo siguiente:

“Con el propósito de aplicar el trato preferencial, se deberá contar con un certificado de circulación EUR.1 expedido por las autoridades aduaneras del país de exportación de conformidad con lo siguiente:

“(…)

“Campo 8.- Deberá anotarse la descripción de los productos, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías **y su clasificación arancelaria por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos)** conforme al Sistema Armonizado. Trátándose de productos que no se encuentren embalados, se deberá indicar la leyenda ‘a granel’. Los productos deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la descripción contenida en la factura.

“En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar renglones vacíos entre los distintos productos indicados en el certificado. Cada producto deberá ir precedido por un número de orden. Después

del último producto señalado en este campo, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.”

(Énfasis añadido)

Y en cuanto a las Notas Explicativas mencionadas en el artículo 39 del Anexo III de la Resolución en materia aduanera multicitada, cabe destacar que en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2001, se publicó el Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea, cuyo artículo 17 establece lo que debe entenderse por “razones técnicas” en los siguientes términos:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS NOTAS EXPLICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO MÉXICO-COMUNIDAD EUROPEA

NOTAS EXPLICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO MÉXICO - COMUNIDAD EUROPEA

“(…)

“Artículo 17.- Razones técnicas

“Podrá rechazarse un certificado de circulación EUR.1 por ‘razones técnicas’ cuando no se encuentre cumplimentado conforme a las disposiciones previstas. Se trata de los casos en los que pueda presentarse posteriormente un certificado expedido a posteriori. Dentro de esta categoría se incluyen, por ejemplo, las situaciones siguientes:

“- cuando los certificados de circulación EUR.1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios (por ejemplo, que no lleven impreso fondo de garan-

tía, presenten diferencias importantes de tamaño o color con el formato reglamentario, no lleven número de serie o no vayan impresos en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo),

“- cuando no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1 (por ejemplo, la casilla 4),

“- cuando la clasificación arancelaria de la mercancía al menos al nivel de partida (4 dígitos) no vaya indicada en la casilla 8 o en la factura correspondiente para los casos contemplados en el apartado relativo a la ‘Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1’,

“- cuando el certificado carezca de sello o firma (en la casilla 11 del EUR.1),

“- cuando el certificado de circulación EUR.1 haya sido expedido por una autoridad no habilitada,

“- cuando el sello utilizado no haya sido comunicado,

“- cuando se presente una fotocopia o una copia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original,

“- cuando la mención de las casillas 2 o 5 se refiera a un país que no sea parte del Acuerdo,

“- cuando la fecha indicada en la casilla 11 sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.

“Procedimiento que deberá seguirse

“Deberá marcarse el documento con la mención ‘Documento rechazado’ en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo, indicando la razón o razones ya sea en el certificado o en otro documento emitido por las autoridades aduaneras. El certificado y, cuando corresponda, el otro documento será devuelto al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido a posteriori. No obstante, la administración aduanera podrá conservar eventualmente una fotocopia del certificado rechazado para efectuar una verificación posterior al despacho o si tiene motivos para sospechar fraude.”

(Énfasis añadido)

Conforme al texto de las disposiciones transcritas, es fundado el argumento del enjuiciante en el sentido de que podía rechazarse por razones técnicas el certificado de circulación EUR.1 que exhibió junto con el pedimento de importación al momento del despacho aduanero y esto es así porque como se anotó en párrafos anteriores, en la Resolución recurrida la autoridad aduanera determinó que el certificado EUR.1 No. A3059569F, exhibido por el importador a través de su agente aduanal, no señala las partidas 5810, 6004 y 6004, correspondientes a las secuencias 07, 08 y 09 del pedimento de importación presentado y, en consecuencia, negó el trato arancelario preferencial aplicado, ya que dicho certificado de origen no ampara la mercancía señalada en las secuencias citadas, basando su decisión en la regla 2.4.3 de la Resolución en materia aduanera ya mencionada, la cual establece que no será admisible el certificado y se negará el trato preferencial, cuando dicho certificado no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en el Anexo III de la Decisión, en la Resolución citada o su Anexo 1.

En este orden de ideas, si el certificado EUR.1 No. A3059569F, exhibido por el hoy actor no cumplía con uno de los requisitos previstos en el Anexo 1 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000, multicitada, pues en su campo 8 no se anotó la descripción de los productos, incluyendo su clasificación arancelaria por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos), ese no constituía un motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial aplicado por el actor, sino que previamente se debió seguir el procedimiento previsto en el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea, pues de acuerdo con dicho artículo 17 el hecho de que en el campo 8 no se haya anotado la descripción de los productos, incluyendo su clasificación arancelaria a nivel de partida (cuatro dígitos), constituye una “razón técnica” para el rechazo de ese certificado, al no estar cumplimentado o requisitado conforme a las disposiciones previstas para ese efecto (Anexo 1).

De tal forma que al detectar la razón técnica anotada, la autoridad aduanera debió rechazar el certificado EUR.1 exhibido por el actor, anotando en el mismo la leyenda “Documento rechazado”, en alguno de los idiomas oficiales que señala el propio Acuerdo, indicando la razón de ese rechazo y devolver el certificado al importador para que obtuviera uno nuevo expedido a posteriori, tal y como lo prevé el artículo 17 del Anexo III de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000, citado también con anterioridad, pero al no hacerlo así resulta claro que la actuación de la autoridad no se ajustó a derecho y por ende, la resolución recurrida es ilegal, al igual que el acto impugnado que la confirmó.

Al efecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Segunda Sección de esta Sala Superior que es del tenor siguiente:

“No. Registro: 39,883

“Época: Quinta

“Instancia: Segunda Sección

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005

“Tesis: V-TA-2aS-96

“Página: 277

“COMERCIO EXTERIOR

“CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- SU RECHAZO POR RAZONES TÉCNICAS, PERMITE SU CORRECCIÓN Y POSTERIOR PRESENTACIÓN PARA RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- De conformidad con el inciso b), del punto 1, del artículo 17 del Anexo III de la DECISIÓN 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, en relación con el artículo 17, del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39, de dicho Anexo III, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 2000 y 4 de mayo de 2001, respectivamente, se ‘podrá’ expedir un nuevo certificado de circulación EUR.1, después de la exportación de los

productos a que se refiere, si se demuestra que el certificado no fue aceptado a la importación por motivos técnicos; señalándose como tales motivos, a guisa de ejemplo, entre otros, el que no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado, como lo es el de la clasificación arancelaria cuando menos a nivel de partida, con 4 dígitos, en la casilla 8, o en la factura en el apartado ‘descripción de la mercancía’, debiéndose marcar en el certificado, la mención ‘documento rechazado’, indicando las razones del rechazo y ser devuelto al importador, para la obtención de un nuevo certificado ‘a posteriori’. Por tanto, en el supuesto señalado, la autoridad no puede negar el trato preferencial amparado con un certificado EUR.1 rechazado, fundándose en lo preceptuado en la regla 2.4.3 de la referida DECISIÓN 2/2000, que señala como inadmisibles un certificado EUR.1 que no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones del anexo III de la misma DECISIÓN 2/2000, toda vez que, de una interpretación armónica de dicho cuerpo regulatorio, la posibilidad de que un certificado rechazado por motivos técnicos pueda substituirse por otro que con posterioridad, subsane la falla, es una excepción a la regla 2.4.3. y así deberá tramitarse, dado que el término ‘podrá’ está referido a los casos de excepción que enumera en forma ejemplificativa el artículo 17 citado. (8)”

De igual forma tiene aplicación al caso la tesis de la Segunda Sección de este Tribunal, aprobada en sesión de 17 de abril de 2008, que enseguida se transcribe:

“DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA. FORMA EN LA QUE DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETECTA QUE EL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN NO SE LLENÓ DEBIDAMENTE.- De acuerdo con lo que se indica en el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México Comunidad

Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 04 de mayo de 2001, cuando la autoridad aduanera lleva a cabo el rechazo de un certificado de circulación por razones técnicas, se encuentra obligada a marcar el documento con la mención ‘Documento rechazado’ en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo, indicando la razón o razones ya sea en el certificado o en otro documento emitido por las autoridades aduaneras; debiendo devolver al importador el certificado de circulación y, cuando corresponda, el otro documento, con el fin de que éste pueda obtener un nuevo certificado expedido a posteriori; y pudiendo conservar eventualmente una fotocopia del certificado rechazado para efectuar una verificación posterior al despacho o si tiene motivos para sospechar fraude. De lo anterior se observa, que al detectarse por parte de la autoridad aduanera que el Certificado de Circulación acompañado a un pedimento de importación, no se encuentra llenado de conformidad con el Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se actualiza perfectamente una causa de rechazo del dictado documento por razones técnicas; y por ello es que la citada autoridad se encuentra obligada a seguir el procedimiento regulado en el artículo en comento.”

En virtud de lo anterior, si de acuerdo con el texto de la resolución recurrida, el 15 de agosto de 2002 se llevó a cabo el despacho de las mercancías consignadas en el pedimento de importación 3092-6000604-0, acto en el cual la autoridad aduanera efectuó la revisión de los documentos que se presentaron, en específico el pedimento en cita y el correspondiente certificado de origen EUR. 1 que al mismo se anexó, detectando que éste no se encontraba debidamente requisitado, dado que no señalan las partidas 5810, 6004 y 6004, correspondientes a las secuencias 07, 08 y 09 del pedimento de importación presentado, dicha omisión debió hacerla constar en el acta circunstanciada a que se refiere el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente en ese año, el cual a la letra dispone:

“Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, **de la revisión de los documentos presentados durante el despacho** o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“(…)”

(Énfasis añadido)

Conforme al precepto transcrito, la autoridad demandada estaba obligada a darle a conocer al importador la irregularidad detectada al certificado de origen que exhibió en el despacho aduanero, a fin de que en el plazo de diez días éste ofreciera las pruebas y alegatos que estimara convenientes, disposición que concatenada con lo que establece el último párrafo del artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, consistía en devolverle el multicitado certificado, con las anotaciones que ese numeral prevé, para que el importador obtuviera un certificado expedido “a posteriori” y lo presentara para acreditar, en su caso, el derecho al trato preferencial que había aplicado al importar la mercancía, pero al no haberlo hecho así, la autoridad violentó, en perjuicio del actor, el contenido del citado artículo 17 del Acuerdo mencionado y del artículo 152 de la Ley Aduanera, así como del diverso artículo 23 del mismo Anexo III de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, ya aludida, dado que

el certificado EUR. 1 constituye la prueba de origen de las mercancías importadas, atento al diverso artículo 15 del citado Anexo III, preceptos que a la letra establecen:

“Artículo 23.- Presentación de la prueba de origen

“Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Tales autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de este anexo.”

“Artículo 15.- Requisitos generales

“1.- Los productos originarios de la Comunidad, para su importación en México, y los productos originarios de México, para su importación en la Comunidad, **se beneficiarán de esta Decisión** previa presentación de:

“a) **un certificado de circulación EUR.1**, cuyo modelo figura en el apéndice III; o

“b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, una declaración, cuyo texto figura en el apéndice IV, dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada ‘declaración en factura’).

“2.- No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido de este anexo, en los casos especificados en el artículo 25, se beneficiarán de esta Decisión sin que sea necesario presentar cualquiera de los documentos antes citados.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Por lo tanto, la autoridad aduanera debió respetar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 152 de la Ley Aduanera, aplicando a su vez el procedimiento que establece el último párrafo del artículo 17 del Acuerdo multicitado, con el fin

de que el importador expresara y exhibiera, en su caso, los documentos que estimara convenientes para acreditar el origen de la mercancía importada y accediera, incluso, al trato preferencial que inicialmente solicitó, pero al no hacerlo su actuación fue ilegal, en virtud de que procedió a determinar el crédito que fue objeto del recurso de revocación, cuya resolución constituye el acto impugnado en este juicio, sin haber rechazado y devuelto previamente el certificado exhibido por el importador, otorgándole el derecho de exhibir, en su caso, un certificado “a posteriori” que subsanara la irregularidad detectada, pero por el contrario, rechazó un documento (certificado EUR.1) que por disposición legal pudo ser sustituido por el importador, con la finalidad de obtener el trato preferencial solicitado al momento de la importación.

Por otra parte, con relación al argumento del actor en el sentido de que la autoridad aduanera se encontraba obligada a analizar todos y cada uno de los documentos que se acompañaron a la importación para determinar el origen de la mercancía, el mismo es intrascendente en la medida en que la autoridad no ajustó su actuación al procedimiento contemplado en el referido artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, dando al importador la oportunidad de acreditar el origen de la mercancía importada, máxime si el documento exhibido para ese efecto (certificado EUR.1), no se encontraba correctamente requisitado, dado que en el mismo no se señalaron las partidas 5810, 6004 y 6004, correspondientes a las secuencias 07, 08 y 09 del pedimento de importación al que se anexó, de tal manera que si la autoridad hubiere valorado los documentos exhibidos en el despacho de la mercancía, tampoco hubiere podido determinar su origen, ante la omisión apuntada.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, para el efecto de que la autoridad, siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad

Económica Europea, en relación con el diverso 152 de la Ley Aduanera, devuelva el certificado de circulación EUR.1 exhibido por el importador con la leyenda “Documento rechazado”, a efecto de que éste exhiba, en su caso, un nuevo certificado expedido “a posteriori”, y emita, de ser procedente, la resolución que conforme a derecho corresponda; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción III, y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. El demandante acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, descritas en el resultando 1° de este fallo, para los efectos señalados en la parte final del último considerando del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 28 de mayo de 2008, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y 2 votos en contra de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho a formular voto particular y Alejandro Sánchez Hernández, encontrándose ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 11 de junio de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1215/07-13-01-2/1088/07-PL-01-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

En el caso se promovió juicio contencioso administrativo respecto a la resolución contenida en el oficio 326-SAT-30-I-1-0450 de 20 de febrero de 2007, emitida en el recurso de revocación por el Administrador Local Jurídico de Veracruz, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio 326-SAT-A37-II-A-2-IN-033816 de 12 de octubre de 2006, emitida por la Aduana de Veracruz, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal como responsable solidario en cantidad de \$35,060.00 y una multa como responsable directo en cantidad de \$993.00.

Es preciso tomar en cuenta que derivado del reconocimiento aduanero de las mercancías del pedimento de importación definitiva número 06-43-3092-6000604 de fecha de pago 15 de agosto de 2006, se detectaron las siguientes irregularidades:

“En la secuencia 07 del pedimento de importación con clave número 06-43-3092-6000604, declaran en la secuencia número 07, la fracción arancelaria

5810.91.01, con descripción como ‘BORDADOS DE ALGODÓN’ con la cantidad en unidad de medida de comercialización de 1,723.5 metros lineales.

“En la secuencia número 08, la fracción arancelaria 6006.32.01, con descripción de la mercancía como ‘LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO DE FIBRAS SINTÉTICAS TEÑIDAS’ con cantidad en la unidad de medida de comercialización de 418.3 metros lineales.

“Y en la secuencia número 09, la fracción arancelaria 6004.10.99, con descripción de la mercancía como ‘TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 30 CMS. CON UN CONTENIDO DE HILÁNDOOS (Sic) DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, LOS DEMÁS’ con cantidad en la unidad de medida de comercialización de 589.8 metros lineales.”

Ahora bien, el fallo de la mayoría resuelve en el sentido de que la autoridad aduanera debió rechazar el certificado EUR.1 exhibido por el actor, anotando la leyenda “Documento Rechazado” indicando la razón del rechazo y devolverlo al importador para estar en posibilidad de obtener un nuevo certificado a posteriori, tal y como se precisa en el procedimiento que contempla el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.4.3. de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, no será admisible el certificado y se negará el trato preferencial, cuando dicho certificado no cumpla con los requisitos del Anexo III de la Decisión o su Anexo 1, del Consejo antes precisado, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6., 2.4.7., y 2.4.8., mismas que a letra establecen:

“2.4.3. No será admisible el certificado y se negará el trato preferencial, cuando dicho certificado no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en el anexo III de la Decisión o su anexo 1, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6., 2.4.7., y 2.4.8.”

“2.4.6. Cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el certificado o la declaración en factura y la asentada en el pedimento de importación o sus anexos, se podrá aceptar el certificado o la declaración en factura correspondiente a las mercancías que se presenten al despacho y la descripción de las mercancías sea la misma.”

“2.4.7. La existencia de errores en forma evidente, tales como los errores mecanográficos en el certificado o en la declaración en factura, por sí solos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial aplicado, siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud del certificado o de la declaración en factura.

“Los errores a que se refiere el párrafo anterior no incluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

“A Cuando el formato no corresponda al autorizado.

“B Cuando los productos descritos no correspondan a los que se importan con el trato preferencial.

“C Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.

“D Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria a la descripción de los bienes o de número de exportador autorizado según sea el caso.”

“2.4.8. Cuando el Certificado o la Declaración en factura que sean presentados ante la autoridad aduanera sean ilegibles, defectuosos o se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el anexo III de la Decisión la autoridad aduanera levantara acta circunstanciada en la que determine la retención de las mercancías en los términos de artículo 60 de la Ley en la misma requerirá al

importador para a que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta, presente el Certificado o la Declaración en factura en el que subsanen las irregularidades mencionadas, de tal forma que cumplan con los requisitos que establece el anexo III de la Decisión o la presente resolución.

“Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

“A La descripción de las mercancías anotadas en el Certificado o en la Declaración en factura corresponda con las mercancías que se presenten par su importación y.

“B Las mercancías que se importen no ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de un país no parte de la Decisión, aun cuando se cuente con el Certificado o la Declaración en factura.”

De las reglas transcritas, se tiene que en la especie el certificado de circulación de mercancías EUR.1, por ningún motivo se ubica dentro en las hipótesis que para tal efecto establecen las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8., de la Resolución en materia aduanera.

El artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas a que refiere el artículo 39 del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que a su vez establece:

“Artículo 17.- Razones técnicas.

“Podrá rechazarse un certificado de circulación EUR.1 por ‘razones técnicas’ cuando no se encuentre cumplimentado conforme a las disposiciones previstas. Se trata de los casos en que pueda presentarse posteriormente un certificado expedido a posteriori, dentro de esta categoría se incluyen por ejemplo las situaciones siguientes:

“- Cuando los certificados de circulación EUR.1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios (por ejemplo, que no lleven impreso fondo de garantía, presenten diferencias importantes de tamaño o color en el formato reglamentario, no lleven número de serie o no vayan impresos en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo),

“- Cuando no se hayan llenado alguna de las casillas obligatorias,

“- Cuando la clasificación arancelaria de la mercancía al menos al nivel de partida (4 dígitos) no vaya indicada en la casilla 8 o en la factura correspondiente para los casos contemplados en el apartado relativo a la ‘Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1’

“- Cuando el certificado carezca de sello o firma (en la casilla 11 EUR.1),

“- Cuando el certificado de circulación EUR.1 haya sido expedido por una autoridad no habilitada,

“- Cuando el sello utilizado no haya sido comunicado,

“- Cuando se presente una fotocopia o copia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original,

“- Cuando la mención de las casillas 2 o 5 se refiera a un país que no sea parte del Acuerdo,

“- Cuando la fecha indicada en la casilla 1 sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.

“Procedimiento que deberá seguirse:

“Deberá marcarse el documento con la mención ‘Documento rechazado’ en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo indicando la razón o razones ya sea en el certificado o en otro documento emitido por las autoridades aduaneras. El certificado y, cuando corresponda, el otro documento será devuelto al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido a posteriori. No obstante la administración aduanera podrá conservar eventualmente una fotocopia del certificado rechazado para efectuar una verificación posterior al despacho o si se tiene motivos para sospechar fraude.”

En esa tesitura, mi discordancia reside medularmente en que no puede ser aplicado el artículo antes transcrito, en atención a que en el certificado de circulación

de mercancías que exhibió la parte actora, no se surtió el supuesto de que no se haya indicado en la casilla 8 la clasificación de la mercancía, sino que en el certificado de circulación se precisaron partidas diversas a las descritas en el pedimento de importación, por lo que fue correcto negar el trato arancelario preferencial, ello en atención en que dicho certificado, no se ampara la mercancía importada, sino una mercancía distinta como resulta de la confronta entre las partidas 7, 8 y 9 declaradas en el pedimento, respecto de la factura a que el propio certificado remite para la descripción de las mercancías.

El referido artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas a que refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

El anexo 1 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, relativo a las notas al certificado de circulación EUR.1, por lo que refiere al campo 8, establece lo siguiente:

“Con el propósito de aplicar el trato preferencial se deberá contar con un certificado de circulación EUR.1, expedido por las autoridades aduaneras del país de exportación de conformidad con lo siguiente:

“Campo 8.- Deberá anotarse la descripción de los productos incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos a nivel de partida (4 dígitos).

“(…)”

Así en la especie, el certificado de circulación de mercancía EUR.1 No. 3059569F, en el campo 8 refiere como descripción de la mercancía “***TEJIDOS SEGÚN DETALLE EN FACTURA COMERCIAL ADJUNTA, No.14581.***”

Ahora bien, del análisis de la citada factura 14581, en la parte conducente a la descripción, de ninguna forma se aprecia que coincida con la descripción que de la mercancía hizo la impetrante en su pedimento de importación, concretamente respecto de las secuencias 07, 08 y 09, toda vez que su descripción refiere a “***BORDADOS DE ALGODÓN; LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO DE FIBRAS SINTÉTICAS, TEÑIDAS Y TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR AL (Sic). 30 CMS. CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO***”, sin que tal descripción contenida en su pedimento, coincida con la de la factura 14581, se trata entonces de una mercancía distinta en el certificado de circulación EUR.1, que cuestiona la autoridad.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-SS-80

JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 48, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno de la Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios en los que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, hasta fijar jurisprudencia, por lo que las Salas Regionales, en estos casos, serán competentes para efectuar sólo la instrucción del expediente. Ahora bien, a fin de poder dictar el fallo, el Pleno de la Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y en caso de detectar una violación substancial al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio para respetar el debido equilibrio procesal y la legalidad de la resolución que se emita. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27990/06-17-01-6/535/08-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO. Este Pleno de la Sala Superior se percata que existe una violación sustancial al procedimiento en tanto que la Sala Instructora no emplazó al tercero

interesado en el presente asunto, lo cual impide emitir la resolución definitiva correspondiente.

Es de aplicar la tesis V-J-SS-124, de este Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Cuerpo Colegiado No. 76, del mes de abril de 2007, página 7, que a la letra dispone:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el Pleno de la Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios en los que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, hasta fijar jurisprudencia, por lo que las Salas Regionales, en estos casos, serán competentes para efectuar sólo la instrucción del expediente. Ahora bien, a fin de poder dictar el fallo, el Pleno de la Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y en caso de detectar una violación sustancial al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y el Pleno de la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento. (1)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2007)”

Derivado de autos tenemos que en el escrito inicial de demanda, la parte actora señaló como tercero interesado a:

“(...)”

“c.- El Tercero Interesado.

“CONNELLY CONTAINERS, INC. Quien puede ser notificada de la presente demanda en el domicilio que tiene señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos mismo que se encuentra ubicado en la calle de Moras 822, Col. Acacias, C.P. 03230, México, D.F.

“(…)”

Ahora bien, al intentar realizar la notificación al tercero interesado, cuando el actuario se constituyó en el citado domicilio fue informado que dicha empresa se había cambiado de domicilio aproximadamente hacía dos años y medio, razón por la cual levantó acta circunstanciada el 23 de noviembre de 2006, dando cuenta a la Magistrada Instructora para que acordara lo conducente.

En auto de 2 de abril de 2007, se dio cuenta con el acta de 23 de noviembre de 2006, y tomando en cuenta su contenido, se requirió a la parte actora para que señalara nuevo domicilio del tercero interesado con el apercibimiento que de no hacerlo se sobreseería el juicio.

La parte actora mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2007 desahogó el requerimiento que se le formuló informando que desconocía el domicilio del tercero interesado, pero que existía otro domicilio que dicho tercero había proporcionado a la autoridad demandada, el cual se ubica en *Righters Ferry Road, 19004, Bala Cynnyd, Pensilvania, Estados Unidos de América*.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el acuerdo de 7 de agosto de 2007, que ordenó notificar al tercero interesado por lista en los siguientes términos:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

“PRIMERA SALA REGIONAL

METROPOLITANA

“EXPEDIENTE: 27990/06-17-01-6

“PAPELERÍA (sic) IRUÑA, S.A. DE C.V.

“México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil siete.- Se da cuenta con el escrito de fecha 9 de mayo de 2007, ingresado en este Tribunal el 14 de mayo siguiente, turnado para su acuerdo el 6 de julio del presente año, suscrito por la C. Margarita Varela Garibay actuando en su carácter de representante legal de PAPELERÍA (sic) IRUÑA, S. A. DE C.V., a través del cual ocurre a desahogar el requerimiento formulado en el auto de 2 de abril de 2007, para lo cual manifiesta que el domicilio del tercero interesado, es el que ya se había precisado en su escrito inicial de demanda, ubicado en la calle Moras No. 822, Col. Acacias, C.P. 03230, en México, Distrito Federal, mismo que fue designado por el propio tercero, según datos extraídos del sistema del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; asimismo manifiesta que en dichos datos, aparece otro domicilio del tercero interesado, el ubicado en Righters Ferry Road, 19004, Bala Cynnyd, Pensilvania, E.U.A., sin que a la fecha haya proporcionado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.- En virtud de lo anterior, SE TIENE POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO formulado en el auto de 2 de abril de 2007, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo.- Ahora bien, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante el oficio No. 17-1-3-40780/06, de fecha 7 de noviembre de 2006, así como el acta levantada el 23 de noviembre siguiente, a través de la cual la C. Actuaría Licenciada María Mercedes Bolívar Rosales, hizo del conocimiento de esta Sala, la imposibilidad de notificar al tercero interesado el acuerdo de 26 de octubre de 2006, aunado a que el otro domicilio que según la parte actora se encuentra en los datos extraídos del sistema del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se encuentra fuera del territorio nacional; en tal virtud, con fundamento en el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordénese al actuario adscrito a esta Sala, notificar el referido acuerdo así como las subsecuentes notificaciones POR LISTA al tercero inte-

resado en el presente juicio.- Con copia del escrito de cuenta, CÓRRASE TRASLADO, a la autoridad demandada, para los efectos legales a que haya lugar.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora, POR LISTA AL TERCERO INTERESADO y POR OFICIO a la autoridad demandada.- Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora del juicio LIC. MA. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ, ante el (sic) Secretario (sic) de Acuerdos, LIC. ANA MARÍA REYNA RANGEL.”

Este Pleno considera que lo anterior constituye una violación procedimental, puesto que no se configuran los supuestos para notificar por lista al tercero interesado, en términos del artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El dispositivo citado precisa:

“(…)

“En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala.”

(Esta Juzgadora resalta)

Así las cosas, para que se notifique por lista al tercero, conforme a los supuestos de ley se debe reunir una condición: a) que se desconozca el domicilio del tercero.

En el caso no se da el supuesto anterior, porque existen elementos en autos de los que se desprende que existen elementos aportados por el actor respecto al sitio donde podría ubicarse el domicilio del tercero, ya que la enjuiciante manifestó que identificó un domicilio en el sistema del Instituto Mexicano de la Propiedad Indus-

trial, el cual se encuentra ubicado en *Righters Ferry Road, 19004, Bala Cynnyd, Pensilvania, Estados Unidos de América*.

En este orden de ideas, no es lógico ni jurídico pretender notificar por lista a una empresa con domicilio conocido en el extranjero, pues en este tipo de casos existe un procedimiento específico diseñado por el legislador para realizar las notificaciones a un residente en el extranjero, y que en el presente asunto tiene el carácter de parte.

El procedimiento a que nos referimos es el apoyo que para estos casos brinda el Servicio Exterior Mexicano, derivado del Libro Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, denominado “De la Cooperación Procesal Internacional”, que en este caso debió ser aplicado, en lugar de notificar indebidamente por lista al tercero interesado, pues, se insiste, no se desconoce su domicilio.

Así es, el artículo 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que la práctica de diligencias en país extranjero puede encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, y por su parte, el artículo 549 establece que los exhortos o cartas rogatorias que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto por los artículos posteriores, salvo lo ordenado en los Tratados o Convenios de los que México sea Parte, por lo cual es inconcuso que sí existe un instrumento legal mediante el que puede lograrse una notificación con una persona que radique fuera del país.

Los dispositivos invocados establecen:

“Artículo 548.- La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

“En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

“Artículo 549.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.”

De esta manera, si el domicilio que señaló la parte actora del tercero interesado CONNELLY CONTAINERS, INC., se encontraba ubicado en *Righters Ferry Road 19004, Bala Cynnyd, Pensilvania, Estados Unidos de América*, no era legal notificarle el emplazamiento de demanda por lista, en primer lugar porque no se desconoce el domicilio, y en segundo término porque existen procedimientos específicos para notificar a residentes en el extranjero, de conformidad con los preceptos que se han transcrito con antelación.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia V-P-SS-639, del Pleno de esta Sala Superior, publicada en la Revista No. 52., del mes de abril 2005, página 37, del siguiente tenor:

“NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR LISTA AL TERCERO INTERESADO, EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- La interpretación armónica de los artículos 309, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles y 208, última parte del párrafo final del Código Fiscal de la Federación permite concluir que la notificación de la demanda al tercero interesado debe ser personal, por lo que hacerla por lista autorizada constituye una violación de procedimiento por virtud de que no se está otorgando la garantía de audiencia que le asiste. (4)

“Juicio No. 7198/02-17-08-1/445/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en se-

sión de 31 de mayo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2004)

“PRECEDENTE:

“V-P-SS-516

“Juicio No. 18342/02-17-10-4/970/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2003)”

Es de aplicar la tesis V-P-SS-780, del Pleno de esta Sala Superior, publicada la Revista No. 62, del mes de febrero 2006, página 203, que menciona:

“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO NO SE EMPLAZA CORRECTAMENTE AL TERCERO INTERESADO PARA QUE SE APERSONE A JUICIO.- Conforme a lo señalado en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, son partes en el juicio contencioso administrativo el demandante, los demandados y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por lo que al tener el tercero interesado la calidad de parte en el juicio contencioso administrativo, se le debe emplazar a juicio, atento a lo dispuesto en el artículo 211 del propio Código. Por ello si la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 208, fracción VII del propio Código, señala en su escrito de demanda el nombre y domicilio del tercero interesado, ahí debe ser notificado el tercero, y no en el domicilio de la actora, pues de ser así, se traduce en una violación substancial del procedimiento, al no haber sido legalmente emplazado a juicio. (11)

“Juicio No. 15452/02-17-02-9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2005, por unanimidad de 10 votos.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2005)

“PRECEDENTE:

“V-P-SS-409

“Juicio No. 610/99-10-01-6/63/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2003)”

Por lo expuesto, lo procedente es devolver el expediente en que se actúa a fin de que acorde con el Libro Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, denominado “De la Cooperación Procesal Internacional”, con base en los artículos 548 y 549 del ordenamiento legal invocado el Magistrado Instructor encomiende la notificación al tercero interesado al Servicio Exterior Mexicano, se dé el trámite correspondiente, y una vez hecho lo anterior se remita de nueva cuenta a esta Sala Superior para su debida resolución.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 48 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

I. Se configura una violación sustancial al procedimiento, por lo cual.

II. Se devuelven los autos del presente juicio a la Primera Sala Regional Metropolitana, para que regularice el procedimiento en los términos precisados en el presente fallo, y una vez hecho lo anterior lo devuelva para que se emita la sentencia definitiva correspondiente.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 2 de junio de 2008, por unanimidad de once votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 27 de junio de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-81

PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA FORMULAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LOS FORMULADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el principio de litis abierta, contemplado en los artículos 1° y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los inconformes con una resolución recaída a un recurso administrativo pueden ocurrir en juicio ante este Tribunal, entendiéndose que a su vez controvierten la legalidad del acto originalmente recurrido, estando este Órgano Jurisdiccional obligado a analizar los conceptos de impugnación hechos valer en juicio, ya sean reiterativos o novedosos a los formulados en la instancia administrativa, sin que el legislador haya limitado dicha posibilidad a que tales conceptos de impugnación no hubiesen sido materia de análisis y pronunciamiento, por parte de una autoridad diversa al resolver un recurso administrativo anterior. En este sentido, si los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante en el juicio contencioso administrativo, se encuentran encaminados a controvertir no sólo la legalidad de una resolución recaída a un recurso administrativo, sino también la de la originalmente recurrida en la instancia administrativa, ello se encuentra apegado a los preceptos legales anteriores, resultando en consecuencia oportunos. Sin que pueda pretenderse que opera la figura jurídica de la preclusión, con motivo de que el acto originalmente recurrido fue emitido en cumplimiento a lo resuelto en un recurso administrativo anterior, en el que se hicieron valer los mismos argumentos de agravio, y éstos fueron desestimados por la autoridad resolutora, sin que la entonces recurrente se hubiese inconformado en contra de dicha determinación. Ello en virtud de que la referida limitante no fue contemplada por el legislador federal en los artículos 1° y 50 de mérito, de ahí que no pueda válidamente limitarse el ejercicio del derecho del actor para plantear tales conceptos de impugnación. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1480/07-09-01-8/6/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

De la síntesis anterior, se puede corroborar por este Pleno que los conceptos de impugnación segundo, tercero, quinto y sexto corresponden efectivamente con los diversos agravios que fueron hechos valer desde el recurso de revocación **RR-1015/2006**, y que quedaron precisados en los incisos a), b), d) y e) anteriores; mientras que, por otra parte, el concepto de impugnación identificado como octavo tiene el carácter de novedoso, al no haberse planteado en la citada instancia administrativa.

Asimismo, se tiene que los citados conceptos de impugnación segundo, tercero, quinto y sexto son a su vez reiterativos de los hechos valer en el diverso recurso de revocación **RR-00084/07**, del que derivó la resolución impugnada en el presente juicio; los cuales fueron analizados y resueltos como infundados por el Administrador Local Jurídico de San Luis Potosí.

A la luz de lo anterior, este Pleno analizará si como lo sostiene la autoridad demandada, respecto de los citados conceptos de impugnación que son reiterativos a los hechos valer en los recursos de revocación **RR-1015/2006** y **RR-00084/**

2007, el derecho de la empresa demandante para hacerlos valer en el presente juicio ha precluído; para lo cual resulta necesario puntualizar que la preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

El razonamiento anterior fue plasmado en la jurisprudencia número 1a./J. 21/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314, que es del siguiente tenor:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se

funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Ahora bien, la autoridad demandada sostiene que, en el caso concreto, se ha actualizado el supuesto de preclusión precisado en el inciso a) *-no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto-*, al manifestar que la actora no puede hacer valer los argumentos expresados en los conceptos de impugnación segundo, tercero, quinto y sexto, ya que éstos son reiterativos de los ya hechos valer desde el primer recurso de revocación **RR-1015/2006**, los cuales fueron analizados y calificados como infundados por la autoridad resolutora de la instancia, sin que en el momento oportuno se hubiese controvertido dicha determinación mediante la interposición del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Planteado el contexto a la luz del cual se analiza la excepción de preclusión hecha valer por la autoridad demandada, a juicio de este Pleno resulta **INFUNDA-DA**, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen:

Tal y como quedó debidamente precisado con antelación en este mismo considerando, la resolución impugnada en el presente juicio lo constituye la contenida en el oficio número 325-SAT-24-426, de 13 de marzo de 2007, por medio de la cual el

Administrador Local Jurídico de San Luis Potosí, del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación número **RR-00084/07**, confirmando las diversas resoluciones contenidas en los oficios números 326-SAT-A24-3-(C)-**032720** y 326-SAT-A24-3-(C)-**032721**, ambas de fecha 21 de noviembre de 2006, las cuales fueron emitidas para dar cumplimiento a lo resuelto en el diverso recurso de revocación **RR-1015/2006**.

A su vez, los conceptos de impugnación segundo, tercero, quinto, sexto y octavo se encuentran encaminados a controvertir no sólo la legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio, sino también de las controvertidas en la instancia administrativa, es decir las recurridas; situación que, tal y como quedó razonado en el considerando tercero del presente fallo, se encuentra permitida por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 50 del mismo ordenamiento, y en atención a que en el juicio contencioso administrativo federal se atiende al principio de “litis abierta”, esta Juzgadora se encuentra obligada a entrar a su estudio, ya sean reiterativos o novedosos a los hechos valer en la instancia administrativa, e inclusive también lo está para pronunciarse sobre la legalidad de las citadas resoluciones materia de impugnación en el recurso de revocación interpuesto.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, en lo sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, que se transcribe a continuación:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRA-

TIVA.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de ‘litis cerrada’ que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de ‘litis cerrada’ por el de ‘litis abierta’, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

En este tenor, si los conceptos de impugnación segundo, tercero, quinto, sexto y octavo, se encuentran encaminados a controvertir precisamente lo resuelto por la autoridad demandada en la resolución al recurso de revocación impugnada en juicio, así como las diversas controvertidas en dicha instancia recursal, contenidas en los oficios 326-SAT-A24-3-(C)-5448 y 326-SAT-A24-3-(C)-5449, ambas dictadas por el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo el **17 de febrero de 2006**, resulta claro que dichos argumentos de impugnación se formularon oportunamente, conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se hizo valer en el presente juicio contencioso, al momento de controvertir una resolución recaída en un recurso.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los conceptos de impugnación segundo, tercero, quinto y sexto sean reiterativos de diversos agravios planteados por la empresa demandante desde el recurso de revocación número **RR.- 1015/2006**, interpuesto en contra de las diversas resoluciones contenidas en los oficios 326-SAT-A24-3-(C)-**5448** y 326-SAT-A24-3-(C)-**5449**, ambas dictadas por el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo el **17 de febrero de 2006**, y que estos agravios hayan sido declarados infundados por el Administrador Local Jurídico de Nuevo Laredo, sin que la ahora actora hubiese controvertido mediante juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicha resolución.

Se dice que no es óbice lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada pretende limitar la oportunidad para formular conceptos de impugnación en el presente juicio contencioso administrativo federal, sin que ésta limitante se encuentre contemplada en los artículos 1° y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes estudiados, y en los cuales expresamente se faculta a los promoventes del juicio, a controvertir en éste no sólo la resolución recaída a un recurso administrativo, sino también de forma simultánea las recurridas. Incluso, se obliga a este Tribunal a analizar los agravios hechos valer en contra de las resoluciones recurridas, ya sean novedosos *-como en el caso concreto resulta ser el concepto de impugnación octavo-* o reiterativos de la instancia administrativa *-como lo son en la especie los conceptos de impugnación segundo, tercero, quinto y sexto-*, y pronunciarse sobre su legalidad; sin que se hubiese limitado en forma alguna el ejercicio de ese derecho, por lo que resulta incorrecta la consideración sostenida por la autoridad demandada en la excepción procesal hecha valer, ya que el concepto de impugnación esgrimido por la empresa demandante actualiza los supuestos contemplados en los citados artículos 1° y 50, tal y como ha quedado razonado a lo largo del presente considerando.

Es por todo lo hasta aquí razonado que resulta **INFUNDADA** la excepción de preclusión hecha valer por la autoridad demandada y, en vía de consecuencia, este

Pleno entra al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en contra de la resolución controvertida, siguiendo el orden establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracción I y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **probó su acción**, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, así como de las diversas recurridas en la instancia administrativa, las cuales quedaron identificadas en el resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de 23 de junio de 2008**, por **una mayoría de nueve votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y **dos votos en contra** de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Silvia Eugenia Díaz Vega, quienes se reservaron el derecho para formular su voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la **C. Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia se aprobó con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día **7 de julio de 2008**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2008, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-82

ORDEN DE INSPECCIÓN EMITIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CUANDO ÉSTA ES ILEGAL POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SAN-CIONADORA, SIN NECESIDAD DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR.-

Si del análisis officioso realizado por este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 238, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a la competencia de la autoridad emisora de la orden de inspección, se advierte que se omitió la cita de los preceptos que permiten ejercer la facultad de verificación dentro de la circunscripción en que se encuentra domiciliado el demandante; lo procedente es declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, dado que esta última proviene de actos viciados desde su origen, por lo que no pueden causar ninguna afectación en la esfera jurídica del particular y, por ende, no es necesario el estudio de los argumentos de defensa expresados por la actora pues esa declaratoria deja insubsistentes los actos del procedimiento administrativo de verificación, así como todas sus consecuencias legales. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17683/00-11-03-6/1022/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

NOVENO.- Dada la conclusión a que se arriba, y del análisis que se realiza a los conceptos de impugnación expuestos por la accionante en su ampliación de demanda, encaminados a controvertir la legalidad, tanto de los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada como del acto originalmente recurrido, esta Juzgadora procede con fundamento en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, a pronunciarse sobre la violación que conduce a declarar la nulidad de ambas resoluciones, y por consiguiente, representa un mayor beneficio a las pretensiones de la actora.

Así, por ser la competencia una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente, esta Juzgadora en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 238, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, procede al estudio de manera oficiosa, de la *competencia territorial* de la autoridad emisora de la orden de inspección 039, esto es, del Delegado del Estado de Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por ser el antecedente primigenio de la resolución recurrida en sede administrativa.

Sustentan esta determinación, las jurisprudencias *2a./J. 218/2007* y *2a./J. 219/2007*, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y

su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que **ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad officiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia**; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que **las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada**; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **podrán analizar la competencia de la autoridad en**

los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) **cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente**. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, **la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada**. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. **La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana**. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”

(El remarcado es nuestro)

En efecto, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis oficioso de la competencia de la autoridad no se limita a la emisora de la resolución impugnada o recurrida, sino de aquélla que haya ordenado o iniciado el procedimiento administrativo del que emanan esos actos. Tal criterio jurisprudencial, fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 543, y señala:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.- De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un proce-

dimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”

Adicionalmente, debe destacarse que en estricto acatamiento a la diversa jurisprudencia 2a./J. 58/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 94/2000-SS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 35, que adelante se transcribe, el análisis de la competencia debe hacerse a la luz sólo de las disposiciones citadas en el acto.

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad ‘... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...’, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por

la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.”

Precisado todo lo anterior, este Órgano Colegiado advierte de la resolución sancionadora emitida el 28 de febrero de 2000, la cual corre agregada a folios 63 a 68 de estas actuaciones procesales -y constituye el acto originalmente recurrido-, que el procedimiento administrativo incoado en contra de la actora, se originó con la orden de inspección 039, de 22 de junio de 1999, emitida por el Delegado en el Estado de Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Ahora bien, de la orden de inspección 039, que también se integra a folios 45 y 46 de autos, se observa que el Delegado en el Estado de Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fundó su competencia, en los términos siguientes:

**“SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES Y PESCA**

**“PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

“DELEGACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

“ORDEN DE INSPECCIÓN No. 039

“Oficio Núm.: PFPA 27.3.0/ 001078/99

“VILLAHERMOSA, TAB., A 22 JUN. 1999

**“REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE PEMEX-EX-
PLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PROYECTO ‘CONSTRUCCIÓN
PLATAFORMA DE PERFORACIÓN, PRESAS Y CAMINO DE AC-
CESO LOCALIZACIÓN TECOMINOACÁN No. 422’ UBICADO EN**

EL EJIDO MECATEPEC DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, EN EL ESTADO DE TABASCO.

“P R E S E N T E.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 14 y 16 fracciones II y IX, 28, 30, 62, 63 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, IV, VI, X, XIX, y XXI, 6º, 28, 29, 160 y 164 segundo párrafo y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º y 2º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental (sic) las normas oficiales mexicanas aplicables; con fundamento en los artículos 26 y 32 bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13 fracciones I, XIX y XX, 33, 34, 62 fracciones I, II, IV, X, XI, XII, y XIII, 63, 81 y 82 fracciones VIII, IX, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Julio de 1996, considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en todas aquellas obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios biológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en dicha normatividad, y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, se le hace saber que se le practicará visita de inspección ordinaria, para cuyo efecto se han comisionado a el(los) C. Inspector(es) adscrito(s) a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que a continuación se indica(n):

“C. ING. TITO E. ARIAS CÓRDOBA.

“ING. GUSTAVO ADOLFO OVANDO DE LA CRUZ

“Quien(es) podrán actuar en forma conjunta o indistintamente.

“La visita tendrá por objeto el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Impacto Ambiental; aplicables a aquellas obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, así como verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del oficio de resolución D.O.O.DGOEIA.- 05942 de fecha 19 de noviembre de 1998.

“Por tal motivo, usted deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes relacionados con la inspección y permitirles el acceso a las instalaciones relacionados con el objeto de la visita, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

“En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Hidalgo s/n Col. Tamulté.

“ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL DELEGADO

“ING. MANUELA YSA BERNAT”

Del texto transcrito, se observa que el Delegado en el Estado de Tabasco es omiso en fundar su competencia territorial, ya que no señala ningún ordenamiento legal o reglamentario en el que se establezca su competencia por cuestión de territorio, pues únicamente invocó los preceptos legales que le confieren competencia material, como son los artículos 28 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 32 bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 33, 62, fracciones I, II, IV, X, XI, XII, XIII, 63, 81 y 82 fracciones VIII, IX, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996, que prescriben lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

“**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

“I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

“II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

“III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

“IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

“V. Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

“VI. Se deroga

“VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

“VIII. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

“IX. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

“X. Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

“XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

“XII. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

“XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

“El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

“Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de

que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.”

“**ARTÍCULO 160.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

“En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

“Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.”

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

“**ARTÍCULO 32 bis.-** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“V.- Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias

competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;

“(…)”

Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

“**ARTÍCULO 1.-** La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza, la Ley de Pesca, la Ley General de Bienes Nacionales y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

“**ARTÍCULO 2.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca tendrá las siguientes unidades administrativas:

“- Secretaría del Despacho

“- Subsecretaría de Planeación

“- Subsecretaría de Recursos Naturales

“- Subsecretaría de Pesca

“- Oficialía Mayor

“- Unidad Coordinadora de Análisis Económico y Social

“- Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales

“- Unidad de Contraloría Interna

“- Dirección General de Asuntos Jurídicos

“- Dirección General de Comunicación Social

“- Dirección General de Planeación

“- Dirección General de Programas Regionales

- “- Dirección General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable
 - “- Dirección General de Estadística e Informática
 - “- Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre
 - “- Dirección General de Restauración y Conservación de Suelos
 - “- Dirección General Forestal
 - “- Dirección General de Política y Fomento Pesquero
 - “- Dirección General de Administración de Pesquerías
 - “- Dirección General de Infraestructura Pesquera
 - “- Dirección General de Acuacultura
 - “- Dirección General de Recursos Humanos y Organización
 - “- Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación
 - “- Dirección General de Administración
 - “- Delegaciones Federales
 - “Órganos Administrativos Desconcentrados:
 - “- Comisión Nacional del Agua
 - “- Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
 - “- Instituto Nacional de Ecología
 - “- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 - “- Instituto Nacional de la Pesca
- “La Secretaría contará asimismo, con las unidades subalternas que se señalen en el Manual de Organización General de la Dependencia y en su caso, en el de sus órganos administrativos desconcentrados, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”

“**ARTÍCULO 33.-** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribución específica para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.

“El Titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos administrativos desconcentrados.”

“**ARTÍCULO 62.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

“I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, pesca, y zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, áreas naturales protegidas, así como establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

“II.- Recibir, investigar y atender, o en su caso canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias administrativas de la ciudadanía y de los sectores público, social y privado, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con el medio ambiente, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas y la pesca;

“(…)

“IV.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el control de la aplicación de la normatividad relacionada con el medio ambiente;

“(…)

“X.- Imponer las medidas técnicas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

“XI.- Investigar las infracciones a la legislación ambiental, y en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia;

“XII.- Denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, omisiones o hechos que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el medio ambiente y los recursos naturales y la pesca;

“XIII.- Coordinarse con las demás autoridades federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como participar en la atención de contingencias y emergencias ambientales;
“(...)”

“**ARTÍCULO 63.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas:

“Procuraduría

“Subprocuraduría de Auditoría Ambiental

“Subprocuraduría de Verificación Industrial

“Subprocuraduría de Recursos Naturales

“Direcciones Generales:

“- De Planeación y Coordinación

“- De Operación

“- De Emergencias Ambientales

“- De Asistencia Técnica Industrial

“- De Inspección Industrial

“- De Laboratorios

“- De Verificación al Ordenamiento Ecológico

“- De Inspección y Vigilancia Forestal y de Flora y Fauna Silvestres

“- De Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos

“- Jurídica

“- De Denuncias y Quejas

“- De Administración

“- De Contraloría Interna

“- De Coordinación de Delegaciones, y

“Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas.”

“**ARTÍCULO 81.-** Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas habrá un Delegado, quien será designado por el Secretario, y estará auxiliado por los Subde-

legados, Jefes de Departamento y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones y que autorice el presupuesto respectivo.

“El Delegado de la Procuraduría en las entidades federativas, tendrá la representación de la Secretaría para desempeñar las actividades derivadas de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su respectiva circunscripción.

“Corresponden al Delegado de la Procuraduría, en el ámbito de las atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las facultades establecidas en el artículo 13 de este Reglamento.”

“**ARTÍCULO 82.-** Corresponden a las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, las siguientes atribuciones en el ámbito de su circunscripción territorial, sin perjuicio de su ejercicio por las unidades administrativas centrales de la Procuraduría:

“(…)

“VIII.- Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en las materias competencia de la Procuraduría;

“IX.- Conocer de la substanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

“(…)

“XII.- Imponer las medidas de seguridad que procedan, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, en las materias competencia de la Procuraduría;

“XIII.- Efectuar las inspecciones procedentes para verificar los hechos materia de las quejas y denuncias, relacionadas con los asuntos competencia de la Procuraduría;

“(…)”

Los preceptos transcritos, se refieren a la competencia material del Delegado en el Estado de Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para emitir la orden de inspección que se analiza; empero, en ningún momento invocó los ordenamientos legales o reglamentarios que sustenten su competencia por cuestión de territorio para ejercer sus facultades dentro de la circunscripción en que se encuentra domiciliada la accionante, esto es, no se señala el acuerdo o decreto, párrafo, inciso o apartado, que específicamente determina la circunscripción territorial en la que ese funcionario puede ejercer las atribuciones que materialmente le fueron conferidas, como lo es, la de ordenar visitas de inspección, lo cual resulta indispensable para otorgar plena certeza jurídica a la accionante, y al no hacerlo así, se transgrede en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, habida cuenta que al no fundar a cabalidad su competencia por cuestión de territorio, la actora no está en posibilidad de conocer si efectivamente la autoridad emisora, es la legitimada para tal efecto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 94/2000-SS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, que prescribe lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro:

‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consistente, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

En el mismo sentido, se invoca la jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 29/90, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, Mayo de 1994, página 12, que a la letra reza:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Igualmente, se invoca el precedente III-PS-I-17, de la Primera Sección de esta Sala Superior, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 99, Tercera Época, Año IX, Marzo de 1996, página 19, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acredi-

tar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.”

En este tenor, resulta ilegal la resolución recurrida en la sede administrativa, al provenir de actos viciados desde su origen, como lo es la aludida orden de inspección 039, por lo que no puede causar ninguna afectación en la esfera jurídica del particular; en estricta aplicación de la jurisprudencia 565, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Séptima Época, página 376, cuyo texto es el siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En estas condiciones, lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, con fundamento en los artículos 238, fracciones I, II, penúltimo párrafo y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación; en estricta aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, que prescribe:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.’, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

Asimismo, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que establece:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En el mismo sentido, resulta aplicable en este caso, la jurisprudencia 2a./J. 240/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con motivo de la contradicción de tesis 163/2007-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 433, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉ-

DITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.”

Por lo expuesto, esta Juzgadora se abstiene de analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, en virtud de que el resultado de su estudio en

nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación; en aplicación de la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINAR-LOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracciones I, II y penúltimo párrafo, 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.-** Se configuró la resolución negativa ficta impugnada.
- II.-** Resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee en el presente juicio.
- III.-** Resultó fundado el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, en consecuencia.
- IV.-** Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, así como de la resolución recurrida, precisadas en el resultando 1º de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 22 de agosto de 2008, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

VI-P-SS-83

CÁMARAS EMPRESARIALES. AUTORIZAR SU CONSTITUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXIV, del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 2002, la autoridad competente para resolver las solicitudes de constitución y registro de cámaras empresariales y sus confederaciones, registrar sus estatutos y modificarlas, así como las delegaciones y representaciones de las mismas, lo es la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía. Competencia que no puede ser ejercida ni suplida por ninguno de los funcionarios que prestan su auxilio al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, que se encuentran previstos en el último párrafo del aludido artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, pues si bien dicho artículo les otorga existencia jurídica, lo cierto es que en ninguna parte del aludido precepto se prevé la posibilidad de que dichos funcionarios tengan atribuida la misma competencia, ni tampoco se establece la figura de la suplencia. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18284/04-17-11-9/657/08-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 237, fracción I, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se procede al estudio oficioso de la competencia de la autoridad que emitió la resolución recurrida y de la que emitió la resolución impugnada, por ser una cuestión de orden público.

Para lo anterior, se estima conveniente tener en cuenta los antecedentes relatados en el considerando que antecede, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Es apoyo del actuar de esta Sentenciadora, la jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, de Diciembre de 2007, pág. 154, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con

independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

“Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

“Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

De igual manera, la jurisprudencia 219/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVI, Diciembre de 2007

“Página: 151

“Tesis: 2a./J. 219/2007

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: a) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circui-

to solo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando éste argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo, o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

“Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.- 10 de octubre de 2007.- Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

“Nota: con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro ‘COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA’, y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV; agosto de 2006, página 403, con el rubro: ‘COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITIÉSE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO’”.

También resulta aplicable analógicamente la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 543, que dispone:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.- De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

“Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

“Tesis de jurisprudencia 201/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.”

Esta Juzgadora estima que la causal de ilegalidad analizada de oficio es **FUNDADA** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La resolución impugnada es del tenor literal siguiente:

“Unidad de Asuntos Jurídicos.

**“Dirección de Cámaras Empresariales
y Desarrollo Regional.**

“Subdirección de Organismos Industriales.

“110-25-27 4569/04 011/18740-1

“Asunto: Se emite resolución

“México, D.F., mayo 3 de 2004.

“Sr. Jacobo Efraín Cabrera Palos

“Camino del Porvenir núm. 18, Col. Campestre Aragón

“Deleg. Gustavo A. Madero, C.P. 07530, México, D.F.

“P r e s e n t e.

“En su escrito presentado en esta Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) el 4 de febrero de 2004, mediante el cual solicita la nulidad del diverso número 110-25-27-427/04, de fecha 15 de enero del año en curso, al considerar que la

declaración de improcedencia contenida en el mismo, es contraria a lo establecido por el artículo 9° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y carece de los requisitos exigidos por el artículo 3 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)* al respecto, por este conducto, le comunico:

“En torno a los argumentos que hace valer respecto al segundo párrafo del artículo 5° de la Ley de Cámaras empresariales y sus Confederaciones (LCEC) y como lo apunta, la garantía de asociación establecida en el artículo 9° de la Constitución Política del país, prevé como derecho de toda persona el asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes, prerrogativas las cuales, conforme al contenido del diverso número 110-25-27-427/04, hoy impugnado, no se limita al ejercicio que de ellas pueda llevar a cabo el grupo promotor ‘Por amor al Arte’. Lo anterior, en razón de que a través del mismo sólo se comunicó la improcedencia de su solicitud, en razón de que las actividades, giro y región, respecto de los cuales formuló su planteamiento, no se encontraban debidamente delimitados en las *Listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Economía autorizará la constitución de cámaras empresariales (Listas)*, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la LCEC y 11 del Acuerdo por el que se establecen las bases del procedimiento para llevar a cabo la constitución de cámaras empresariales conforme a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones (Acuerdo de Bases), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 24 de diciembre de 1998.

“Por lo que hace a la falta de elementos y requisitos del diverso que se impugna, respecto de los establecidos en el artículo 3 de la LFPA, es de señalarse:

“a).- Conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), publicado el 22 de noviembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación; el órgano competente

para autorizar la constitución de cámaras empresariales e la UAJ, quien, para el caso de la solicitud de la Cámara Nacional de las Artes, fue auxiliado por el Director de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional, cuya denominación en el diverso que se impugna, es errónea, pues en el mismo fue anotado como Director de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. Sin embargo, lo anterior no le quitó congruencia a su contenido y por ende lo resuelto, lo cual es concorde con el procedimiento que al efecto se encuentra establecido en el artículo 12 de la LCEC y en el Acuerdo de Bases.

“Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y conforme al contenido del diverso impugnado, se desprenden elementos que aluden a su emisión por la UAJ, como lo son las unidades administrativas indicadas al rubro, el sello de despacho y el fundamento invocado; razón por la cual, si bien es cierto que se constató el error ya indicado, éste, por sí mismo no es un elemento que denote la falta de atribuciones del órgano competente, como se pretende hacer valer.

“b).- De la lectura del diverso impugnado, se desprende, además de las disposiciones que aluden a la competencia del órgano emisor, las relativas a la circunscripción, actividades, giros y regiones conforme a las cuales operan las cámaras empresariales, así como los requisitos para su constitución, y la consideración de la determinación adoptada por esta unidad, consistente en que debido a la falta de integración de un giro o una región que diera sustento al órgano cuya constitución planteó, no era procedente dar cause a su solicitud. Elementos los cuales versan en torno a los requisitos de procedibilidad de constitución de una cámara empresarial. Por lo anterior, es de concluirse que al haber sido expresados con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto impugnado, y acreditada la adecuación entre ellos, el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

“Por otra parte, las tres actividades en su solicitud, no se encuentran integradas conjunta e independientemente de otras en las Listas, de modo tal que reflejaran adecuadamente la composición de alguna cadena productiva de la economía y consecuentemente, hiciera necesaria su representación por una cámara empresarial.

“En ese sentido, si bien la actividad correspondiente a los ‘*servicios de autores, compositores y otros artistas independientes privados*’, se encuentra integrada en las *Listas*, esta corresponde a la ‘*lista de actividades comerciales*’, conforme a las cuales, como le fuera debidamente informado en el diverso que se impugna, operan 236 cámaras de comercio en el territorio nacional, con una circunscripción exclusiva y distinta de otras para su operación; razón por la cual, se reitera que dicha actividad no podrá forma parte de un sector o giro distinto al indicado.

“Asimismo, respecto a los *servicios de promoción y montaje de exposiciones de pinturas, esculturas y otras obras de arte*, así como los de *bibliotecas, museos, jardines botánicos y similares*, al haber sido señalados en su solicitud como actividades prestadas por instituciones de carácter público, las mismas no se encuentran comprendidas, ni podrían integrar las *Listas*, pues éstas refieren únicamente actividades de comercio, servicios e industria, llevados a cabo por el sector privado.

“d).- (Sic) Derivado del análisis del escrito mediante el cual formuló la solicitud de constitución, fechado el 17 de diciembre de 2003, se advierte que el mismo cumple con las formalidades que en torno a su presentación establece el artículo 15 de la LFPA; razón por la cual, no fue procedente llevar a cabo la prevención que al efecto establece el artículo 17 del ordenamiento legal indicado, como lo pretende hacer valer.

“d).- Del contenido del diverso que impugna no se desprende algún señalamiento o referencia en torno a la oficina en donde se encontraba y podía ser

consultado el expediente que respecto a su solicitud se integró en esta unidad, como lo prevé el artículo 3 fracción XIV de la LFPA.

“e).- Toda vez que a través del diverso impugnado se resolvió su solicitud y consecuentemente el expediente que al respecto integró esta unidad, conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 3 de la LFPA, debió señalarse en el mismo la procedencia del recurso de revisión que para tales efectos establece el ordenamiento legal indicado.

“f).- Al corresponder las peticiones formuladas en su solicitud a diversas fases del procedimiento de constitución de cámaras empresariales, previstas en el artículo 12 de la LCEC y en el *Acuerdo de bases*, y determinada la improcedencia de su planteamiento, no fue factible que esta unidad se pronunciara entorno a las mismas.

“Por lo anterior, toda vez que del diverso impugnado únicamente se desprende la omisión de los elementos y requisitos anotados en los incisos d) y e) del presente, con fundamento en los artículos 3, 7 y 17 de la LFPA, 6º, fracción X de la LCEC y 15, fracción XXIV y su último párrafo, del *RISE*, es procedente declarar la anulabilidad del acto contenido en el oficio número 110-25-27-427/04 011/18740 de fecha 15 de enero de 2004; en razón de lo cual, el acto contenido en el mismo se considera válido y goza de la presunción de legitimidad y ejecutividad.

“Con objeto de subsanar las deficiencias del acto anulado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la LFPA; se pone a su disposición, para consulta, el expediente concerniente a su solicitud en las instalaciones de la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional, de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía; ubicadas en Periférico Sur número 3025, quinto piso, colonia San Jerónimo Aculco, Código Postal 10700,

en México, Distrito Federal. Contra este acto es procedente el recurso de revisión establecido en la LFPA.

**“A t e n t a m e n t e
“El Director de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional.**

**“(Rúbrica)
“Julio César Muñoz Cruz.”**

En la transcripción anterior, es de particular importancia observar lo resuelto por el Director de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional en el punto II inciso a), en donde analiza la falta de elementos y requisitos que respecto al acto recurrido planteó la hoy actora en su recurso de 4 de febrero de 2004.

En primer lugar, señala que conforme al artículo 15, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía publicado el 22 de noviembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, el Órgano competente para autorizar la constitución de Cámaras Empresariales lo es la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, dicho precepto establece:

“ARTÍCULO 15.- La Unidad de Asuntos Jurídicos, estará adscrita al titular de la Secretaría, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las atribuciones siguientes:

“(…)

“XXIV.- Autorizar la constitución de cámaras empresariales y sus confederaciones, registrar sus estatutos y modificaciones, así como las delegaciones y representaciones de las cámaras, convocar a las asambleas generales de las cámaras o sus confederaciones, expedir las autorizaciones para la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, sancionar los casos de incumplimiento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y vigilar y verificar la observancia de la misma y de sus disposiciones reglamentarias;”

De la anterior transcripción se tiene, que sin lugar a dudas la autoridad competente para resolver la solicitud formulada por grupo promotor “POR AMOR AL ARTE” para la constitución y registro de la Cámara Nacional de las Artes presentada el 17 de diciembre de 2003, lo es el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, pero en el caso, el propio Director de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional sostiene que la referida solicitud fue resuelta por una autoridad diversa, que fue identificada como Director de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, lo que explica la demandada, fue un error ya que en realidad la resolución recurrida se emitió en auxilio de la Unidad de Asuntos Jurídicos por el propio Director de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional, esto de conformidad con el último párrafo del citado artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

El último párrafo de dicho precepto establece:

“La Unidad de Asuntos Jurídicos estará a cargo de un Jefe de Unidad, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por un Director General Adjunto de Legislación y Consulta y los Directores de Asuntos Judiciales; de lo Contencioso, Contratos y Órganos de Gobierno; de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional; y de Legislación; por los Subdirectores de Coordinación Jurídica; de Consulta; de Proyectos Normativos; de Amparos; de Juicios Fiscales y Procedimientos Administrativos; de Asuntos Penales; de Asuntos Laborales; de Contratos y Acreditamiento de Personalidad; de Convenios y Órganos de Gobierno; de Coordinación de Cámaras e Instituciones; de Organismos Industriales; de Procesamiento y Sistemas Jurídicos; y por los Jefes de Departamento de Publicaciones Gubernamentales; de Revisión y Dictamen; de Compilación; de Juicios de Amparos Locales; de Juicios de Amparos Foráneos; Técnico de Amparos Locales y Foráneos; de Procedimientos Administrativos, de Juicios Fiscales Foráneos; de Juicios Fiscales Locales; de Asuntos Penales; de Asuntos Laborales; de Registro de Contratos y Acreditamiento de Personalidad; de Convenios y Órganos de Gobierno; de Cámaras de Comer-

cio; de Normatividad Camaral; de Control Camaral, y de Apoyo a Sistemas Jurídicos.”

De la transcripción que antecede se deriva que es el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos quien ostenta la competencia que otorga el Reglamento Interior aludido para: autorizar la constitución de cámaras empresariales y sus confederaciones, registrar sus estatutos y modificaciones, así como las delegaciones y representaciones de las cámaras, mientras que el último párrafo del mencionado artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, establece la existencia jurídica de diversos funcionarios que prestan auxilio al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos **pero que no tienen atribuida la misma competencia ni tampoco se establece la figura de suplencia**, de tal suerte que si al suscribir el acto recurrido la denominación de la autoridad emisora del mismo, fue anotada como “Director de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones”, es claro que fue emitida por una autoridad inexistente y por tanto incompetente.

Ahora bien, si como lo aduce el Director de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional tal denominación es errónea, ya que en realidad el acto recurrido se emitió por el Director de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional, tampoco este funcionario es competente para resolver sobre la solicitud planteada por el grupo promotor “POR AMOR AL ARTE”, pues resolver sobre la constitución y registro de la Cámara Nacional de las Artes es competencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de tal forma que si como se desprende del punto II inciso a) del oficio impugnado, la recurrente planteó la falta de atribuciones del órgano emisor de la resolución recurrida, tal aspecto, no es subsanable en términos del artículo 3, fracción I y 6 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino que produce la nulidad del acto revisado, preceptos que señalan:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

“I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;”

“Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos **en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo**, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.”

(Lo resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior el Director de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional resulta incompetente para resolver el recurso de revisión intentado por la hoy actora el 4 de febrero de 2004, en contra del oficio 110-25-27-427/04 011/18740 de fecha 15 de enero anterior, porque no es el superior jerárquico del Director de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones ni del Director de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional, requisito exigido por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que pudiera conocer del citado recurso de revisión, es decir, que el competente para resolver el recurso de revisión sería el Secretario de Economía, dado que la autoridad competente para resolver la solicitud del registro de la Cámara Nacional de las Artes lo es el Titular de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, quien de conformidad con el artículo 15, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2002, está adscrito al titular de la mencionada Secretaría.

El mencionado artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo precisa:

“Artículo 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- “I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- “II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- “III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- “IV. Los agravios que se le causan;
- “V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- “VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.”

Lo anterior es acorde con lo ordenado en el primer párrafo del artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que ya fue transcrito con anterioridad, lo que no deja duda de que el recurso de revisión debe resolverse por el Secretario de Economía.

En tales consideraciones se concluye la incompetencia del Director de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional para emitir las resoluciones impugnada y recurrida, así como la inexistencia del Director de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, sin que el supuesto error cometido al anotar la denominación de la autoridad emisora del acto recurrido resulte subsanable, en términos del artículo 6° primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo lo cual lleva a concluir la ilegalidad de la resolución traída a juicio contenida en el oficio 110-25-27-4569/04 011/18740-1 de 3 de mayo de 2004, así como de la recurrida 110-25-27-427/04 011/18740 de 15 de enero de 2004, con fundamento en el artículo 238, fracción I, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Se invoca en apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que adelante se invoca:

“No. Registro: 188,432

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XIV, Noviembre de 2001

“Tesis: 2a./J. 57/2001

“Página: 31

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con

lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

Apoya la declaratoria de nulidad lisa y llana que sobre el acto impugnado ha pronunciado esta Sentenciadora, la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, que establece:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.’, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

“Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

“Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.”

Sin embargo, en cuanto a la resolución recurrida lo procedente es declarar su nulidad para el efecto de que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía resuelva conforme a derecho proceda, la consulta que grupo promotor “POR AMOR AL ARTE” presentó ante dicha Unidad Jurídica, el 15 de enero de 2004.

Es apoyo de lo anteriormente resuelto la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

“Registro: 188,431

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XIV, Noviembre de 2001

“Tesis: 2a./J. 52/2001

“Página: 32

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfe-

ra del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.”

Al haber resultado fundada la causal de ilegalidad analizada de oficio, esta Sentenciadora se abstiene de estudiar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, dado que la solicitud de la parte actora en sede administrativa fue resuelta por autoridad incompetente.

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia V.2o. J/7, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, pág. 86, que indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae

como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracciones I, II y IV, 239, fracciones II y III, y 239-A del Código Fiscal de la Federación; 14 fracciones XI y XII, 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor; Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades, conforme a lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo, en consecuencia;

II.- No se sobresee en el presente juicio.

III.- Resultó fundada la causal de ilegalidad analizada de oficio por esta Juzgadora.

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada 110-25-27-4569/04-011/18740-1 de 3 de mayo de 2004 y en relación con la resolución recurrida 110-25-27-427/ 04 011/18740 de 15 de enero de 2004, se declara la nulidad en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2008, por unanimidad de once votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia

Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 21 de agosto de 2008, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-SS-84

REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA, AUN CUANDO LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO ADUANERO QUE REGULA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- Si bien es correcto que dentro de un procedimiento aduanero realizado por la autoridad fiscal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, se le notifique al interesado el escrito de hechos y omisiones en el que se le den a conocer las irregularidades detectadas en la documentación relacionada con la operación de comercio exterior respectiva, y se le otorgue un plazo de 10 días para que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga; también debe la autoridad indicar a éste que con fundamento en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tiene un plazo de 5 días hábiles para presentar copia de los certificados de origen en los que subsane las irregularidades detectadas por la autoridad; ya que es claro que únicamente de esa manera no se afectan las defensas del particular, pues no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica, cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 990/07-06-02-7/783/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2008, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto

con los puntos resolutivos, y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

De los preceptos transcritos se desprende que el certificado de origen con base en el cual se realiza la importación de bienes con trato preferencial, es responsabilidad del exportador o del productor, por ser quien realiza la certificación de origen del bien.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que en la especie, asiste la razón a la actora, en el argumento que se analiza, toda vez que del certificado de origen expedido por la exportadora o productora SERVICES COMPANY, al amparo del cual, BJ SERVICES MEXICANA, S.A. DE C.V., importó la mercancía objeto del procedimiento aduanero, visible a folio 78 de autos, se desprende que éste satisface los requisitos exigidos por el instructivo para el llenado del certificado de origen, de acuerdo con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, concretamente el requisito referido al campo número “6”, que dispone lo siguiente:

“(...)

“Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Queda a elección del productor llenar de manera voluntaria este documento, a fin de que sea utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“(...)

“CAMPO 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

“(…)”

En efecto, de la lectura del certificado de origen que acompañó la actora al pedimento de importación número 03 82 3260 3000800 de 17 de octubre del 2003, al amparo del cual, importó la mercancía descrita como “MEZCLA ROMPEDORA DE OXIDACIÓN A BASE DE PERSULFATO DE AMONIO Y SILICA CRISTALINA, UTILIZADA EN PERFORACIÓN DE POZOS PETROLEROS, CONTENIDA EN 4 CUBETAS DE 50 JBS C/U”, se lee, en el campo número “6”, que la exportadora o productora SERVICES COMPANY, asentó la fracción arancelaria en la que estimó se encontraba clasificada la mercancía en cuestión; es decir, la fracción 2833.40.

Lo anterior, deja evidenciado que el certificado de origen de que se trata, se encuentra debidamente requisitado de conformidad con el instructivo para el llenado del certificado de origen, de acuerdo con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, porque en el campo número “6”, **SÍ** se contiene la clasificación arancelaria a seis dígitos, de las mercancías importadas; sin que sea óbice el hecho de que en tal documento la exportadora o productora SERVICES COMPANY, hubiese asentado una fracción arancelaria distinta de la que se determinó en el dictamen técnico contenido en el oficio 326-SAT-II-B-01546 de fecha 16 de enero de 2004, emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, pues ello no implica que ese certificado carezca de validez, para determinar el origen de las mercancías importadas por la actora, sino que en todo caso, la inexacta clasificación asentada por la exportadora o productora, lleva a concluir que se surte el supuesto de la regla 27 de la Resolución que establece las reglas

de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Así, es fundado el agravio que se ha resumido en el inciso A) de este considerando, pues le asiste la razón a la actora en lo relativo a que la autoridad demandada pasó por alto lo dispuesto en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 1995, ya que debió requerirle para que en el plazo de 05 días hábiles presentara una copia del certificado de origen en el que se subsanaran las irregularidades observadas por la autoridad.

En efecto, la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 1995, elaboradas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, expresamente indica:

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

Al respecto de lo anterior, la SECCIÓN II (CERTIFICADO DE ORIGEN) del TÍTULO III (PROCEDIMIENTOS ADUANEROS) de la Resolución en comento, a la que hace mención la regla apenas transcrita, expresamente indica:

“TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

“ (...)

“SECCIÓN II: CERTIFICADO DE ORIGEN

“19.- El certificado de origen a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la presente Resolución, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.”

“20.- El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.”

“21.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(2) del Tratado, el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés. En caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y éste se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador. Dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.”

“22.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(3)(b) del Tratado, el exportador de un bien, que no sea el productor del mismo, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“I.- Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.

“II.- La confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario.

“III.- Un certificado que ampare el bien, llenado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“Lo dispuesto en la presente regla, no deberá interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar un certificado de origen al exportador.”

“23.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(5) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

“I.- Una sola importación de un bien a territorio nacional.

“II.- Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.”

“24.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(5)(a) del Tratado y en la fracción I de la regla 23 de la presente Resolución, el certificado de origen podrá amparar:

“I.- Un solo embarque de bienes al amparo de uno o más pedimentos de importación.

“II.- Más de un embarque de bienes al amparo de un pedimento de importación.”

De las disposiciones transcritas se observa, que en aquellos casos en los que el certificado de origen presentado por la importadora ante la autoridad aduanera, no se haya elaborado en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 1995, o bien dicho certificado de origen no se haya llenado de conformidad con el instructivo correspondiente que se encuentra contenido también en dicho Anexo 1, la autoridad se encuentra obligada a requerir al importador para que en un plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente

al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.

En relación a lo anterior, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis 2a. LXXXVI/97, que: “*En el ámbito legislativo el verbo ‘poder’ no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de ‘obligatoriedad’, (...), por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, (...) para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa*”. Ahora bien, partiendo del hecho de que una de las finalidades del Tratado de Libre Comercio de América del Norte consiste, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 102 (1) (a) y (e), en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y que conforme al artículo 502 (1) (c) del citado Tratado, el importador sólo está obligado a proporcionar una copia del certificado, cuando se lo solicite la autoridad aduanera; a juicio de esta Juzgadora, el hecho de que en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se establezca que “*para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad **podrá** requerir al importador a fin de que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas*”, no debe interpretarse como una facultad discrecional por la utilización del

verbo poder, sino obligatoria, en virtud de que la regla señala los requisitos para su aplicación (cuando el certificado de origen se presente ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la citada resolución), por lo que tal situación obliga a la autoridad a dar la oportunidad al importador de presentar un certificado de origen corregido. Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el otorgar o no la oportunidad a los importadores de demostrar el origen de las mercancías, creando con ello una desigualdad procedimental al otorgar a unos y no a otros dicha oportunidad; más aún carecería de sentido la regla en cuestión, si su trámite dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.263 A, que aparece publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, página 1471, que a la letra señala:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN. LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA.- La citada regla 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, dispone que en caso de que el certificado de origen presentado por el importador sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II, título III, de la resolución en estudio, la autoridad aduanera podrá requerir al importador para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades mencionadas. La circunstancia de que dicha norma utilice el vocablo ‘podrá’ es insuficiente para concluir que contiene una facultad discrecional, ya que al interpretarse aquélla sistemáticamente con los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que se trata de una facultad reglada, en virtud de que el llenado y

expedición del certificado de origen corren a cargo del exportador o productor del bien del cual se solicita el trato arancelario preferencial, y no del importador, siendo injusto que se sancione a este último por las deficiencias contenidas en un documento que no fue elaborado por él; si el Tratado de Libre Comercio de América del Norte permite al importador corregir la declaración correspondiente, en el caso que aquél tenga motivos para creer que el certificado en que se sustentó la declaración contiene información incorrecta, presentando una declaración corregida, además del pago de los aranceles correspondientes; una técnica interpretativa por mayoría de razón permite concluir que la autoridad aduanera está obligada a permitir al importador que presente una copia del certificado de origen subsanada, cuando la exhibida en primer término fuera ilegible, defectuosa o indebidamente llenada; en el caso de que el importador presente un certificado de origen subsanado, las autoridades aduaneras cuentan con los medios para verificar el origen de la mercancía importada, que están contenidas en el artículo 506, punto 1, incisos (a), (b) y (c) del tratado trilateral mencionado, y dependiendo de su resultado, negar el trato arancelario preferencial solicitado. Sostener un argumento en contrario, es decir, concluir que se trata de una facultad discrecional, haría nugatoria la voluntad de los países suscriptores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, puesto que la cooperación entre sus naciones sería coartada unilateralmente por el Estado mexicano; no existirían reglas seguras y determinadas para el mercado de bienes producidos en sus territorios, al contar las autoridades de la República con un excesivo margen de discrecionalidad, al decidir arbitrariamente en qué casos otorgan o no, el término de cinco días para subsanar los certificados de origen ilegibles, defectuosos o indebidamente llenados.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 3897/2003. Servigolf, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.”

Así entonces en la especie tenemos que, al encontrar la autoridad que en el certificado de origen exhibido por la actora, en el campo 6 del mismo no se señaló la fracción arancelaria a 6 dígitos que correspondiera a las mercancías importadas, pues al efecto se indicó una fracción arancelaria incorrecta (al ser diferente a la que determinó la propia autoridad y consintió la enjuiciante), entonces, de conformidad con la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 1995, debió otorgar a la actora el plazo de 05 días, para que de considerarlo procedente subsanara las irregularidades encontradas y exhibiera un nuevo certificado de origen y no como en la especie, negarle el trato arancelario preferencial y determinarle impuesto general de importación e impuesto al valor agregado omitidos, sin respetar ese derecho previsto en la citada regla.

Efectivamente, si al llevar a cabo la importación de mercancías, la demandante consideró que tenía derecho a un trato arancelario preferencial, ya que los bienes importados calificaban como originarios de una de las Partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (específicamente de los Estados Unidos de América), la autoridad no puede negar ese trato sin antes cumplir con las disposiciones previstas en el propio Tratado, del que se derivan las multicitadas reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenidas en la Resolución por la que se establecen éstas, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 1995, y dentro de las cuales en la marcada con el número 27 antes transcrita se desprende un derecho a favor del importador, mismo que en el caso no se cumplió.

No es óbice el que en el caso concreto, como se desprende del resultando **SEXTO** de la resolución impugnada, la autoridad demandada, en el procedimiento aduanero, haya otorgado a la ahora actora un plazo de 15 días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para que ofreciera

pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, pues al efecto esta Juzgadora estima que son dos cuestiones diversas, a saber:

1.- Efectivamente en todo procedimiento aduanero que se sigue con apoyo en el artículo 152 de la Ley Aduanera, se deben respetar las reglas de procedimiento establecidas en dicho numeral y al efecto se indica en éste que: “(...) *la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuota compensatoria y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.*”; en consecuencia, si en el presente asunto la autoridad llevó a cabo el procedimiento aduanero a que se refiere el numeral en comento, es claro que debía cumplir con lo antes precisado, es decir, dar a conocer al interesado mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que implicaran la omisión de contribuciones, cuota compensatoria y, en su caso, la imposición de sanciones, y otorgarle el plazo legal para que ofreciera las pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

2.- Ahora bien, es una hipótesis especial, cuando se está en presencia de un procedimiento aduanero y del mismo la autoridad se percata de que respecto de diversos bienes se solicitó un trato arancelario preferencial y los certificados que se exhiben para acreditar el origen de los bienes no se llenaron de acuerdo a las disposiciones aplicables, ya que entonces lo procedente es que se aplique además de la norma adjetiva correspondiente, la norma especial, es decir, la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; que previene un derecho a favor de los importadores.

En este orden de ideas, se debe concluir que si bien en el caso concreto fue correcto que se le notificara al actor el escrito de hechos y omisiones en el que se dieron a conocer las probables irregularidades detectadas en el pedimento de importación 03 82 3260 3000800, y se le otorgará un plazo de 15 días para que ofreciera

pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; también debió la autoridad indicar a la hoy actora que con fundamento en la regla 27 de la Resolución antes citada, tenía un plazo de 05 días hábiles para que presentara copia del certificado de origen en el que subsanara las irregularidades detectadas por la autoridad, pues es claro que únicamente de esa manera no se afectaría las defensas del particular, ya que no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad.

Así entonces, si en el caso concreto, la autoridad sólo otorgó un término de 15 días a la actora para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, pero fue omisa en fundar su actuación en la norma especial o más aún en señalarle de manera expresa que tenía derecho a presentar un nuevo certificado de origen en el que subsanara las irregularidades, es claro que existió un vicio de procedimiento que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, ya que de haber presentado el certificado subsanando las irregularidades, la autoridad no podría haber negado el trato arancelario preferencial, ni determinar impuestos a cargo, y por consecuencia tampoco habría emitido la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, **por cuanto a su razonamiento sustancial se refiere**, la tesis I.7o.A.264 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Enero de 2004, página 1470, que a la letra señala:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE OTORGAR EL TÉRMINO GENÉRICO DE VEINTE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE AQUÉLLOS.- La regla 27 de la

Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, contiene una facultad reglada, que consiste en que si el certificado de origen presentado por el importador sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II, título III, de la resolución en estudio, la autoridad aduanera podrá requerir al importador para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas. Por tanto, si la autoridad fiscal en el oficio de observaciones hace resaltar que los certificados de origen exhibidos por el contribuyente son ilegibles, defectuosos o presentan deficiencias en su llenado, y otorga el plazo genérico de veinte días, contenido en el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones destacados en los referidos certificados de origen, u opte por corregir su situación fiscal, sin otorgar el plazo específico de cinco días consagrado en la regla 27 en comentario o, en su defecto, requerirle para que en el plazo genérico concedido presente los certificados de origen subsanados, tal actuación es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por indebida fundamentación y motivación, además de no aplicar la norma específica referida en primer término, de observancia preferente al Código Fiscal de la Federación, lo que se traduce en desacato al principio constitucional de que todo acto privativo de autoridad debe emitirse conforme a las normas expedidas con anterioridad al hecho.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 3897/2003. Servigolf, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.”

De igual manera sirve de apoyo, **también por cuanto a su razonamiento sustancial se refiere**, la tesis V-P-2aS-374, de esta Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Quinta Época de la Revista que edita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año IV. No. 48. Diciembre 2004, página 211, cuyo rubro y texto se transcriben:

“REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA, AUN CUANDO LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- Si bien es correcto que dentro de una revisión de escritorio realizada por la autoridad fiscal en materia de comercio exterior, se le notifique al interesado el oficio de observaciones en el que se asentaron las omisiones o irregularidades encontradas en los certificados de origen y se le otorgue el plazo de 20 días para desvirtuar las citadas omisiones o irregularidades; también debe la autoridad indicar al hoy actor que con fundamento en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene un plazo de 5 días hábiles para presentar copia de los certificados de origen en los que subsane las irregularidades detectadas por la autoridad; ya que es claro que únicamente de esa manera no se afectan las defensas del particular, pues no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica, cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad. (17)

“Juicio No. 786/03-09-01-3/243/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-232

“Juicio No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“V-P-2a-233

“Juicio No. 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

Así, dado lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada otorgue a la hoy actora el plazo previsto en la regla 27 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para que presente una copia del certificado de origen en el que se subsane la irregularidad detectada en el mismo, consistente en haber señalado en el campo 6, una fracción arancelaria a seis dígitos, diversa a aquella que correspondía a la mercancía cuyo origen se pretende amparar con el mismo y que se encuentra descrita en el campo 5 del mismo.

Dadas las conclusiones alcanzadas con antelación, esta Juzgadora omite el estudio del argumento de agravio resumido en el inciso **B)** de este considerando, pues su estudio resulta improcedente en virtud de que se refieren a actuaciones pos-

teriores a la causa de nulidad citada en párrafos anteriores, y por ello no es pertinente atenderlos dado el sentido del fallo que ya declaró nula la resolución por vicios de procedimiento.

No es óbice para considerar lo anterior, el hecho de que no se haga un pronunciamiento expreso del por qué se desestima el concepto de impugnación referido en el párrafo anterior, ya que al señalarse que el mismo no se atiende, se cumple con la obligación que impone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si esta Juzgadora ha resuelto que fue ilegal la actuación de la autoridad emisora de la resolución impugnada al omitir dar a la ahora actora la oportunidad para que, en su caso, presentara un certificado de origen corregido; ello constituye una violación con repercusiones trascendentales en el procedimiento aduanero que siguió la demandada y en la resolución final a tal grado que todo lo que se actuó con posterioridad a esa ilegalidad es inválido; en consecuencia, resultaría inocuo examinar el argumento de agravio resumido en el inciso **B)** de este considerando, que tiende a controvertir actuaciones posteriores a la que originó la nulidad decretada, puesto que el procedimiento instaurado y la resolución con que culminó quedaron insubsistentes, es decir, no surtirán efecto legal alguno, además de que en todo caso la “nueva” resolución que en cumplimiento a esta sentencia, pudiera emitir la autoridad demandada, subsanando la “irregularidad” en la que incurrió, posiblemente cambie en cuanto al sentido de su determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.A. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo del 2002, páginas 928 y 929, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.- El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 48/2000. Marmolera Internacional de Puebla, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretaria: Sandra Acevedo Hernández.

“Amparo directo 118/2001. Jorge Luís Ramiro Posadas. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

“Amparo directo 402/2001. Lanera Nacional, S.A. de C.V. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

“Amparo directo 34/2002. Grupo Audiovisión, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

“Amparo directo 37/2002. Unidad Médica La Paz, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario Gerardo Rojas Trujillo.”

En conclusión, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada otorgue a la hoy actora el plazo previsto en la regla 27 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para que presente una copia del certificado de origen en el que se subsane la irregularidad detectada en el mismo, consistente en haber señalado en el campo 6, una fracción arancelaria a seis dígitos, diversa a aquella que correspondía a la mercancía cuyo origen se pretende amparar con el mismo y que se encuentra descrita en el campo 5 del mismo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción III y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14 fracciones I y XIII, y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre del 2007; es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º del presente fallo, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** del mismo, y para los efectos señalados en la parte final de este último.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de fecha 13 de agosto del 2008**, por **mayoría de siete votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Francisco Cuevas Godínez; un voto con los puntos resolutivos, del C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc; y dos votos en contra, de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, y Alejandro Sánchez Hernández. Encontrándose ausente el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid; y habiéndose reservado su derecho para formular voto particular, el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 25 de agosto del 2008, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007. Firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-85

BENEFICIOS EMPRESARIALES.- NO LO CONSTITUYEN LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA PROPORCIONADA POR UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.-

El artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta establece que los beneficios de un residente en un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el residente realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, es decir, si se trata de una empresa mexicana solo puede ser sometida a la imposición en su propio país o bien, si se trata de una empresa norteamericana solo puede ser gravada en los Estados Unidos de América. La limitante no opera cuando los beneficios provienen de un establecimiento permanente que se tenga con el otro Estado Contratante, pues en ese supuesto, los ingresos que se atribuyan a ese establecimiento serán susceptibles de gravarse en el Estado en donde se ubique. Ahora bien, conforme a los Comentarios a dicho artículo del Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio elaborado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), éste no incluye a la asistencia técnica como beneficio empresarial, pues si bien indica diversas categorías especiales de ingresos, no especifica dicho concepto, sin embargo la ley doméstica, en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los pagos por concepto de la asistencia técnica no constituyen regalías, sino la prestación de servicios personales independientes por las que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables que no impliquen la transmisión de información confidencial relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. En ese sentido, si del artículo 7 citado del Convenio aludido y los Comentarios al Modelo de la OCDE no se desprende que el concepto de asistencia técnica quede incluido como beneficio empre-

sarial, en el caso específico para determinar si alguna erogación efectuada por concepto de asistencia técnica puede constituir un beneficio empresarial en términos del referido tratado, se deben analizar los contratos o facturas en particular, para de ello determinar si se refieren a la prestación de servicios personales independientes o de la transmisión de conocimientos y experiencias industriales, comerciales o científicas, por lo que si no se cuentan con tales elementos las erogaciones por concepto de asistencia técnica que se erogaron no pueden considerarse como un beneficio empresarial en términos del convenio aludido. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34496/06-17-04-6/692/08-PL-07-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2008, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2008)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-86

GASTOS DE HOSPEDAJE, ALIMENTOS Y VIÁTICOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.- NO CONSTITUYEN GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES.- El artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 establece que las deducciones autorizadas en ese Título deberán reunir entre otros requisitos, el ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esa ley y las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los casos que ahí se indican. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en diversas tesis ha considerado que el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto so-

cial de la empresa, esto es, que se trate de un gasto necesario para que cumpla en forma cabal sus actividades como persona moral y que le represente un beneficio, que de no realizarse podría tener como consecuencia la suspensión de sus actividades de la empresa o la disminución de éstas. Por lo que, si derivado del análisis que hace esta Juzgadora del objeto social de la empresa y de sus respectivos programas derivados de ésta se advierte que no resultan indispensables para la consecución de sus fines, es evidente que procede confirmar el rechazo efectuado por la autoridad por los conceptos indicados. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34496/06-17-04-6/692/08-PL-07-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2008, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Conforme lo anterior, la litis se circunscribe a dilucidar si por las erogaciones efectuadas por la actora por concepto de asistencia técnica por parte de LEASING GROUP INC., estaba obligada a retener y enterar el impuesto sobre la renta, en términos de los artículos 179 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, o como lo indica la actora es un beneficio empresarial y le es aplicable el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

Los artículos 179, primero, cuarto y quinto párrafos y 200, primero y segundo párrafos, fracción II y penúltimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 179.-** Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los términos de los artículos 91, 92, 215 y 216 de esta Ley, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

“(…)”

“Cuando en los términos de este Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad o al momento en que efectúe el pago, lo que suceda primero. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que sea exigible la contraprestación o se pague. Para los efectos de este Título, tendrá el mismo efecto que el pago, cualquier otro acto jurídico por virtud del cual el deudor extingue la obligación de que se trate.

“El impuesto que corresponda pagar en los términos de este Título se considerará como definitivo y se enterará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

“(…)”

“**ARTÍCULO 200.-** Tratándose de ingresos por regalías, por asistencia técnica o por publicidad, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en

territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

“El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

“(…)”

“**II.** Regalías distintas de las comprendidas en la fracción I, así como por asistencia técnica.25%

“Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

“(…)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**ARTÍCULO 26.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

“**I.** Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

“(…)”

De todo lo anterior, se observa que lo que se le imputa a la hoy actora es que no efectuó la retención del pago efectuado a residente en el extranjero en cantidad de \$539,035.59, equivalente al 25% de la contraprestación en suma de \$2'156,142.26 conforme a los artículos invocados de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el caso, la actora no niega que haya efectuado el pago a la empresa extranjera LEASING GROUP, INC., y que ello fue por concepto de asistencia técnica en la suma señalada por la autoridad \$2'156,142.26.

Por lo que atendiendo al Título V, de los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza ubicada en territorio nacional, en términos del artículo 179, estaba obligado a efectuar el pago del impuesto, mediante retención y debió enterarlo mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

Ahora bien, la actora indica que no estaba obligada a enterar el impuesto sobre la renta derivado de las erogaciones que efectuó por concepto de asistencia técnica proporcionada por un residente en el extranjero, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta pues, constituye un beneficio empresarial. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.- BENEFICIOS DE LAS EMPRESAS

“1. Los beneficios de un residente en un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el residente realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si el residente realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios del residente pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante y enajene mercancías a personas en este otro Estado, de tipo idéntico o similar a las que enajene por medio del establecimiento permanente, los beneficios de dichas enajenaciones serán atribuibles a este establecimiento permanente. Sin embargo, los beneficios provenientes de dichas enajenaciones no serán atribuibles a este establecimiento permanente si la sociedad demuestra que tales enajenaciones se realizaron con un propósito distinto al de obtener un beneficio de las disposiciones del presente Convenio.

“2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando un residente de un Estado Contratante realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en

cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una persona distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratarse con total independencia con el residente y con todas las demás personas.

“**3.** Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la persona o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente.

“**4.** No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente de una persona por el sólo hecho de que éste compre bienes o mercancías para la persona.

“**5.** A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

“**6.** Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.”

Además de dicho precepto la actora invoca el artículo 4, punto 1 del Convenio aludido y artículo 2, numeral 1 y 14 del mismo y el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta y regla 3.1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, los que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- IMPUESTOS COMPRENDIDOS

“1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.

“(…”)

“ARTÍCULO 4.- RESIDENTE

“1. A los efectos de este Convenio, la expresión ‘residente de un Estado Contratante’ significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

“(…”)

“ARTÍCULO 14.- SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

“1. Las rentas que una persona física residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios personales independientes u otras actividades de naturaleza análoga con carácter independiente, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo que:

“a) dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante las rentas derivadas de servicios realizados en este otro Estado que sean atribuibles a dicha base fija; o

“b) el residente esté presente en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos más de 183 días, en un periodo de doce meses; en tal caso, el otro Estado puede someter a imposición la renta atribuible a las actividades desempeñadas en este otro Estado.

“2. La expresión ‘servicios personales’ comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico o actividades edu-

cativas o pedagógicas, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“**ARTÍCULO 5º.-** Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo las obligaciones de registro, de presentar dictámenes y de designar representante legal. En los casos en que los tratados para evitar la doble tributación establezcan tasas de retención inferiores a las señaladas en esta Ley, las tasas establecidas en dichos tratados se podrán aplicar directamente por el retenedor; en el caso de que el retenedor aplique tasas mayores a las señaladas en los tratados, el residente en el extranjero tendrá derecho a solicitar la devolución por la diferencia que corresponda.

“Las constancias que expidan las autoridades extranjeras para acreditar la residencia surtirán efectos sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando las autoridades fiscales así lo requieran.

“(…)”

REGLA 3.1.4.- RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2003

“**Regla 3.1.4.** Para los efectos del artículo 5º de la Ley del ISR, los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, podrán hacerlo mediante las certificaciones de residencia o de la presentación de la declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al ISR, bajo el régimen aplicable a los residentes en el país de referencia.

“En el caso de que al momento de acreditar su residencia no haya vencido el plazo para presentar la declaración del último ejercicio, se aceptará la certifica-

ción en la que conste que presentaron su declaración conforme al régimen aplicable a los residentes de dicho país por el penúltimo ejercicio.

“Las certificaciones a que se refiere la presente regla deberán estar expedidas por la autoridad hacendaria del país de que se trate y tendrán vigencia durante el año calendario en que se expidan.”

Ahora bien, la actora pretende acogerse al beneficio que establece el artículo 7° del Convenio aludido, señalando que no está obligada a retenciones del impuesto sobre la renta derivado de las erogaciones que efectuó por concepto de asistencia técnica proporcionada por un residente en el extranjero.

Al efecto cabe indicar que el propio artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la parte conducente establece que los beneficios para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y las demás disposiciones contenidas en esa ley, incluyendo las obligaciones de registro, de presentar dictámenes y de designar representante legal. Que en los casos en que los tratados establezcan tasas de retención inferiores a las señaladas en la ley, las tasas establecidas en dichos tratados se podrán aplicar directamente por el retenedor.

En el caso, la carga fiscal que se le impone a la actora, deriva precisamente de lo dispuesto por los artículos 179 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que se le obliga a retener el impuesto sobre la renta derivado de las erogaciones que efectuó por concepto de asistencia técnica proporcionada por un residente en el extranjero, sin embargo, la actora pretende beneficiarse del Convenio aludido, por lo que debe acreditar que tiene derecho a los beneficios ahí establecidos, en el caso, en el artículo 7° del Convenio.

Al efecto, es aplicable la tesis 9o.A.74 A, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1372, cuyo texto indica:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LAS CARGAS FISCALES DERIVAN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES Y NO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS PARA EVITARLA.- La doble imposición fiscal se concibe en el ámbito internacional como un problema que desalienta el desarrollo en el intercambio de bienes y servicios entre los países. Por tanto, se colige que las cargas tributarias emanan de las legislaciones fiscales de cada país y para evitar que dichas cargas se generen para el mismo contribuyente, por igual hecho imponible y similar periodo, es que los países celebran los convenios internacionales para evitar la doble imposición, de manera que las primeras constituyen la fuente de las obligaciones fiscales y, los segundos, el origen de beneficios cuando se satisfacen los requisitos en ellos previstos.

“NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 464/2002. Tupperware Products, S.A. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Omar Pérez García.”

Ahora bien, para interpretar el artículo 7º del Convenio en referencia, debe estarse a un método de interpretación auténtica, que en el caso lo constituye el Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio elaborado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Al efecto, así se ha precisado en la tesis I.9o.A 76 A, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1371, cuyo texto indica:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL

SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), CONSTITUYE UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.- La interpretación auténtica es aquella que deriva de los razonamientos propios del autor del ordenamiento que desde luego se interpreta, por lo que si fue la OCDE la que elaboró el modelo de convenio para evitar la doble imposición internacional entre sus países miembros, y fue esta misma organización la que a fin de establecer un criterio uniforme para la solución de controversias, formuló ex profeso los comentarios como lineamientos de interpretación de las disposiciones del modelo de convenio y de los acuerdos que de éste deriven, se deduce que éstos constituyen el mejor instrumento para aplicar adecuadamente y de manera uniforme las disposiciones de los convenios tributarios que celebren los países de esa organización, en tanto que ello garantiza que el tratado se está interpretando en los justos términos en que se concibió y para los que fue diseñado, pues al resultar aplicables a todos los convenios que siguen el modelo de la OCDE, se impide que las autoridades fiscales de cada país interpreten los tratados con base en apreciaciones propias y quizá empleando métodos diferentes, ya que la existencia de los comentarios las obliga a ajustar su actuación a los lineamientos en ellos previstos y, consecuentemente, a resolver, si no siempre en idénticos términos, sí en forma similar.

“NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 464/2002. Tupperware Products, S.A. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Omar Pérez García.”

También así lo ha considerado dicho Tribunal Colegiado en la tesis I.9o.A. 73 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1373, cuyo texto indica:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMENTARIOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).- Dentro de las obligaciones que México asumió como país miembro de la OCDE, se encuentra la de concluir los convenios bilaterales que en materia de doble imposición celebre con otros países miembros, con base en el Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, que fue elaborado por el Comité de Asuntos Fiscales de esa organización, con el objeto principal de resolver, sobre una base uniforme, los problemas que con mayor regularidad se presentan en el campo de la doble imposición entre los países que forman parte de tal organismo. Este modelo de convenio se divide en capítulos en los que se contienen los artículos relativos al tema con el que se titula el propio capítulo y, a su vez, cada artículo cuenta con comentarios formulados por expertos fiscales de los países miembros con el fin de ilustrar o interpretar su contenido. Así pues, los comentarios de mérito constituyen una fuente privilegiada de interpretación de los tratados, porque así se reconoce expresamente en los puntos 28 y 29 de la introducción al Modelo de Convenio de la OCDE, y porque en términos de lo dispuesto en la regla 2.1.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil, las autoridades nacionales sólo deben acudir a ellos con el único propósito de interpretar los tratados internacionales que México celebre para evitar la doble imposición fiscal; siendo así inconcuso que tales comentarios revisten una naturaleza netamente interpretativa.

“NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 464/2002. Tupperware Products, S.A. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Omar Pérez García.”

De igual forma resulta oportuno citar la tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la interpretación de los Tratados Internacionales debe también formularse conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional, considerando en principio el sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar dicho instrumento, esto es, considerando el texto mismo del Tratado y debiendo en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración, tesis que a continuación se cita:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).- Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudirse a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concretado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la

celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudirse, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.

“2a. CLXXI/2002

“Amparo en revisión 402/2001.- Imcosa, S.A. de C.V.- 16 de agosto de 2002.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitron.- Secretario Rafael Coello Cetina.”

También resultan aplicables diversos precedentes de este Tribunal, en el sentido de que para la interpretación de los Tratados Internacionales consistentes en convenios internacionales para evitar la doble tributación, en su caso, puede apoyarse o confirmarse en los comentarios al Modelo de Convenio para evitar la doble tributación de la OCDE si el artículo a interpretar del convenio se apoya en dicho modelo, ello conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Precedentes de la Segunda Sección de esta Sala Superior, que a continuación se citan.

“Cuarta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año II. No. 17. Diciembre 1999.

“Tesis: IV-P-2aS-183

“Página: 168

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA.- La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación

del Tratado celebrado entre ellos para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE. (21)

“Juicio No. 12666/98-11-06-3/99-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999)”

“Tercera Época.

“Instancia: Segunda Sección.

“R.T.F.F.: Año XI. No. 126. Junio 1998

“Tesis: III-PS-II-251

“Página: 302

“DOBLE TRIBUTACIÓN. APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.- El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación permite a los funcionarios fiscales facultados, emitir criterios para la aplicación de las disposiciones fiscales, los cuales, si son publicados en el Diario Oficial de la Federación, derivan derechos para los particulares. Así, tenemos que si se publico en el Diario Oficial de la Federación, que los Comentarios al Modelo de la OCDE para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, son obligatorios para las autoridades fiscales en la interpretación de los Tratados celebrados por México, siempre que sean congruentes con dichas disposiciones y correspondan a las explicaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éstos podrán

ser invocados por los particulares, para la debida interpretación y aplicación de los Tratados para evitar la doble imposición en los que México sea parte.

“Juicio de Nulidad No. 100(20)33/97/20328/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de enero de 1998, por unanimidad de 4 votos con la ponencia modificada.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Encargado del Engrose: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.
“(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1998)”

Ahora bien, la autoridad en la resolución impugnada expresa que lo observado es por concepto de asistencia técnica pagada al extranjero, toda vez que por ellos la actora no efectuó ni enteró la retención, conforme lo dispuesto por los artículos 179 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2003, que disponen que cuando los residentes en el extranjero obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito están obligados al pago de dicho impuesto y tratándose de pagos por concepto de asistencia técnica considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes y derechos se aprovechen en México.

En el caso, conviene dilucidar qué tipo de servicios fueron prestados y pagados, sin embargo en autos no obra el contrato a través del cual se haya pactado la prestación de servicios y por el cual la actora recibió asistencia técnica de la empresa LEASING GROUP, INC. El contrato a través del cual se otorgó la asistencia técnica aludida, es de utilidad para establecer qué tipo de operaciones económicas fueron realizadas entre las partes, esto es, qué tipo de servicios fueron prestados y en virtud de ello determinar el alcance y contenido de las obligaciones tributarias tanto del agente económico extranjero como del nacional, máxime que la actora pretende se consideren como beneficios empresariales, o en su defecto, debió exhibir las facturas relativas.

Si bien, el régimen impositivo al que deben sujetarse los contribuyentes, ya sean extranjeros o nacionales, no puede derivar o pactarse en un contrato entre parti-

culares, sino que necesariamente deriva de normas jurídicas, en el caso, si la actora en el juicio señala que las erogaciones efectuadas y observadas por la autoridad fueron con motivo de los servicios que le fueron prestados por concepto de asistencia técnica por parte de LEASING GROUP, INC., en cantidad de \$2' 156,142.26, debe acreditar la existencia de un contrato con dicha empresa, que según indica es residente de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, en autos no consta el contrato celebrado por la actora y la empresa LEASING GROUP INC., sino únicamente en los folios 297 a 307 del expediente en estudio consta el contrato de prestación de servicios financieros que celebran por una parte INGRAM MICRO MÉXICO, S.A. DE C.V., representada por el Sr. Manuel Saenz Castillo y por otra LGI DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., representada por John C. Welborn.

En las declaraciones del contrato aludido, apartado I, se estipula que INGRAM es una sociedad mercantil debidamente constituida, mediante instrumento público número 47,503 de 22 de enero de 1987, otorgado ante la fe del Lic. Gerardo Correa Etchegaray, Notario Público número 89 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal bajo el folio número 98157.

Como se observa INGRAM no es una sociedad extranjera en términos del contrato de prestación de servicios financieros antes indicado. No obstante ello, la actora indica que la erogación efectuada fue por concepto de asistencia técnica otorgada por una empresa extranjera LEASING GROUP, INC., que no se puede equiparar a regalías, sino en todo, caso a prestación de servicios independientes.

Esta Juzgadora no tiene elementos para determinar si en el caso, el concepto de asistencia técnica puede incluirse dentro del concepto de beneficio empresarial a que hace referencia la actora, pues no cuenta con el contrato conducente a través del cual se definieron los términos en que se prestaría el servicio y los pagos efectuados derivados de dicha operación.

En efecto, la actora indica que las erogaciones efectuadas por concepto de asistencia técnica constituyen beneficios empresariales en términos del artículo 7 del Convenio aludido, y que no pueden considerarse regalías, sino en todo caso, prestación de servicios, sin embargo, la actora en este juicio debió exhibir el contrato respectivo celebrado con la empresa extranjera, para que esta Juzgadora pudiera determinar si se trata de un beneficio empresarial.

Del artículo 7 aludido del Convenio, que ya fue transcrito en la parte respectiva de este considerando, se desprende lo siguiente:

a) Los beneficios de una empresa de un Estado contratante (Estados Unidos de América) solamente pueden someterse a la imposición de este Estado, excepto cuando la empresa realice o haya realizado su actividad en otro Estado contratante (México) por medio de un establecimiento permanente situado en él;

b) Si la empresa realiza o ha realizado su actividad a través de un establecimiento permanente (México), los beneficios de la empresa pueden someterse a la imposición en este Estado donde se localiza dicho establecimiento permanente, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:

- Este establecimiento permanente (México);

- Ventas en este otro Estado (México) de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente.

c) Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el segundo supuesto, no serán sometidas a imposición en el otro Estado (México) si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio de dicho convenio.

d) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado contratante (Estados Unidos de América) realice o ha realizado su actividad

en el otro Estado contratante (México) por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones.

En el caso, la actora no logra acreditar el beneficio empresarial que indica en términos del Tratado. En efecto, según se indica en la escritura constitutiva de la empresa LGI DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., que obra en autos, de 31 de enero de 2002, otorgada ante la Notaría número 212 del Distrito Federal, se asienta como objeto social de dicha empresa la siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sociedad tendrá por OBJETO:-----

“a) El llevar a cabo, tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros, todo tipo de estudios y análisis para evaluar la capacidad crediticia de personas físicas y morales, así como el implantar servicios de procesamiento de solicitudes de crédito, poniendo en contacto a solicitantes de crédito con intermediarios financieros, tanto nacionales como extranjeros;-----

“b) La presentación y/o contratación de toda clase de servicios y asesoría de supervisión, mantenimiento, administración y servicios técnicos relacionados con las actividades mencionadas en el inciso anterior;

“c) Establecer, adquirir, construir, arrendar, operar y poseer, en cualquier forma permitida por ley, oficinas y demás establecimientos necesarios para la realización de los fines de la sociedad, así como adquirir toda clase de negociaciones comerciales, incluyendo sus partes sociales, bienes y derechos;-----

“d) La adquisición por cualquier medio legal de partes sociales y en general participaciones y/o intereses en otras sociedades de objeto análogo, similar o vinculado directa o indirectamente con los de esta Sociedad; -----

“e) Representar o ser agente en la República Mexicana de empresas industriales y comerciales, nacionales o extranjeras;-----

“f) Comprar, vender, arrendar, administrar, hipotecar y en general comerciar en cualquier forma legal con bienes inmuebles;

- “g) Establecer sucursales y subsidiarias en la República Mexicana; -----
- “h) Solicitar, obtener, comprar, arrendar, ceder, o de cualquier otra forma, disponer y adquirir patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, avisos y nombres comerciales, licencias de explotación y de uso de éstos, declaraciones de protección de denominaciones de origen y autorizaciones para su uso, y derechos de autor, ya sean en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero; -----
- “i) Dar y tomar dinero en préstamo con y sin garantía, emitir bonos y cédulas, suscribir, aceptar, endosar y avalar títulos de crédito, garantizar obligaciones propias y de terceros, con y sin garantías específicas, y emitir obligaciones y toda clase de valores, con intervención en su caso, de las instrucciones requeridas por la Ley; -----
- “j) Otorgar garantías propias o a favor de terceros, fianzas, contrafianzas, así como obligarse solidariamente ante instituciones de crédito y otras entidades financieras y particulares, a favor de sociedades y otras personas morales y personas físicas, aún cuando se trate de personas extrañas a la Sociedad; y
- “k) En general, realizar toda clase de actos comerciales e industriales y celebrar toda clase de contratos, convenios y operaciones, ya sean civiles o mercantiles permitidos por la ley y llevar a cabo todos los actos legales necesarios para el desarrollo de su objeto social.”

Como se desprende de la anterior transcripción el objeto de la empresa hoy actora se refiere a diversas actividades, entre otras, estudios y análisis para evaluar la capacidad crediticia de personas físicas y morales, implantar servicios de procesamiento de solicitudes de crédito poniendo en contacto a solicitantes de crédito con intermediarios financieros tanto nacionales como extranjeros, la prestación y/o contratación de toda clase de servicios y asesoría de supervisión, mantenimiento, administración y servicios técnicos relacionados con dichas actividades.

También tiene por objeto establecer, adquirir, construir, arrendar, operar y procesar en cualquier forma, oficinas y demás establecimientos necesarios para la realización de los fines, adquirir negociaciones comerciales incluyendo sus partes socia-

les, bienes y derechos, la adquisición por cualquier medio legal de partes sociales y en general participaciones y/o intereses en otras sociedades de objeto análogo, similar o vinculado directamente con los de esa sociedad, ejercitar o ser agente en la República Mexicana de empresas industriales, comerciales nacionales o extranjeras, comprar, vender, arrendar, administrar, hipotecar y en general comerciar en cualquier forma legal con bienes inmuebles.

Como objeto social también se incluye el establecer sucursales y subsidiarias en la República Mexicana, solicitar, obtener, comprar, arrendar, ceder o de cualquier forma disponer y adquirir patentes de invención, registro de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, avisos y nombres comerciales, licencias de explotación y de uso de éstos, declaraciones de protección de denominaciones de origen y autorizaciones para su uso y derechos de autor, ya sean de los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero; dar y tomar dinero en préstamo con o sin garantía, emitir bonos y cédulas, suscribir, aceptar, endosar y avalar títulos de crédito, garantizar obligaciones propias y de terceros, con o sin garantías específicas y emitir obligaciones y toda clase de valores, con intervención en su caso, de las instituciones requeridas por la ley.

Por último, tiene por objeto otorgar garantías propias o a favor de terceros, fianzas, contrafianzas, así como obligarse solidariamente ante instituciones de crédito y otras entidades financieras y particulares, a favor de sociedades y otras personas morales y personas físicas, aun cuando se trate de personas extrañas a la sociedad y en general, realizar toda clase de actividades comerciales e industriales y celebrar toda clase de contratos, convenios y operaciones, sean civiles o mercantiles permitidas por la ley y llevar a cabo todas las actividades legales necesarias para el desarrollo de su objeto social.

Como se observa, el objeto de la actora es diverso, de tal manera que si el concepto observado por la autoridad fue de asistencia técnica, es evidente que la actora debió exhibir el contrato respectivo para determinar el tipo de asistencia técnica que le fue otorgado y sobre todo, para determinar los beneficios empresariales

que la actora indica, en términos del artículo 7 aludido, o en su caso la prestación de servicios a que alude el artículo 14 del Convenio referido.

Por otro lado, consta en autos, la traducción de la escritura constitutiva modificada y reexpresada de 31 de octubre de 2000, con su apostilla correspondiente, de la empresa LEASING GROUP, INC., en el que señala en la parte conducente:

“De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades Mercantiles de Texas, Leasing Group, Inc., una sociedad de Texas (la ‘la Sociedad’) por este medio adopta esta Escritura Constitutiva Reexpresada (la ‘Escritura Constitutiva Reexpresada’) misma que transcribe fielmente la Escritura Constitutiva Reexpresada original y sus modificaciones que estarán vigentes a la fecha de este documento (conjuntamente los ‘Estatutos Originales’) y sus modificaciones complementarias contempladas en dicha Escritura Constitutiva Reexpresada en los términos que se indican a continuación, miasmas que no contienen cambios adicionales y diversos a los contemplados en este documento.

“ARTÍCULO I

“La denominación de la sociedad es Leasing Group, Inc.”

“ARTÍCULO II

“Los Estatutos originales de la sociedad y sus modificaciones expresadas en términos de esta Escritura Constitutiva Reexpresada son los siguientes:

“(…)”

“ARTÍCULO UNO

“La denominación de la sociedad es LEASING GROUP, INC.”

“ARTÍCULO DOS

“La vigencia de la sociedad es indefinida.”

“ARTÍCULO TRES

“El objeto para la cual se constituye la sociedad es la realización de todo tipo de operaciones y actos lícitos para los cuales pueda constituirse una sociedad al amparo de la Ley de Sociedades Mercantiles de Texas.”

De la transcripción anterior se advierte también un objeto amplio de dicha sociedad extranjera, esto es, la realización de todo tipo de operaciones y actos lícitos para los cuales pueda constituirse una sociedad al amparo de la Ley de Sociedades Mercantiles de Texas.

Sin embargo, en autos no obran el convenio o contrato que supuestamente realizó dicha empresa extranjera con la hoy actora, a través del cual se prestó asistencia técnica y la actora efectuó erogaciones, que la autoridad determina que no retuvo ni enteró el 25% correspondiente de dicha cantidad erogada.

En esa virtud, no se tienen elementos para considerar que la asistencia técnica atribuida a la actora, pueda considerarse como beneficio empresarial en términos del Convenio internacional aludido.

Más aún, la propia actora indica que conforme al Modelo de la OCDE, la asistencia técnica no sería gravada como una regalía en términos del Convenio, estando gravada como un beneficio empresarial o bien como un servicio personal independiente, sin que se defina en el Convenio en qué concepto debe estar la asistencia técnica.

Cabe señalar, además que en los Comentarios al Modelo de la OCDE, al artículo 7, relativo a las utilidades empresariales, no refiere a que el concepto de asistencia técnica pueda incluirse como beneficio empresarial, sino que ese precepto y en relación al apartado 1, que la actora pretende aplicar, en realidad se refiere a los establecimientos permanentes. Así, en los puntos 1, 3 y 36 de los Comentarios al Modelo de la OCDE al artículo 7, se establece:

“1. Este artículo es, en muchos aspectos, continuación y corolarios del Artículo 5 que define el concepto de establecimiento permanente.

“(...)”

“3. Este apartado se refiere a dos cuestiones: En primer lugar confirma el principio, generalmente admitido en los convenios de doble imposición, según el cual una empresa de un Estado no debe ser gravada en el otro Estado a no ser que realice actividades económicas en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado allí.

“(...)”

“36. Los Estados contratantes son libres de adoptar bilateralmente explicaciones o definiciones particulares del término ‘utilidades’ con el fin de precisar mejor la diferencia entre ese término y, por ejemplo, el concepto de dividendos. En especial, esto puede ser adecuado si, en un convenio en negociación, se introducen desviaciones respecto de las definiciones contenidas en los artículos específicos sobre dividendos, intereses y regalías. Puede igualmente considerarse deseable si los Estados contratantes quieren subrayar que, de acuerdo con la legislación tributaria interna de uno o de ambos Estados, el término ‘utilidades’ comprende categorías especiales de ingresos, como las rentas derivadas de la enajenación o del arrendamiento de una empresa o de propiedad mobiliaria utilizada por una empresa. A este respecto, podría considerarse la conveniencia de incluir, además, reglas adicionales para la imputación de esas utilidades especiales.”

En esa virtud conforme a dichos comentarios, respecto del artículo 7, no se indica de manera precisa lo que debe entenderse como beneficios empresariales, pues si bien, indica qué utilidades pueden corresponder a diversas categorías especiales de ingresos, en el caso no se tienen los elementos para determinar si los conceptos de asistencia técnica se refieren a dichos beneficios empresariales o a servicios personales independientes conforme al artículo 14 de dicho Convenio.

Al efecto, para determinar si en el caso se trata de asistencia técnica es preciso entonces acudir a la ley doméstica, que establece la definición en el artículo 15-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su último párrafo establece:

“ARTÍCULO 15-B (...)

“Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

“(...)”

En la tesis V-TA-2aS-38, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año III, No. 33, Septiembre de 2003, se indica lo siguiente:

“ASISTENCIA TÉCNICA Y REGALÍAS.- NO CONSTITUYEN CONCEPTOS ANÁLOGOS.- El concepto de ‘asistencia técnica’ que recogía la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 1996, dejó de tener vigencia al publicarse oficialmente el 30 de diciembre de 1996 la ‘Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales’, en cuyo artículo Tercero se suprime el último párrafo del artículo 24, fracción XI, relativo al concepto que nos ocupa y, así mismo, se inserta en el Código Fiscal de la Federación el artículo 15-B, que cobró vigencia a partir del 1º de enero de 1997, en donde con precisión el legislador define y distingue los conceptos ‘asistencia técnica’ y ‘regalías’, vislumbrándose entre ambos una diferencia substancial; a saber, mientras la ‘regalía’ es una acepción empleada para definir una erogación por el uso o goce de las creaciones o derechos patrimoniales protegidos por la propiedad intelectual; la ‘asistencia técnica’ en cambio, es una prestación de servicios que se proporciona sobre conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias

industriales, es decir, la ‘asistencia técnica’ no conlleva en manera alguna, la aportación al prestatario de conocimientos sobre aspectos protegidos por la propiedad intelectual. En esa medida, no puede considerarse que las acepciones ‘asistencia técnica’ y ‘regalías’ sean empleadas como conceptos análogos en las leyes tributarias. (1)

“Juicio No. 479/01-05-02-1/74/01-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2002, aprobada por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de octubre de 2002)”

Una vez definido el término de asistencia técnica, es evidente, como lo indica la autoridad demandada, que el artículo 7 aludido no se refiere a los conceptos de asistencia técnica. Conforme a lo dispuesto por este numeral, cuando se trata de “beneficios empresariales” sólo pueden ser sometidos a la imposición en el Estado contratante del cual sea nacional el receptor de los beneficios, esto es, si se trata de una empresa mexicana, sólo puede ser sometida a imposición en su propio país, o bien, si se trata de una empresa norteamericana, sólo puede ser gravada en los Estados Unidos de América, obviamente que se trate de beneficios empresariales.

La limitante no opera cuando los beneficios provienen de un establecimiento permanente que se tenga con el otro Estado contratante, pues en ese supuesto, los ingresos que se atribuyan a ese establecimiento sí serán susceptibles de gravarse en el Estado en donde se ubique.

Esto es, los supuestos que derivan del artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, son aplicables a las empresas que obtengan beneficios provenientes de fuente de riqueza de un Estado contratante del que no son residentes, carecen

de establecimiento permanente en ese Estado, pues dado el caso, solo pueden ser gravados en su propio país.

Ahora bien, si en el caso no se cuenta con el contrato celebrado por la empresa actora y la empresa extranjera, ni las facturas correspondientes a través de las cuales se efectuó la erogación, no se puede determinar si los ingresos percibidos por la negociación extranjera se pueden catalogar como beneficios empresariales, aun cuando se determinen por concepto de asistencia técnica, pues es evidente que el convenio aludido, en su artículo 7 no incluye al concepto de asistencia técnica.

Es importante apuntar además que el Convenio se formuló de conformidad con el Modelo de Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y en ese documento, ni en el propio Convenio se define lo que debe entenderse por beneficio empresarial, sin embargo, el artículo 3, punto 2 de este último, señala que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuyan por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio. Dicho precepto establece:

“ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES GENERALES

“(…)

“2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya a la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.”

En la especie, el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, define la actividad empresarial en los términos siguientes:

“**ARTÍCULO 16.-** Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

“**I.-** Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes:

“**II.-** Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

“**III.-** Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

“**IV.-** Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

“**V.-** Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

“**VI.-** Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación.

“Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros, y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”

La norma inserta deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, razón por la cual es necesario remitirse al artículo 75 del Código de Comercio, que señala:

“ARTÍCULO 75.- La Ley reputa actos de comercio:

“I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles y mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

“II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

“III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

“IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

“V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

“VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

“VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

“VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo.

“IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

“X.- Las empresas de comisiones, de agencia, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

“XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

“XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

“XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

“XIV.- Las operaciones de bancos;

“XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

“XVI.- Los contratos de seguros de toda especie siempre que sean hechos por empresas;

“XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

“XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

“XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

“**XX.-** Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

“**XXI.-** Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, sino son de naturaleza esencialmente civil;

“**XXII.-** Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

“**XXIII.-** La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

“**XXIV.-** Cualesquiera todos los actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

“En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”

De lo anterior, no se desprende que los conceptos de asistencia técnica puedan considerarse como una actividad empresarial, en el caso no se sabe por no obrar en autos el contrato relativo, a qué actividad en particular de las antes relatadas, fueron motivo de la erogación observada por la autoridad, ni tampoco las facturas relativas para determinar el concepto de las mismas, y únicamente se señala que es por concepto de asistencia técnica, pero como ya se mencionó con antelación, este concepto está restringido a lo dispuesto por el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, asistencia técnica es la prestación de servicios personales independientes, por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

En el caso, la actora pretende equiparar la asistencia técnica, así definida, como un beneficio empresarial, de lo cual no se desprende ni del artículo 7 del Convenio, ni del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, para el sistema impositivo mexicano, la actividad empresarial, prácticamente abarcaría toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso, sin embargo, no podría considerarse que el ingreso proveniente de todas esas actividades deban automáticamente ser un beneficio empresarial, pues el propio Convenio de donde deriva este concepto, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los varios conceptos incluidos en dicho artículo.

No puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial pueda ser beneficio empresarial para los efectos del Convenio, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, daría lugar por ejemplo, a ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etc., que tienen un tratamiento especial.

Dado que el Convenio define con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regula, no así el de asistencia técnica, ni beneficios empresariales, se puede afirmar que el artículo 7 de tal instrumento jurídico internacional, comprende a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial no se encuentran comprendidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales.

Similar conclusión sostiene Layda Cárcamo Sabido, en su ensayo titulado “Alcance de los términos “Beneficios Empresariales” y “Otras rentas”, en los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal”, publicado por Editorial Themis, abril de 2002, como parte de la “Colección de Estudios Fiscales Académicos”, que en la parte de nuestro interés informa:

“En cuanto a la definición del concepto ‘beneficios empresariales’, el párrafo 32 de los comentarios establece que, aunque no se ha considerado necesario definir el término, debe entenderse que tiene un sentido amplio y que comprende todas las rentas de la explotación de una empresa. Esta interpretación puede producir cierta inseguridad en cuanto a la aplicación del convenio; si los beneficios de una empresa comprenden categorías de rentas tratadas en otros

artículos, cabría preguntarse cuál de las disposiciones debe regir. Esto resulta irrelevante cuando la aplicación del otro artículo conduce al mismo tratamiento fiscal.

“ (...)

“Por todo lo antes expuesto, aun cuando no se define expresamente el término ‘beneficios’ se ha formulado una regla de interpretación para precisar el campo de aplicación del artículo 7 en relación con los otros que se refieren a una categoría particulares de rentas; por lo tanto, de conformidad con los comentarios, debe entenderse que el artículo 7 se aplica a aquellas rentas empresariales no comprendidas en las categorías de rentas amparadas por los artículos especiales y, además, a los dividendos, intereses, regalías y otras rentas que, en virtud del apartado 4 de los artículos 10 y 11 del apartado 3 del artículo 12 y del apartado 2 del artículo 21, se sometan a las disposiciones del artículo 7.”

La propia autora señala que independientemente de la falta de definición del concepto “beneficios empresariales” en el artículo 7 hay un tipo de ingreso previsto en los convenios que concretamente se considera un “beneficio empresarial”, a saber: las remuneraciones pagadas por servicios técnicos o de asistencia técnica, distintas de las remuneraciones pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas (Know how), las cuales se clasifican como regalías.

Sin embargo, esta Juzgadora, con base en lo expuesto no tiene elementos para dilucidar, si atendiendo a lo estipulado en el contrato celebrado con Leasing Group Inc., o en su caso las facturas derivadas de dicha erogación con esa empresa, se refieren a prestación de servicios independientes o asistencia técnica, es decir, si se trata de prestación de servicios o de la transmisión de conocimientos y experiencias industriales.

Es aplicable en lo conducente la tesis V-P-1aS-157, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año III, Tomo I, No. 36, Diciembre de 2003, cuyo texto indica:

“BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7° DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El Tratado entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta se celebró de conformidad con el Modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, documento, que al igual que el Tratado no definen lo que debe entenderse por beneficio empresarial. Sin embargo, el artículo 3°, punto 2 de este último, señala que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente. De este modo para determinar qué debe entenderse por beneficio empresarial, debe acudirse a la definición de actividades empresariales que prevé el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, por remisión expresa de aquél a las leyes federales para definir lo que es una actividad comercial. Sin embargo, aun cuando de conformidad con las normas referidas parecería que para el sistema impositivo mexicano, la actividad empresarial abarcara toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso, no puede considerarse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial para efectos del Convenio, pues éste, a lo largo de su articulado, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales sólo uno de los múltiples conceptos. Esto es, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial

para los efectos del Tratado, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cual se realice, dará lugar a distintos regímenes como: ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etcétera, que tienen un tratamiento especial en los distintos artículos del Tratado. En vista de lo anterior y dado que el convenio define con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regula, salvo el de beneficios empresariales, se puede afirmar que el artículo 7° de tal instrumento jurídico comprende a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial, no se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales. (34)

“Juicio No. 1974/00-10-01-5/1120/02-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)”

En esa virtud, la autoridad no dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 2 del citado Convenio que se refiere a que se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, toda vez que la actora no acreditó que por el concepto de asistencia técnica constituía un beneficio empresarial, en términos del artículo 7 del Convenio referido.

Sin que además, se haya violado el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta ya citado, pues dicho precepto establece que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y las demás disposiciones de procedimiento contenidos en la Ley, incluyendo las obligaciones de registro, de presentar dictámenes y de designar representante legal.

En el caso, si bien la actora acredita que LEASING GROUP, INC., tiene residencia fiscal en otro país con el que México tiene celebrado un tratado para evitar la doble tributación, conforme a la regla 3.1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, pues al efecto exhibe en juicio constancia de residencia emitida por autoridad fiscal de los Estados Unidos de América, Declaración fiscal presentada por LEASING GROUP INC, durante los periodos de 2003, 2004 y 2005.

En autos, folios 308 a 319 del expediente en estudio consta la declaración jurada suscrita ante el Notario Público en y para el Estado de Texas, y su correspondiente apostilla de 19 de octubre de 2006, así como los anexos de esa declaración jurada consistentes en declaraciones de información pública sobre impuesto de fianzas en Texas de 2006, 2005 y 2003 en inglés y su correspondiente traducción al español de la empresa LEASING GROUP INC.

Esta Juzgadora valora dichos documentos en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y desprende que la actora acredita que la empresa LEASING GROUP, INC., es una empresa que tiene residencia en Estados Unidos de América, esto es, con el país con el cual México tiene celebrado un tratado para evitar la doble tributación.

Sin embargo, el hecho de que la actora acredite la residencia de la autoridad extranjera en términos de los artículos 5º de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la regla 3.1.4., ello no es suficiente para que pueda considerarse que las erogaciones efectuadas por concepto de asistencia técnica deben tratarse como un beneficio empresarial, en términos del artículo 7º del Convenio en referencia, por los motivos expresados con antelación.

Por todo lo anterior, la actora no logra desvirtuar la legalidad de lo determinado por la autoridad en la resolución impugnada, esto es, que estaba obligada a retener el impuesto sobre la renta derivado de las erogaciones que efectuó por concepto de asistencia técnica proporcionada por un residente en el extranjero, en términos de los artículos 179, primero, cuarto y quinto párrafos y 200, primero y segundo párrafos,

fracción II y penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Es decir, estaba obligada a efectuar el pago del impuesto, mediante retención y debió enterarlo mediante declaración ante las oficinas autorizadas, en suma de \$539,035.59 equivalente al 25% de la contraprestación en suma de \$2'156,142.26, conforme a los preceptos invocados de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo infundado el agravio en estudio.

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Una vez señalado lo anterior, esta Juzgadora considera lo siguiente:

En la parte conducente de la resolución impugnada, la autoridad consigna como improcedente la cantidad de \$90,049.61 correspondiente a deducciones no estrictamente indispensables, que están declaradas en el renglón de “gastos de operación” y registrados en la cuenta 6500-000-000, denominada “gastos de administración”.

Se observan las facturas 178472 de 06 de diciembre de 2003, 176802 de esa misma fecha y 176471 de 5 de diciembre de 2003, a nombre de INGRAM MICRO, por concepto de gastos de promoción viaje a Ixtapa, gastos de promoción evento Network y gastos de promoción desayuno distribuidores.

Se señala que no es deducible la cantidad de \$90,049.61 porque en términos del artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dichas deducciones no son estrictamente indispensables, pues corresponden a deducciones que no están relacionadas directamente con la actividad que el contribuyente desempeña, misma que de acuerdo a su facturación es “consultoría administrativa para proyecto” y se trata de gastos como hospedaje, alimentos, viáticos, etc., y por ello no procede su deducción.

Que dichos gastos no guardan relación con la obtención de sus ingresos, ya que la actividad que desempeña es la de “consultoría administrativa”, lo que se conoció del consecutivo de facturas exhibida por la contribuyente, que fueron proporcionadas a esa autoridad, por lo que dichas deducciones de no realizarse no afectan la actividad de la contribuyente ni entorpecen su normal funcionamiento, por lo que no son estrictamente indispensables.

Ahora bien, el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“I.- Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

“(...)”

Como se observa, dicho precepto prevé la deducción para aquellos gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, con la excepción ahí anotada, de donativos no onerosos ni remunerativos.

En autos del expediente en estudio consta la factura 0178471 de 6 de diciembre de 2002, por la suma de \$69,979.57, IVA de \$10,496.94, y total de \$80,476.51, emitida por INGRAM MICRO MÉXICO, S.A. DE C.V. por concepto de GASTOS DE PROMOCIÓN DESAYUNO CON DISTRIBUIDORES PARA PRESENTAR HERRAMIENTA. A continuación se transcribe dicho documento, su apostilla y su respectiva traducción.

(N. E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

También en autos del expediente en estudio consta la factura 178472 de 6 de diciembre de 2002, por la suma de \$9,800.04, más IVA, \$1,470.01 con un total de \$11,270.05, emitida por INGRAM MICRO MÉXICO, S.A. DE C.V., por concepto de GASTOS DE PROMOCIÓN VIAJE A IXTAPA. A continuación se transcribe dicho documento, su apostilla y traducción respectiva.

(N. E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

También consta la factura 0178807 de 6 de diciembre de 2002, en suma de \$10,270.00, IVA \$1,540.50 y total: de \$11,810.50, emitida por INGRAM MICRO MÉXICO, S.A. DE C.V., por concepto de GASTOS DE PROMOCIÓN EVENTO NETWORK, su apostilla y traducción respectiva. A continuación se reproduce dicho documento.

(N. E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Esta Juzgadora valora dichas facturas en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y advierte que no son las observadas por la autoridad en la resolución impugnada. De la resolución controvertida, las facturas observadas son las siguientes:

1.- Factura 178472 de 6 de diciembre de 2003 INGRAM MICRO. Concepto: Gastos de Promoción Viaje a Ixtapa, \$9,800.04, IVA \$1,470.01, total: \$11,270.01.

2.- Factura 176802 de 6 de diciembre de 2003, INGRAM MICRO, concepto: Gastos de Promoción Evento Network, importe: \$10,270.00, IVA \$ 1,540.50, total: \$11,810.50.

3.- Factura 176471 de 5 de diciembre de 2003, INGRAM MICRO, concepto: Gastos de Promoción desayuno distribuidores, importe \$69,979.57, IVA \$10,496.94, total: \$ 80,476.51.

Mientras que las facturas ofrecidas por la actora en su demanda son:

1.- Factura 0178471 de 6 de diciembre de 2002, INGRAM MICRO, concepto: Gastos de Promoción de desayuno con distribuidores para presentación de herramienta, importe: \$ 69,979.57, IVA \$ 10,496.94, total: \$ 80,476.51.

2.- Factura 178472 de 6 de diciembre de 2002, INGRAM MICRO, concepto: Gastos de Promoción Viaje a Ixtapa, importe: \$9,800.04, IVA \$1,470.01, total: \$11,270.05.

3.- Factura 0178807 de 6 de diciembre de 2004, INGRAM MICRO MÉXICO, S.A. DE C.V., concepto: Gastos de Promoción Evento Network, importe: \$10,270.00, IVA \$1,540.50, total: \$11,810.50.

Como se observa de las facturas que obran en autos difieren en cuanto a su número y a la fecha de expedición, pues las observadas por la autoridad son de 6 de diciembre de 2003 y las que exhibe la actora son de 6 de diciembre de 2002, aunque coinciden con los conceptos y cantidades.

Ahora bien, los conceptos de los gastos efectuados en las facturas son gastos de promoción de desayuno con distribuidores para presentar herramienta, gastos de promoción viaje a Ixtapa y gastos de promoción evento Network, por lo que dichos gastos no son estrictamente indispensables para la actividad de la empresa actora.

Manifiesta la actora que a través de dichos gastos el programa de financiamiento pudo llevarse a cabo y con ello cumplir con el objeto social para el cual la sociedad actora se constituyó. Al efecto es de manifestarse que en autos consta la escritura constitutiva de la hoy actora, Instrumento 5,605 de 31 de enero de 2002 otorgada ante el Titular de la Notaría número 212 del Distrito Federal y en la cual se desprende su objeto social, el cual quedó transcrito en la parte conducente del considerando cuarto de esta sentencia.

De dicho objeto social se advierte, entre otros, llevar a cabo todo tipo de estudios y análisis para evaluar la capacidad crediticia de personas físicas y morales, la prestación y/o constitución de toda clase de servicios y asesoría de supervisión, establecer y construir establecimientos necesarios para la realización de sus fines, adquisición de partes sociales, representar o ser agente de empresas industriales, comerciales, nacionales o extranjeras, etc.

Sin embargo, el hecho de que el objeto social como empresa sea muy amplio, ello no incide en que las facturas expedidas y observadas, por los conceptos de gastos de promoción de desayuno con distribuidores, gastos de promoción de viaje a Ixtapa y gastos de promoción evento Network, tengan que ver con la realización de sus actividades, o que esos gastos sean estrictamente indispensables para desempeñar su actividad.

Por otro lado, si bien en autos, consta el contrato de prestación de servicios de 30 de mayo de 2002, que celebran por una parte INGRAM MICRO MÉXICO, S.A. DE C.V. y por otra, LGI DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en copia debidamente certificada, y de la misma se desprenden las cláusulas que indica la actora, entre otros, el programa de financiamiento para Ingram, es de señalarse que dicho instrumento no acredita que los gastos efectuados y observados por la autoridad se deriven del cumplimiento de dicho convenio.

En la parte relativa del contrato aludido se estipula:

“SEGUNDA.- Programa de Financiamiento par Ingram.- Ingram encomienda a LGI de México la prestación de servicios financieros para establecer y mantener un Programa de Financiamiento, a través del cual los Usuarios Finales de Ingram y sus Distribuidores, ya sean pequeñas empresas sociales, entidades gubernamentales e instituciones educativas puedan obtener fondos de fuentes de reservas financieras de terceros para adquirir productos y servicios de Ingram o de sus Distribuidores.

“(…)

“J. Facturación por parte de Ingram. Una vez enteradas o entregados los productos, Ingram entregará a LGI de México una factura a nombre de Fuente de Recursos Financieros detallando los Productos embarcados y/o entregados al Usuario final. Toda factura expedida por Ingram deberá contener la operación respectiva, garantías de los fabricantes así como las declaraciones señaladas en el Anexo A del presente contrato.

“(…)”

“**DÉCIMA CUARTA.-** Promoción del Programa.- Las partes acuerdan el promocionar y anunciar el Programa de financiamiento en diversos medios de comunicación como prensa escrita, radio, televisión, Internet, anuncios espectaculares, entre otros, para lo cual deberán colaborar en el contenido de la información a promocionar. Dicha publicidad será calculada razonablemente con el fin de promover los objetivos y alcances del Programa de Financiamiento.

“Cada una de las partes se obligan a designar a una persona para tramitar cualquier aspecto relacionado con la publicidad y mercadotecnia del Programa de Financiamiento.”

Con base en lo señalado en dichas cláusulas es evidente que la actora no logra acreditar que los gastos efectuados por los conceptos observados por la autoridad sean estrictamente indispensables para su actividad, en todo caso, el programa de financiamiento y su promoción no incluye dichas actividades y sí otras de promoción, las cuales se anotaron con antelación.

Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en diversas tesis ha considerado que el carácter de indispensabilidad se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, esto es, que se trate de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio y que de no realizarse podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas.

En el caso es evidente que los gastos que pretende la actora sean deducibles, constituyen gastos de hospedaje, alimentos y viáticos, mismos que no se relacionan con el programa de financiamiento que indica la actora, esto es, no resultan ser indispensables para la realización de su objeto social, que, entre otros, indica es de financiamiento.

Tiene aplicación en lo conducente la tesis 1a.XXX/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 637, cuyo texto indica:

“DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de ‘estrictamente indispensables’; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es

decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

“Amparo en revisión 1662/2006. Grupo TMM, S.A. 15 de noviembre 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.”

Así también es aplicable la tesis 2a. CIII/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 565, cuyo texto indica:

“RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO ‘ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES’ A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRAC-

CIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).- El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser ‘estrictamente indispensables’ para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.

“Amparo en revisión 1386/2004. Fomento Agropecuario y Comercial, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.”

También es aplicable en lo conducente el precedente V-P-SS-67, sustentado por el Pleno de la Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año I, No. 8, Agosto 2001, página 7, cuyo texto indica:

“GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES.- Para que éstos se consideren estrictamente indispensables, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no requiere que se demuestre que los mismos, de no realizarse, obstaculizarían las metas operativas, a tal grado, que se impediría la realización del negocio, ni que el mismo genere

ingresos. En efecto, todo gasto es deducible en la medida en que esté relacionado directamente para alcanzar los fines del negocio. (2)

“Juicio No. 8934/97-11-04-3/99-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de abril de 2000, por mayoría de 8 votos y 3 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
“(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2001)”

Cabe señalar que si bien esta tesis se refiere al artículo 24, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000, en el caso, el artículo 31, fracción I de que se trata contiene idéntico contenido, por lo que dicha tesis resulta aplicable.

También es aplicable el precedente IV-P-2aS-188, publicado en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, No. 19, Febrero de 2000, página 26, cuyo texto indica:

“ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO ESTABLECIDO COMO REQUISITO PARA DEDUCIR CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. El calificativo de ‘estrictamente indispensable’ es un concepto jurídico indeterminado en el que la Ley no establece con exactitud sus límites; sin embargo, es evidente que la misma se está refiriendo a un supuesto de la realidad, el cual, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación, pues no se trata del ejercicio de una facultad discrecional. Este Tribunal, desde 1937, estableció un criterio rector al interpretar un concepto antecedente del actual; así, en la tesis: ‘GASTOS NORMALES Y PROPIOS DEL NEGOCIO; SU DEDUCCIÓN’, lo definió como ‘un concepto genérico, el cual responde al sistema todo de la Ley del Impuesto sobre la Renta que no ha creado un

tributo sobre la renta bruta, sino sobre la renta neta'. De ahí, que los conceptos tradicionales del impuesto sobre la renta siguen siendo válidos y una deducción será estrictamente indispensable, si reúne requisitos como que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa y sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta o de no producirse, se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo. Por lo tanto, es perfectamente legítimo que la autoridad administrativa para aplicar el requisito al caso concreto, recurra a normas ajenas al derecho fiscal que normen el proceder adecuado de la sociedad de que se trate, ya que sin duda tales normas son instrumento privilegiado, mas no concluyente, para determinar cuándo el proceder de una empresa reúne el requisito de ser estrictamente indispensable. (2)

“Juicio No. 100(14)171/98/1972/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Cruz Yáñez Cano.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de septiembre de 1999)”

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I.** La parte actora probó parcialmente su pretensión.
- II.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada únicamente por lo que se refiere a la determinación de la suma de \$13,507.44, actualización, recargos y sanciones que de ella derivaron conforme a lo razonado en el considerando noveno de esta sentencia.

III. Se declara la nulidad de la multa impuesta en suma de \$685,504.22 para los efectos correspondientes, conforme a lo razonado en el considerando décimo de esta sentencia.

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, respecto a lo determinado por concepto de reparto de utilidades, conforme a lo expresado en el considerando décimo primero y para el efecto precisado en el mismo.

V. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, en la parte no controvertida por la actora y respecto de lo no desvirtuado por ésta, conforme a lo razonado en los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo de esta sentencia.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de septiembre de 2008, por unanimidad de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de septiembre de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

VI-P-SS-87

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.- La competencia territorial de los Órganos Internos de Control y de las Áreas de Responsabilidades de dichos Órganos se encuentra suficientemente fundada con la cita de los artículos 66 y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues de dichos preceptos se desprende que les corresponden a los Titulares de los Órganos Internos de Control y de las Áreas de Responsabilidades, las atribuciones descritas en dichos preceptos, dentro del ámbito de la dependencia en la que sean designados, de lo que se sigue que la competencia territorial de dichas autoridades, corresponde a la que se haya otorgado a la dependencia o entidad a la que estén adscritos. En consecuencia, si el Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos tiene competencia a nivel federal, los Titulares del Órgano Interno de Control y del Área de Responsabilidades adscritos a este organismo, también tienen dicha competencia territorial. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1347/07-17-06-2/916/08-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2008, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en estudio es *infundado*, de conformidad con las siguientes consideraciones.

De las resoluciones transcritas anteriormente, se advierte que el Titular del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la misma dependencia, en las resoluciones impugnada y recurrida, respectivamente, fundaron su competencia en los artículos 37, fracciones VIII, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 17, 35, 70, fracciones II y VI, 73, 76, 83 a 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, inciso, 66, fracción III y 67, fracción I, punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que a la letra establecen:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“**Artículo 37.-** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“**VIII.** Inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal;

“(…)

“**XII.** Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y

funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría;

“(…)

“**XXVII.** Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.”

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“**Artículo 59.-** Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.”

“**Artículo 60.-** La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

“**I.** Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;

“**II.** Los proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción III del artículo 50 de este ordenamiento, respecto de dos o más dependencias o entidades;

“**III.** Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;

“**IV.** Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o du-

rante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad, y

“V. Las que se encuentren en el supuesto de la fracción XII del artículo 50 de este ordenamiento.

“La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el **Diario Oficial de la Federación**.

“Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

“Las dependencias y entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“**Artículo 2.-** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

“**Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles

siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

“En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”

“**Artículo 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

“**I.** Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

“**II.** Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y

“**III.** Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

“Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

“Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.”

“**Artículo 70.-** Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

“(…)

“**II.** Multa;

“(…)

“**VI.** Las demás que señalen las leyes o reglamentos.”

“**Artículo 73.-** La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

“**I.** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

“**II.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

“**III.** La gravedad de la infracción; y

“**IV.** La reincidencia del infractor.”

“**Artículo 76.-** Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 70 de esta Ley, salvo el arresto.”

“**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

“**Artículo 84.-** La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.”

“**Artículo 85.-** El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.”

“**Artículo 86.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

“**I.** El órgano administrativo a quien se dirige;

“**II.** El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

“**III.** El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

“**IV.** Los agravios que se le causan;

“**V.** En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

“**VI.** Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.”

“**Artículo 87.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

“**I.** Lo solicite expresamente el recurrente;

“**II.** Sea procedente el recurso;

“**III.** No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

“**IV.** No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

“**V.** Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

“La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.”

“**Artículo 88.-** El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

“**I.** Se presente fuera de plazo;

“**II.** No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

“**III.** No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.”

“**Artículo 89.-** Se desechará por improcedente el recurso:

“**I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

“**II.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

“**III.** Contra actos consumados de un modo irreparable;

“**IV.** Contra actos consentidos expresamente; y

“**V.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.”

“**Artículo 90.-** Será sobreseído el recurso cuando:

“**I.** El promovente se desista expresamente del recurso;

“**II.** El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

“**III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

“**IV.** Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

“**V.** Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

“**VI.** No se probare la existencia del acto respectivo.”

“**Artículo 91.-** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

“**I.** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

“**II.** Confirmar el acto impugnado;

“**III.** Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

“**IV.** Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.”

“**Artículo 92.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

“La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

“Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá

fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

“Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.”

“**Artículo 93.-** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

“La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“**ARTÍCULO 3.-** Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas y de los servidores públicos que a continuación se indican:

“(…)

“**D.** Titulares de Órganos Internos de Control y los de sus áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, y

“(…)”

“**ARTÍCULO 66.-** Corresponderá a los titulares de los órganos internos de control, en el ámbito de la dependencia o entidad en la que sean designados o en el de la Procuraduría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

“(…)”

“**III.** Dictar las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos y de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de las inconformidades previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en contra de aquellas resoluciones de los titulares de las áreas de responsabilidades que impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas;

“(…)”

“**ARTÍCULO 67.-** Corresponderá a los titulares de las áreas de responsabilidades, de auditoría y de quejas de los órganos internos de control, en el ámbito de la dependencia o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría y sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

“**I.** Titulares de las Áreas de Responsabilidades:

“(...)”

“5. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos correspondientes e imponer las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas e informar a la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal sobre el estado que guarde la tramitación de los expedientes de sanciones que sustancie, con excepción de los asuntos de que aquélla conozca;

“(...)”

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

1.- Que a la Secretaría de la Función Pública entre otros asuntos, le corresponde designar a los titulares de los Órganos Internos de Control y a través de ellos inspeccionar y vigilar, el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de contratación de las dependencias de la Administración Pública Federal.

2.- Que los licitantes que infrinjan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público serán sancionados con multa de 50 hasta 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

3.- Que la Secretaría de la Función Pública podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación.

4.- Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas.

5.- Que la autoridad administrativa no podrá exceder el plazo de tres meses para resolver lo que en derecho corresponda, en caso de no hacerlo, se entenderá la resolución en sentido negativo.

6.- Que las notificaciones de los actos administrativos podrán hacerse personalmente, por correo o por edictos.

7.- Que las sanciones podrán consistir en multa y las demás que señalen las leyes.

8.- Que la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando el daño causado, la intencionalidad de la acción, la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor.

9.- Que las sanciones podrán imponerse en más de una modalidad.

10.- Que en contra de los actos administrativos, procede el recurso de revisión o el juicio en la vía jurisdiccional.

11.- Que la oposición de los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberán alegarse durante el mismo, para que se puedan tomar en cuenta en la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

12.- Que el plazo para la interposición del recurso será de 15 días, y deberá interponerse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, para ser resuelto por el superior jerárquico.

13.- Que la interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado.

14.- Que el recurso de revisión se desechará o podrá ser sobreseído cuando se den los supuestos enumerados en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

15.- Que la autoridad al resolver el recurso podrá desecharlo, confirmar el acto recurrido, declarar la nulidad del acto recurrido, modificar u ordenar la modificación del acto recurrido.

16.- Que la resolución del recurso deberá examinar todos los agravios hechos valer por el recurrente, fundándose en derecho.

17.- Que no se podrán revocar o modificar los actos recurridos en la parte no impugnada por el recurrente.

18.- Que al frente de la Secretaría de la Función Pública, estará el Secretario quien se auxiliará para el despacho de los asuntos, entre otros, de los Titulares de los Órganos Internos de Control y de las Áreas de Responsabilidades.

19.- Que corresponderá a los Titulares de los Órganos Internos de Control, en el ámbito de la dependencia o entidad en la que sean designados, dictar las resoluciones en los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones dictadas por los Titulares de las Áreas de Responsabilidades.

20.- Que corresponderá a los Titulares de las Áreas de responsabilidades tramitar y resolver los procedimientos administrativos para imponer sanciones a los licitantes en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, quien resolvió el recurso de revisión en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno

de Control de dicha dependencia, en la que se determinó a cargo de la actora una multa en cantidad de \$67,860.00, por haberse configurado la infracción prevista en el artículo 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese orden de ideas, resulta infundado el argumento de la actora en el sentido de que en las resoluciones impugnada y recurrida, las autoridades no señalaron precepto legal alguno que acreditase su existencia jurídica y su competencia material y territorial para emitir dichas resoluciones.

Lo anterior es así, pues como se desprende de los artículos 3, inciso D, 66, fracción III y 67, fracción I, número 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, transcritos anteriormente, tanto los Titulares de los Órganos Internos de Control como los Titulares de las Áreas de Responsabilidades, tienen existencia jurídica, además de que el Titular del Órgano Interno de Control, cuenta con facultades para resolver los recursos de revisión promovidos en contra de las resoluciones que impongan sanciones a los licitantes en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el Titular del Área de Responsabilidades tiene facultades para emitir las resoluciones que impongan sanciones, en términos del último ordenamiento legal citado.

En ese tenor, es evidente que con la cita de los preceptos relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, queda debidamente fundada la competencia material tanto del Titular del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, en la resolución emitida en el recurso de revisión, como del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la misma dependencia, en la resolución sancionadora inicialmente recurrida.

Ahora bien, en cuanto a la fundamentación de la competencia territorial, esta Juzgadora considera que se encuentra fundada con suficiencia, pues de los artículos 66 y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, transcritos

anteriormente se desprende que les corresponden a los Titulares de los Órganos Internos de Control y a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades, **dentro del ámbito de la dependencia** en la que sean designados, las atribuciones descritas en dichos preceptos, de lo que se sigue que el ámbito de competencia territorial de dichas autoridades, está delimitado por la dependencia o entidad a la que estén adscritos.

En consecuencia, si la dependencia o entidad de la administración pública federal tiene competencia a nivel federal, los Titulares del Órgano Interno de Control y del Área de Responsabilidades adscritos a ésta, también tienen competencia a nivel federal.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracción XII y 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnada y recurrida, precisadas en el resultando 1º de este fallo, por las razones expuestas en la parte considerativa del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de septiembre de 2008, por unanimidad de 7

votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Francisco Cuevas Godínez. Estuvieron ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 18 de septiembre de 2008, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-SS-88

DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LABORATORIOS Y SERVICIOS CIENTÍFICOS. NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA REUNIR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

- El dictamen técnico que emite el Administrador Central de Laboratorios y Servicios Científicos en apoyo de la autoridad aduanera a fin de que ésta, en ejercicio de sus facultades legales, determine la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y exportación, no constituye un acto de molestia que cause efecto alguno en la esfera jurídica del particular, dado que dicho documento sólo implica una comunicación entre autoridades al constituir la opinión de un especialista que se emite de manera interna y no se dirige ni se notifica a aquél; por lo tanto, considerando que los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación tienen como finalidad otorgar certeza y seguridad jurídica a quien se dirige un acto o resolución administrativa, a fin de que, en su caso, esté en posibilidad de combatirlo en razón de la afectación que le cause, al no actualizarse ese supuesto en el referido dictamen, no es obligación que al emitirlo, la autoridad deba fundarlo y motivarlo. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18334/05-17-02-4/688/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Finalmente, en lo que corresponde a la incompetencia de la Jefa de Departamento para emitir el resultado de revisión del dictamen de laboratorio aplicado a las mercancías sujetas a muestreo, el mismo también resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe destacar que el oficio por el cual se comunica el resultado del dictamen de laboratorio, de fecha 7 de julio de 2003, no constituye un acto de molestia que cause efecto alguno en la esfera jurídica de la contribuyente, dado que el documento de mérito solamente sirve como un calificador interno para que la Aduana, en ejercicio de sus facultades, emita la resolución que en derecho corresponda, la cual, desde luego, sí será impugnable en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007.

Así las cosas, resulta innecesario que, para el trámite de un oficio interno, mismo que inclusive la autoridad no se encuentra obligada a notificar, el mismo deba estar fundado y motivado, pues en virtud de que no causa efecto alguno al particular sujeto al procedimiento, el requisito del artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 27 de junio de 2006 no debe actualizarse para respetar la certidumbre jurídica del gobernado.

Sirvan de apoyo a lo anterior los siguientes criterios aislados; el segundo de ellos por analogía:

“II-PSS-22

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS.- *La motivación y fundamentación*

exigidos por el artículo 16 Constitucional para todo acto de molestia que provenga de la autoridad, siempre deben satisfacerse. Entre sus propósitos se encuentra tanto el que el particular conozca las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para esa emisión, a efecto de que en un momento dado pueda combatirlo, evitando que quede en estado de indefensión.

“Juicio de Competencia Atrayente: 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

“R.T.F.F. // Tercera Epoca. Año II. No. 23. Noviembre 1989. p. 14”

“V-TASR-XXIV-1363

“DICTAMEN TÉCNICO.- LA AUTORIDAD NO TIENE OBLIGACIÓN DE NOTIFICARLO AL ACTOR.- El dictamen técnico emitido por el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos únicamente constituye un acto realizado en apoyo de la autoridad demandada, tal y como lo establece el artículo 144, fracción XIV de la Ley Aduanera, al señalar que: ‘La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades (...) XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación. Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito’, por lo tanto al constituir únicamente una actuación realizada dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, que no tiene como objeto privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, que además no tiene el carácter de acto de molestia al no estar dirigido al particular, la autoridad no se encuentra obligada a notificarlo al particular. (23)

“Juicio No. 539/01-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.”

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 239-A, fracción I, inciso b), 237, 238, fracciones II, III y penúltimo párrafo y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, así como 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó fundado el análisis de oficio de la insuficiente fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que emitió el acta de irregularidades, así como la resolución determinante impugnada a través del recurso de revocación, cuya resolución constituye la diversa impugnada, y en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, las cuales han quedado detalladas en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del diecisiete de septiembre de dos mil ocho, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez y 3 votos en contra de los Magistrados Luis Humberto

Delgadillo Gutiérrez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc, reservándose los dos últimos su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VI-P-SS-89

MODIFICACIÓN DE LOS DIVERSOS MUNICIPIOS EN LAS ZONAS DE DISPONIBILIDAD. ALCANCE DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2000.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Derechos vigente durante el ejercicio fiscal de 2000, se estableció el cambio de Zona de Disponibilidad de algunos de los Municipios, que ya se encontraban clasificados en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, más no de todos, es por ello entonces, que la reclasificación realizada de ninguna manera puede considerarse como excluyente de Municipio alguno y menos aún con fines de exención del pago del derecho, sino que exclusivamente tuvo como finalidad la de modificar la ubicación de algunos de los Municipios, sin que pueda considerarse que aquellos que no hayan sido reubicados en cuanto a su clasificación hubieren quedado excluidos de la Zona de Disponibilidad en la que originalmente se encontraban ubicados, máxime si el hecho generador de la obligación inherente deviene del uso o aprovechamiento de aguas nacionales efectuado en una zona de disponibilidad previamente establecida por la Ley. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32479/04-17-08-4/910/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- En atención a lo señalado por este Cuerpo Colegiado en la parte final del considerando inmediato anterior, se procede al análisis del aspecto de la litis identificado con el inciso **iii)**, mismo que deriva de los argumentos expresados por el demandante, los cuales quedaron sintetizados en los ordinales **3ero)** y **4to)** del considerando quinto del presente fallo (visibles en las páginas 85 y 88 de este fallo), y a través de los cuales la actora controvierte la resolución impugnada en cuanto a lo que fue resuelto por la autoridad en el fondo.

Así entonces, respecto del argumento identificado con el ordinal **3ero)**, relativo a que es incorrecto lo resuelto por la autoridad en el sentido de que su representada para efectos del pago de derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo le correspondía aplicar la zona de disponibilidad 1, ya que al emitir la autoridad dicho pronunciamiento, dejó de considerar lo previsto por el artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Derechos para el año 2000, puesto que en el texto del mencionado artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2000, no se incluye dentro de la Zona de Disponibilidad “1” al Municipio en donde su representada tiene su punto de extracción (Tlalnepantla de Baz), a juicio de los suscritos Magistrados, dicho argumento resulta **INFUNDADO** de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante destacar que no existe conflicto alguno entre las partes respecto del hecho de que la actora efectivamente ha realizado la extracción y utilización de aguas nacionales, de conformidad con el Título de Concesión modificado el 24 de agosto del año 2000, con el número 13MEX101586/26FMGROO, mismo que le fue otorgado por la Comisión Nacional del Agua (tal y como lo reconocen ambas partes en el hecho 1 tanto del escrito de demanda, como en el oficio de contestación de demanda).

En este orden de ideas, válidamente puede afirmarse que respecto del hecho generador de la contribución (derecho por uso o explotación de aguas), no existe controversia alguna entre las partes, máxime si se considera que en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los derechos se generan por el simple uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, estableciendo el referido precepto a la letra lo siguiente:

“Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

“I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

“II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

“III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

“IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

“Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.”

Una vez establecido que no existe controversia respecto del hecho de que la actora efectivamente realizó la extracción o uso de aguas nacionales, este Cuerpo Colegiado procede al estudio del argumento formulado por el demandante en relación con la aplicación del artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2000, ello en relación con lo dispuesto por los artículos 222, 223 y 231 de la mencionada Ley Federal de Derechos.

Los artículos 222, 223 y 231 de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2000, establecen a la letra lo siguiente:

“**ARTÍCULO 222.-** Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y las morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción de conformidad a la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 223.-** Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

“I.-Zona de disponibilidad 1 \$11.4960

“(…)”

“**ARTÍCULO 231.-** Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, son las siguientes:

“ZONA 1.

“Distrito Federal.

“Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán-Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tepetzotlán, Texcoco, **Tlalnepantla de Baz**, Tultepec, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

“Estado de San Luis Potosí: Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

“ZONA 2.

“Estado de Aguascalientes: Aguascalientes.

“Estado de Baja California: Playas de Rosarito y Tijuana.

“Estado de Coahuila: Matamoros y Torreón.

“Estado de Durango: Gómez Palacio y Lerdo.

“Estado de Guanajuato: Celaya y León.

“Estado de Hidalgo: Tizayuca.

“Estado de Jalisco: Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.

“Estado de México: Apaxco, Atizapán, Chapa de Mota, Huehuetoca, Jilotepec, San Martín de las Pirámides, Teotihuacán, Toluca y Villa del Carbón.

“Estado de Querétaro: Corregidora, Marqués El y Querétaro.

“Estado de San Luis Potosí: Villa de Reyes y Zaragoza.

“ZONA 3.

“Estado de Baja California: Tecate.

“Estado de Chihuahua: Aldama, Allende, Camargo, Chihuahua, Cuauhtémoc, Jiménez, Juárez, López y San Francisco de Conchos.

“Estado de Coahuila: Francisco I. Madero, Ramos Arizpe, Saltillo, San Pedro de las Colonias y Viesca.

“Estado de Colima: Manzanillo.

“Estado de Durango: Mapimí y Tlahualilo.

“Estado de Guanajuato: Apaseo El Alto, Apaseo El Grande, Doctor Mora, Romita, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao y Villagrán.

“Estado de México: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Cocotitlán, Coyotepec, Chapultepec, Chicoloapan, Isidro Fabela, Ixtlahuaca, Jalatlaco, Jaltenco, Joquicingo, Malinalco, Nextlalpan, Rayón, San Antonio la Isla, Soyaniquilpan de Juárez, Temascalcingo, Teoloyucan, Tianguistenco, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tonicato, Zinacantepec y Zumpango.

“Estado de Morelos: Axochiapan y Tepalcingo.

“Estado de Nuevo León: Apodaca, Benito Juárez, Carmen El, García, Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina.

“Estado de Puebla: Puebla y Santa Clara Huitziltepec.

“Estado de Quintana Roo: Cozumel, en su porción insular.

“Estado de San Luis Potosí: Cedral, Matehuala y Villa de Arista.

“ZONA 4.

“Estado de Aguascalientes: Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Llano El, Rincón de Romos, San José de Gracia, San Francisco de los Romo y Tepezalá.

“Estado de Baja California: Ensenada y Mexicali.

“Estado de Baja California Sur: La Paz, Los Cabos y Loreto.

“Estado de Chihuahua: Ahumada, Ascensión, Delicias, Janos, Julimes, La Cruz, Meoqui, Rosales y Saucillo.

“Estado de Coahuila: Allende, Monclova, Morelos, Nava y Piedras Negras.

“Estado de Durango: Durango y San Pedro del Gallo.

“Estado de Guanajuato: Abasolo, Allende, Comonfort, Dolores Hidalgo, Irapuato, Pueblo Nuevo, Salamanca y Valle de Santiago.

“Estado de Hidalgo: Alfajayucan, Almoloya, Apan, Cuautepec de Hinojosa, Chapantongo, Epazoyucan, Huichapan, Pachuca de Soto, Mineral de la Re-

forma, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tasquillo, Tecozautla, Tepeapulco, Tezontepec de Aldama, Tlanalapa, Tolcayuca, Tulancingo de Bravo, Zapotlán de Juárez y Zimapán.

“Estado de Jalisco: El Salto.

“Estado de México: Acolman, Almoloya del Río, Amatepec, Atenco, Ixtapan de la Sal, Jocotitlán, Lerma, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, El Oro, Oztolotepec, San Felipe del Progreso, San Mateo Atenco, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Tlatlaya, Villa Guerrero, Xonacatlán y Zumpahuacán.

“Estado de Nuevo León: Bustamante, Mina y Salinas Victoria.

“Estado de Oaxaca: Asunción Ocotlán, Ayoquezco de Aldama, Ciénega de Zimatlán La, Coatecas Altas, Compañía La, Cuilapam de Guerrero, Ejutla de Crespo, Guadalupe ETLA, Mesones Hidalgo, Magdalena Apasco, Magdalena Mixtepec, Magdalena Teitipac, Mazatlán Villa de Flores, Natividad, Nazareno ETLA, Oaxaca de Juárez, Ocotlán de Morelos, Pe La, San José del Progreso, Reyes ETLA, Rojas de Cuauhtémoc, San Agustín Amatengo, San Agustín de las Juntas, San Agustín ETLA, San Agustín Yatareni, San Andrés Zabache, San Andrés Zautla, San Antonino el Alto, San Antonio de la Cal, San Antonio Huitepec, San Bartolo Coyotepec, San Bernardo Mixtepec, San Dionisio Ocotlán, San Felipe Tejalapam, San Francisco Huehuetlán, San Francisco Lachigolo, San Francisco Sola, San Francisco Telixtlahuaca, San Jacinto Amilpas, San Jerónimo Sosola, Ánimas Trujano, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Chilateca, San Juan Guelavia, San Juan Teitipac, San Lorenzo Cacaotepec, San Martín de los Canseco, San Martín Tilcayotepec, San Martín Toxpalan, Capulalpan de Méndez, San Miguel Amatlán, San Miguel Ejutla, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo ETLA, San Pablo Huitzo, San Pablo Huixtepec, San Pedro Apóstol, San Pedro Ixtlahuaca, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Mártir, San Pedro y San Pablo ETLA, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Tutla, Santa Ana, Santa Ana del Valle, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Papalutla, Santa Cruz Xoxocotlán,

Santa Lucía del Camino, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Apazco, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santa María Guelace, Santa María Texcaltitlán, Santiago Apoala, Santiago Apóstol, Santiago Suchilquitongo, Santiago Tenango, Santiago Tilantongo, Santo Domingo Tomaltepec, Santo Tomás Mazaltepec, Soledad Etna, Taniche, Teotitlán de Flores Magón, Teotitlán del Valle, San Jerónimo Tlacochoauaya, Tlacolula de Matamoros, Tlacotepec Plumas, Tlalixtac de Cabrera, Trinidad Zaachila, Valerio Trujano, Zaachila Villa de, Villa Etna y Zimatlán de Álvarez.

“Estado de Puebla: Altepexi, Amozoc, Atoyatempan, Cuapiaxtla de Madero, Cuauintinchán, Mixtla, Ocoyucan, Palmar de Bravo, Quecholac, Reyes de Juárez Los, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula, San Salvador Huixcolotla, Santa Isabel Cholula, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tlanepantla y Tochtepec.

“Estado de Querétaro: Colón, Pedro Escobedo, San Juan del Río y Tequisquiapan.

“Estado de San Luis Potosí: Aqualulco, Catorce, Ciudad Fernández, Charcas, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Río Verde, Santo Domingo, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de la Paz y Villa de Ramos.

“Estado de Sonora: Altar, Atil, Caborca, Cananea, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales, Pitiquito, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado.

“Estado de Zacatecas: Fresnillo, Guadalupe, Ojocaliente y Zacatecas.

“ZONA 5.

“Estado de Baja California Sur: Comondú y Mulegé.

“Estado de Chiapas: Arriaga, Berriozábal, Cintalapa, Comitán de Domínguez, Frontera Comalapa, Huixtla, Independencia La, Jiquipilas, Mapastepec, Margaritas Las, Mazatán, Metapa, Ocozocuatla de Espinoza, Palenque, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Comaltitlán, Reforma, San Cristóbal de las Casas, Suchiate, Tapachula, Tonalá, Trinitaria La, Tuxtla Gutiérrez y Villa Flores.

“Estado de Chihuahua: Aquiles Serdán, Buenaventura, Casas Grandes, Coronado, Galeana, Hidalgo del Parral, Matamoros, Nuevo Casas Grandes, San Francisco del Oro y Santa Bárbara.

“Estado de Coahuila: Abasolo, Arteaga, Candela, Cuatrociénegas, Frontera, Nadadores, Parras de la Fuente, Progreso, Sabinas, Sacramento, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y Villa Unión.

“Estado de Durango: Canatlán, General Simón Bolívar, Nazas, Nombre de Dios, Poanas, Rodeo, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero y Vicente Guerrero.

“Estado de Guanajuato: Ciudad Manuel Doblado, Cortázar, Cuerámara, Huanímaro, Jaral del Progreso, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, Uriangato y Yuriria.

“Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez y José Azueta.

“Estado de Hidalgo: Atotonilco de Tula, Emiliano Zapata, Ixmiquilpan, Metepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Villa de Tezontepec y Zempoala.

“Estado de Jalisco: La Barca y Tlajomulco de Zúñiga.

“Estado de México: Aculco, Amanalco, Chiautla, Donato Guerra, Hueypoxtla, Ixtapan del Oro, Otzoloapan, Polotitlán, San Simón de Guerrero, Santo Tomás de los Plátanos, Sultepec, Tejupilco, Temascalapa, Temascaltepec, Tenango del Aire, Timilpan, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Victoria, Zacazonapan y Zacualpan.

“Estado de Michoacán: Alvaro Obregón, Copándaro, Charo, Morelia, Tannuato, Tarímbaro, Vista Hermosa y Yurécuaro.

“Estado de Morelos: Cuernavaca.

“Estado de Nuevo León: Abasolo, Doctor González, Galeana, Rayones y Vallecillo.

“Estado de Oaxaca: Fresnillo de Trujano, Guelatao de Juárez, Huautla de Jiménez, Nejapa de Madero, Salina Cruz, San Andrés Sinaxtla, San Antonino Castillo Velasco, San Antonio Nanahuatipam, San Baltazar Chichicapan, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Jerónimo Taviche, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Juan Achiutla, San Juan Atepec, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Bautista Cuicatlán, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan del Río (Albarrada), San Juan Lachigalla, San Juan de los

Cués, San Juan Ñumi, San Juan Tepeuxila, San Juan Yae, San Luis Amatlán, San Martín Zacatepec, San Mateo Etlatongo, San Mateo Nejapam, San Miguel Achiutla, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel del Río, San Miguel Huautla, Villa Sola de Vega, San Miguel Tlacotepec, San Pedro Cajonos, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, San Pedro Quiatoni, San Pedro Taviche, San Pedro Totolapam, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Ana Tavela, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Zapoquila, Santa Cruz de Bravo, Santa Cruz Itundujia, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tayata, Santa Gertrudis, Santa María Jaltianguis, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santa María Papalo, Santa María Petapa, Santa María Tecomavaca, Santa María Yavesia, Santa María Zoquitlán, Santiago Ayuquililla, Santiago Comaltepec, Santiago Chazumba, Santiago Huaucuililla, Santiago Matatlán, Santiago Miltepec, Santiago Nuyoo, Santiago Xiacui, Nuevo Zoquiapam, Santo Domingo Petapa, Santos Reyes Yucuna, Sitio de Xitlapehua, Tecocuilco de Marcos Pérez, Yaxe y Zapotitlán Palmas.

“Estado de Puebla: Acatzingo, Calpan, Coronango, Coxcatlán, Cuautlancingo, General Felipe Ángeles, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Nealtican, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Martín Texmelucan, San Miguel Xoxtla, Santiago Miahuatlán, Tecali de Herrera, Tepanco de López, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlaltenango, Xochitlán Todos Santos, Yehualtepec y Zinacatepec.

“Estado de Querétaro: Amealco, Ezequiel Montes, Huimilpan, Peñamiller y Tolimán.

“Estado de San Luis Potosí: Guadalcázar, Salinas, Santa María del Río, Tierranueva, Villa Hidalgo y Villa de Guadalupe.

“Estado de Sonora: San Miguel de Horcasitas.

“Estado de Tlaxcala: Santa Cruz Tlaxcala y Tlaxcala.

“Estado de Zacatecas: Calera, Cuauhtémoc, General Enrique Estrada, General Pánfilo Natera, General Joaquín Amaro, Loreto, Luis Moya, Noria de Ángeles y Villa González Ortega.

“ZONA 6.

“Estado de Chiapas: Acapetahua, Chiapa de Corzo, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Ixtapa, Motozintla, Ocosingo, Rosas Las, Sumuapa, Tecpatán, Tuxtla Chico y Venustiano Carranza.

“Estado de Chihuahua: Bachíniva, Bocoyna, Carichi, Coyame, Cuzihuiiriáchi, Chinipas, Guachochi, Guadalupe, Guerrero, Manuel Benavides, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Ojinaga y Praxedis G. Guerrero.

“Estado de Coahuila: Acuña, Castaños, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Melchor Múzquiz, Ocampo, Sierra Mojada y Zaragoza.

“Estado de Colima: Armería, Minatitlán y Tecomán.

“Estado de Durango: Guadalupe Victoria, Nuevo Ideal, Ocampo, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, Súchil y Tepehuanes.

“Estado de Guanajuato: Acámbaro, Guanajuato, Jerécuaro, Ocampo, Santiago Maravatío y Tarandacua.

“Estado de Guerrero: Coyuca de Benítez, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, San Marcos y Tepecoacuilco de Trujano.

“Estado de Hidalgo: Acatlán, Ajacuba, Arenal El, Atitalaquia, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo, Progreso, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya, Tlahuelilpan, Tetepango, y Tula de Allende.

“Estado de Jalisco: Atotonilco el Alto, Ayotlán, Cihuatlán, Ciudad Guzmán, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jamay, Jocotepec, Chapala, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, Tuxcueca, Tuxpan, Zapotlán el Grande y Zapotiltic.

“Estado de México: Amecameca, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Jilotzingo, Jiquipilco, Juchitepec, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, Temamatla, Tepetlaoxtoc, Tequisquiac, Tezoyuca y Tlalmanalco.

“Estado de Michoacán: Angamacutiro, Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Chavinda, Cojumatlán de Régules, Chucándiro, Cuitzeo, Ecuandureo, Huandacareo, Indaparapeo, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, Múgica, Numarán, Pajacuarán, Parácuaro, Pátzcuaro, Penjamillo, La Piedad, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Sahuayo, Santa Ana Maya, Tangancícuaro,

Tepalcatepec, Tlazazalca, Tocumbo, Tzintzuntzán, Venustiano Carranza, Villamar, Zamora y Zináparo.

“Estado de Morelos: Cuautla, Jiutepec, Jonacatepec, Tlalnepantla y Yautepec.

“Estado de Nuevo León: Agualeguas, Aldamas Los, Anáhuac, Cadereyta Jiménez, Ciénega de Flores, China, Doctor Coss, General Bravo, General Terán, General Treviño, General Zuazua, Herreras Los, Iturbide, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Montemorelos, Parás, Pesquería, Ramones Los, Sabinas Hidalgo, Hidalgo, Santiago y Villaldama.

“Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7 y 9.

“Estado de Puebla: Acajete, Atlixco, Chapulco, Izúcar de Matamoros, Molcaxac, Morelos Cañada, San José Miahuatlán y Tepatlaxco de Hidalgo.

“Estado de Querétaro: Pinal de Amoles, Arroyo Seco, Jalpan de Serra y Landa de Matamoros.

“Estado de San Luis Potosí: Alaquines, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cerritos, Ciudad del Maíz, Lagunillas, San Ciro de Acosta, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina y Villa de Juárez.

“Estado de Sinaloa: Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Salvador Alvarado.

“Estado de Sonora: Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Arizpe, Bácum, Banámichi, Baviácora, Benito Juárez, Cajeme, Carbó, La Colorada, Etchojoa, Huatabampo, Huépac, Imuris, Magdalena, Mazatán, Nacozari de García, Navojoa, Oquitoa, San Felipe de Jesús, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Suaqui Grande, San Ignacio Río Muerto, Trincheras, Tubutama y Ures.

“Estado de Tabasco: Centro y Cunduacán.

“Estado de Tamaulipas: Camargo, Ciudad Madero, Guerrero, Güémez, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Nuevo Laredo, Padilla, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso, Victoria, Mier y Miguel Alemán.

“Estado de Tlaxcala: Acuamanala de Miguel Hidalgo, Alzayanca, Benito Juárez, Calpulalpan, El Carmen Tequexquitla, Emiliano Zapata, Chiautempan, Cuapixtla, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, La Magdalena Tlaltelulco, Lázaro Cárdenas, Nanacamilpa de

Mariano Arista, Mazatecochco de José María Morelos, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicohtécatl, San Damián Texoloc, San Francisco Tetlanohcan, San Jerónimo Zacualpan, San José Teacalco, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, San Lucas Tecopilco, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, San Pablo del Monte, Santa Ana Nopalucan, Santa Apolonia Teacalco, Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Quilehla, Santa Isabel Xiloxotla, Tenancingo, Teolocholco, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Terrenate, Tetlatlahuca, Totolac, Xicohtzinco, Zacatelco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos.

“Estado de Veracruz: Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Minatitlán, La Antigua, Ixhuatlán del Sureste, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Veracruz.

“Estado de Yucatán: Mérida.

“Estado de Zacatecas: Jerez, Miguel Auza, Morelos, Pánuco, Susticacán, Tepechitlán, Tepetongo, Veta Grande, Villa de Cos y Villa Hidalgo.

“ZONA 7.

“Estado de Chiapas: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 5 y 6.

“Estado de Chihuahua: Balleza, Batopilas, General Trías, Gómez Farías, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Maguarichi, Matachi, Morelos, Riva Palacio, Rosario, San Francisco de Borja, Satevó, Tule El, Urique y Valle de Zaragoza.

“Estado de Colima: Colima, Comalá, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán y Villa de Álvarez.

“Estado de Durango: Coneto de Comonfort, Cuencamé, Hidalgo, Inde, Oro El, Peñón Blanco, Santa Clara y Santiago Papasquiario.

“Estado de Guanajuato: Coroneo.

“Estado de Guerrero: Atoyac de Álvarez, Azoyú, Benito Juárez, Copala, Cuajiniculapa, Chilpancingo de los Bravo, Florencio Villarreal, Petatlán, Tecpan de Galeana y La Unión de Isidro Montes de Oca.

“Estado de Hidalgo: Actopan, Chilcuatlán, Metztlán, Mixquiahuala, San Salvador y Tlaxcoapan.

“Estado de Jalisco: Ahualulco de Mercado, Amacueca, Arenal El, Atoyac, Autlán, Bolaños, Casimiro Castillo, Cocula, Colotlán, Cuahutilán, Chimaltitán, Degollado, Encarnación de Díaz, Gómez Farías, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, Jesús María, Juanacatlán, Lagos de Moreno, Mezquitic, San Martín de Bolaños, Santa María de los Ángeles, Sayula, San Gabriel, Tala, Tamazula de Gordiano, Techalutla de Montenegro, Teocuitatlán de Corona, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tolimán, Tonila, Totaniche, Tototlán, Tuxcacuesco, Valle de Guadalupe, Villa Corona, Villa Guerrero, Villa Obregón, Zacualco de Torres, Zapotlán del Rey y Zapotitlán de Vadillo.

“Estado de México: Ecatingo, Ozumba y Tepetlixpa.

“Estado de Michoacán: Agangueo, Aporo, Coahuayana, Coeneo, Contepec, Cotija, Chinicuila, Churintzio, Erongarícuaro, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huaniqueo, Huiramba, Irimbo, Jiménez, Lagunillas, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Morelos, Nuevo Parangaricutiro, Ocampo, Panindícuaro, Peribán, Quiroga, Reyes Los, Senguio, Tansítaro, Tangamandapio, Tingüindín, Tlalpujagua, Tuxpan, Uruapan, Zacapu, Zinapécuaro y Ziracuaretiro.

“Estado de Morelos: Jantetelco, Tepoztlán, Tlayacapan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 4, 6 y 8.

“Estado de Nayarit: Bahía de Banderas y Tepic.

“Estado de Nuevo León: Allende, Aramberri, Cerralvo, Doctor Arroyo, General Zaragoza, Higuera, Hualahuises, Lampazos de Naranjo y Linares.

“Estado de Oaxaca: Asunción Ixtaltepec, Asunción Nochixtlán, Ayotzintepec, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Chahuities, Chalcatongo de Hidalgo, Espinal El, Guevea de Humbolt, Huautepec, Magdalena Zahuatlán, Matías Romero, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Nuevo Soyaltepec, Santiago Niltepec, Reforma de Pineda, San Andrés Nuxiño, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Tepetlapa, San Blas Atempa, San Dionisio del Mar, San Felipe Usila, San Francisco Chapulapa, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Juan Coatzacoapan, San Juan Guichicovi, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Chiquihuitlán, San Juan Lachao, San Juan Mazatlán, San Juan Yucuita, San Lorenzo, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Ojitlán, San Mateo del

Mar, San Mateo Sindihui, San Miguel Ahuehuetitlán, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, San Miguel Santa Flor, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huilotepec, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Juchatengo, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Teutila, San Sebastián Teitipac, San Simón Almolongas, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Cuixtla, Santa Catarina Tayata, Santa Cruz Acatepec, Santa Cruz Xitla, Santa María La Asunción, Santa María Chilchotla, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Jacatepec, Santa María Teopoxco, Santa María Tlalixtac, Santa María Xadani, Santiago Ixcuintepec, Santiago Lachiguiri, Santiago Laollaga, Villa Tejupam de la Unión, Santiago Texcalcingo, Santo Domingo Nuxaa, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Xagacia, Santo Domingo Zanatepec, Santo Tomás Ocotepec, Santo Tomás Tamazulapam, Villa de Tamazulapam del Progreso, Teotongo, Unión Hidalgo, Valle Nacional San Juan Bautista, Yutanduchi de Guerrero y Zaragoza Santa Inés de.

“Estado de Puebla: Aljojuca, Chalchicomula de Sesma, Cuyoaco, Esperanza, Guadalupe Victoria, Mazapiltepec de Juárez, Ocotepec, Oriental, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Juan Tianguismanalco, San Nicolás de Buenos Aires, Tepeojuma, Tepeyahualco de Hidalgo y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 4, 5, 6, 8 y 9.

“Estado de Querétaro: Cadereyta de Montes y San Joaquín.

“Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Cozumel en su porción Continental, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Solidaridad.

“Estado de San Luis Potosí: Aquismón, Ciudad Valles, Rayón y Tamasopo.

“Estado de Sinaloa: Concordia, Escuinapa y Rosario El, y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6 y 8.

“Estado de Sonora: Arivechi, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Benjamín Hill, Cumpas, Cucurpe, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Naco, Onavas, Opodepe, Rayón, Quiriego, Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Tepache, Villa Hidalgo y Villa Pesqueira.

“Estado de Tabasco: Balancán, Cárdenas, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

“Estado de Tamaulipas: Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Gómez Farías, González, Hidalgo, Jaumave, Llera, Mante El, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampos, Palmillas, Soto la Marina, Tampico y Tula, excepto los municipios comprendidos en las zonas 6 y 8.

“Estado de Veracruz: Actopan, Agua Dulce, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Moloacán y Sayula de Alemán.

“Estado de Yucatán: Muna, Progreso, Río Lagartos, San Felipe, Sinanché, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Dzan, Dzemul y Dzilam de Bravo.

“Estado de Zacatecas: Apozol, Atolinga, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Chalchihuites, Huanusco, Jalpa, Jiménez de Teúl, Juchipila, Momax, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Tabasco, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, Villanueva, Villa García, Genaro Codina, General Francisco R. Murguía, Juan Aldama, Mazapil, Melchor Ocampo, Pinos, Río Grande, Sain Alto, El Salvador y Sombrerete.

“ZONA 8.

“Estado de Campeche: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo y Palizada.

“Estado de Chihuahua: Doctor Belisario Domínguez, Gran Morelos, Madera, Moris, Temósachi y Uruachi.

“Estado de Durango: Canelas, Guanaceví, Mezquital, Otáez, Pueblo Nuevo, San Bernardo, San Dimas, Tamazula y Topia.

“Estado de Guanajuato: Atarjea, Santa Catarina, Tarimoro, Tierra Blanca y Victoria.

“Estado de Guerrero: Acatepec, Ajuchitlán del Progreso, Alpoyecá, Arcelia, Atenango del Río, Ayutla de los Libres, Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Coyuca de Catalán, Guamuxtítlán, Juan R. Escudero, Mochitlán, Pungarabato, Quechultenango, San Miguel Totolapan, Tlapa de Comonfort, Tecoaapa, Teloloapan, Tixtla de Guerrero y Zirándaro.

“Estado de Hidalgo: Acaxochitlán, Agua Blanca, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Calnali, Cardonal, Eloxochitlán, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Jacala de Ledezma, Jaltocan, Juárez Hidalgo, Lolotla, Mezquititlán, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Misión La, Molango, Nicolás Flores, Omitán de Juárez, Orizatlán, Pacula, Pisaflores, San Bartolo Tutotepec, Tenango de Doria, Tepehuacán de Guerrero, Tianguistengo, Tlahuiltepa, Tlanchinol, Xochiatipan, Xochicoatlán, Yahualica, Zacualtipan de Ángel, excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 4, 5, 6 y 9.

“Estado de Jalisco: Acatic, Amatitán, Ameca, Arandas, Atemajac de Brizuela, Cabo Corrientes, Cuquío, Chiquilistlán, Etzatlán, Grullo El, Hostotipaquillo, Huerta La, Jalostitlán, Juchitlán, Limón El, Magdalena, Puerto Vallarta, Purificación, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Julián, San Juanito de Antonio Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, San Miguel el Alto, San Sebastián del Oeste, Tapalpa, Tecalitlán, Tecolotlán, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Tonaya, Unión de San Antonio, Valle de Juárez, Villa Hidalgo, Yahualica de González, Zapotlanejo y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.

“Estado de Michoacán: Churumuco, Huetamo y San Lucas.

“Estado de Morelos: Amacuzac, Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango y Zacatepec de Hidalgo.

“Estado de Nayarit: Acaponeta, Compostela, Rosamorada, Ruiz, San Blas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tuxpan y Xalisco.

“Estado de Puebla: Acateno, Acatlán, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Ajalpan, Albino Zertuche, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Atexcal, Atzala, Atzitzintla, Atzitzihuacán, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Caltepec, Camocuautla, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecán, Coyomeapan, Coyotepec, Cuautempan, Cuayuca de Andrade, Cuetzalan del Progreso, Chiautla de Tapia, Chiautzingo, Chichiquila, Chietla, Chiconcuautla, Chigmecatitlán, Chignahuapan, Chignautla, Chila, Chila Honey, Chila de las Flores, Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Eloxochitlán, Francisco Z. Mena, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Huatlatlauca, Huauchinango,

Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Ignacio Allende, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxitlán, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Naupan, Nauzontla, Olintla, Pahuatlán, Pantepec, Petlalcingo, Piaxtla, Quimixtlán, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Felipe Teotlalcingo, San Jerónimo Xayacatlán, San José Acateno, San Juan Atzompa, San Matías Tlalancalca, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixitlán, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Amicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Verde, San Sebastián Tlacotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inez Ahuetempan, Santo Domingo Huehuetlán, Saltillo Lafragua, Tecomatlán, Tehuizingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepango de Rodríguez, Tepemaxalco, Tepetzintla, Tepexco, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo, Teteles de Ávila Castillo, Teziutlán, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tochimilco, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotepec, Xicotlán, Xochiapulco, Xochitlán, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochiltepec, Yaonáhuac, Zacapala, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán. “Estado de Quintana Roo: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 3 y 7.

“Estado de San Luis Potosí: Matlapa, Naranjo El, excepto los municipios comprendidos en las zonas 1, 2, 3, 4, 5 y 7.

“Estado de Sinaloa: Badiraguato.

“Estado de Sonora: Nacori Chico, Rosario y Yécora.

“Estado de Tamaulipas: San Nicolás.

“Estado de Tlaxcala: excepto los municipios comprendidos en las zonas 5 y 6.

“Estado de Veracruz: Alpatlahua, Alvarado, Ángel R. Cabada, Apazapan, Boca del Río, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Cazonas, Córdoba, Cosamaloapan, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chalcaltianguis, Chinameca, Choapas Las, Emiliano Zapata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huiloapan, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jamapa,

Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Medellín, Nautla, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso del Macho, Paso de Ovejas, Perote, Puente Nacional, Río Blanco, Saltabarranca, Soledad de Doblado, Tamiahua, José Azueta, Tecolutla, Temapache, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Vega de Alatorre y Yanga.

“Estado de Yucatán: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6 y 7.

“Estado de Zacatecas: Apulco, Benito Juárez, Mezquital del Oro, Nochistlán de Mejía, Teúl de González Ortega y Trinidad García de la Cadena.

“ZONA 9.

“Estado de Guanajuato: Xichú.

“Estado de Guerrero: Ahuacuotzingo, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Tlalchapa, Tlapehuala y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 4 y 8.

“Estado de Hidalgo: Chapulhuacán y Huautla.

“Estado de Jalisco: Acatlán de Juárez, Atengo, Atenguillo, Ayutla, Concepción de Buenos Aires, Cuautla, Ejutla, Guachinango, Jilotlán de los Dolores, Manzanilla de la Paz La, Mascota, Mazamitla, Mexxicacán, Mixtlán, Nahuatzén, Pihuamo, Quitupan, Santa María del Oro, Talpa de Allende, Tenamaxtlán, Tomatlán y Unión de Tula.

“Estado de Michoacán: Acuitzio, Aguililla, Aquila, Ario, Arteaga, Carácuaro, Coalcomán de Vázquez Pallárez, Charapan, Cherán, Chilchota, Juárez, Jungapeo, La Huacana, Madero, Marcos Castellanos, Nahuatzén, Nocupétaro, Nuevo Urecho, Paracho, Salvador Escalante, Susupuato, Tacámbaro, Taretán, Tingambato, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tumbiscatío, Turicato, Tuzantla, Tzitzio y Zitácuaro.

“Estado de Nayarit: Excepto los municipios comprendidos en la zona 8.

“Estado de Oaxaca: San Pedro Coaxcaltepec Cántaros.

“Estado de Puebla: Xiutetelco.

“Estado de Tabasco: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

“Estado de Veracruz: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

“Tratándose de municipios que no se encuentren dentro de las zonas 1 a 9, el pago del derecho sobre aguas se efectuará de conformidad con la cuota establecida para el municipio más próximo al lugar de la extradición (sic).”

“TRANSITORIOS

“**ARTÍCULO QUINTO.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de esta Ley, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano, durante los años 2000 a 2004 se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, como a continuación se indican:

“AÑO 2000

“ZONA 1.

“Estado de San Luis Potosí: San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

“ZONA 2.

“Estado de México: Apaxco, Chapa de Mota, Huehuetoca, Jilotepec, San Martín de las Pirámides, Teotihuacán y Villa del Carbón.

“ZONA 3.

“Estado de Baja California: Ensenada y Tecate.

“Estado de Baja California Sur: La Paz.

“Estado de Chihuahua: Allende, Camargo, Jiménez, Juárez, López y San Francisco de Conchos.

“Estado de Guanajuato: Apaseo El Alto, Apaseo El Grande, Celaya, Romita, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao y Villagrán.

“Estado de México: Soyaniquilpan de Juárez.

“Estado de Morelos: Axochiapan y Tepalcingo.

“Estado de Puebla: Puebla.

“Estado de Querétaro: Corregidora, Marqués El y Querétaro.

“Estado de Quintana Roo: Benito Juárez.

“Estado de San Luis Potosí: Villa de Ramos.

“ZONA 4.

“Estado de Aguascalientes: San José de Gracia.

“Estado de Chihuahua: Ahumada.

“Estado de México: Acolman, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Amatepec, Amecameca, Atenco, Coatepec Harinas, Chiautla, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Malinalco, Metepec, Morelos, Nopaltepec, Ocoyoacac, Ocuilan, Ozumba, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Tlatlaya, Tepetlaoxtoc, Tlalmanalco, Tonatico y Villa Guerrero.

“Estado de Nuevo León: Abasolo, Allende, Cadereyta Jiménez, Ciénega de Flores, Doctor González, Galeana, General Bravo, General Terán, General Zuazua, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Montemorelos, Pesquería, Salinas Victoria y Santiago.

“Estado de Puebla: Atoyatempan, Mixtla, Reyes de Juárez Los, San Salvador Huixcolotla, Santa Clara Huitziltepec y Teochtepec.

“Estado de Quintana Roo: Solidaridad.

“Estado de San Luis Potosí: Villa de la Paz.

“ZONA 5.

“Estado de Coahuila: Morelos.

“Estado de Chihuahua: Cuauhtémoc.

“Estado de Durango: Durango y Nombre de Dios.

“Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez.

“Estado de Jalisco: Puerto Vallarta.

“Estado de México: Ayapango, Axapusco, Atlautla, Ecatzingo, Hueyboxtla, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Jilotzingo, Juchitepec, Otumba, Papalotla, Polotitlán, Temamatla, Temascalapa, Tenancingo, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tequisquiác, Tezoyuca, Timilpan, Zacazonapan, Zacualpan y Zumpahuacán.

“Estado de Michoacán: Morelia.

“Estado de Morelos: Cuernavaca.

“Estado de Nuevo León: Agualeguas, Aldamas Los, Anáhuac, Aramberri, Cerralvo, China, Doctor Arroyo, Doctor Coss, General Treviño, General Zaragoza, Herreras Los, Higueras, Hidalgo, Hualahuises, Iturbide, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Parás, Ramones Los, Rayones, Sabinas Hidalgo, Vallecillo y Villaldama.

“Estado de Puebla: Tecali de Herrera, Tepeaca y Tlanepantla.

“ZONA 6.

“Estado de Colima: Armería y Tecomán.

“Estado de Guerrero: Coyuca de Benítez, José Azueta, San Marcos y Tepecoacuilco de Trujano.

“Estado de Hidalgo: Ajacuba, Alfajayucan, Arenal El, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Chapantongo, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo, Ixmiquilpan, Nopala de Villagrán, Progreso, Santiago de Anaya, Tasquillo, Tecozautla, Tezontepec de Aldama, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Tlahuelilpan, Tula de Allende, Tetepango y Zimapán.

“Estado de Jalisco: Cihuatlán, Cd. Guzmán, Ojuelos de Jalisco, Tuxpan y Zapotiltic.

“Estado de México: Jiquipilco.

“Estado de Michoacán: Apatzingán, Buenavista, Múgica, Parácuaro Tepalcatepec y Tocumbo.

“Estado de Oaxaca: Abejones, Asunción Cacalotepec, Asunción Cuyotepeji, Asunción Ocotlán, Asunción Tlacolulita, Ayoquezco de Aldama, Barrio de la Soledad El, Calihuala, Candelaria Loxicha, Ciénega de Zimatlán La, Coatecas Altas, Coicoyan de las Flores, Compañía La, Concepción Buenavista, Concepción Papalo, Constancia del Rosario, Cosoltepec, Cuilapam de Guerrero, Ejutla de Crespo, Fresnillo de Trujano, Guadalupe de Ramírez, Guelatao de Juárez, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Mesones Hidalgo, Villa Hidalgo (Yalalag), Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Magdalena Apasco, Magdalena Jaltepec, Santa Magdalena Jicotlán, Magdalena Mixtepec, Magdalena Ocotlán, Magdalena Peñasco, Magdalena Teitipac, Magdalena Tequisistlán, Magdalena

Tlacotepec, Mariscal de Juárez, Mártires de Tacubaya, Mazatlán Villa de Flores, Mixistlán de la Reforma, Monjas, Nazareno Etna, Nejapa de Madero, Ixpantepec Nieves, Ocotlán de Morelos, Pe La, Pinotepa de Don Luis, Pluma Hidalgo, San José del Progreso, Putla Villa de Guerrero, Santa Catarina Quijoquitani, Reforma La, Reyes Etna, Rojas de Cuauhtémoc, San Agustín Amatengo, San Agustín Atenango, San Agustín Chayuco, San Agustín Etna, San Agustín Loxicha, San Agustín Tlacoltepec, San Andrés Cabecera Nueva, San Andrés Dinicuiti, San Andrés Huaxpaltepec, San Andrés Huayapan, San Andrés Ixtlahuaca, San Andrés Lagunas, San Andrés Paxtlán, San Andrés Sinaxtla, San Andrés Solaga, San Andrés Yaa, San Andrés Zabache, San Andrés Zautla, San Antonino Castillo Velasco, San Antonino El Alto, San Antonino Monteverde, San Antonio Acutla, San Antonio de la Cal, San Antonio Huitepec, San Antonio Nanahuatipam, San Antonio Sinicahua, San Antonio Tepetlapa, San Baltazar Chichicapan, San Baltazar Loxicha, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolo Coyotepec, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Loxicha, San Bartolomé Quialana, San Bartolomé Yucuañe, San Bartolomé Zoogocho, San Bartolo Soyaltepec, San Bartolo Yautepec, San Bernardo Mixtepec, San Carlos Yautepec, San Cristóbal Amatlán, San Cristóbal Amoltepec, San Cristóbal Lachirioag, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Dionisio Ocotepec, San Esteban Atlatlahuca, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Tejalapam, San Francisco Cahuacua, San Francisco Cajonos, San Francisco Chindua, San Francisco Huehuetlán, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Lachigolo, San Francisco Logueche, San Francisco Nuxaño, San Francisco Ozolotepec, San Francisco Sola, San Francisco Telixtlahuaca, San Francisco Teopam, San Francisco Tlapancingo, San Gabriel Mixtepec, San Ildefonso Amatlán, San Ildefonso Sola, San Ildefonso Villa Alta, San Jacinto Tlacotepec, San Jerónimo Coatlán, San Jerónimo Silacayoapilla, San Jerónimo Sosola, San Jerónimo Taviche, San Jerónimo Tecoaatl, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San José del Peñasco, San José Estancia Grande, San José Lachiguiri, San Juan Achiutla, San Juan Atepec, Ánimas Trujano, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bta. Coixtlahuaca, San Juan Bautista Cuicatlán, San Juan Bautista Guelache, San

Juan Bautista Jayacatlán, San Juan Bautista lo de Soto, San Juan Bautista Suchitepec, San Juan Bta. Tlachichilco, San Juan Cacahuatpec, San Juan Cieneguilla, San Juan Colorado, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocon, San Juan Chicomezuchil, San Juan Chilateca, San Juan del Estado, San Juan del Río (Albarrada), San Juan Diuxi, San Juan Evangelista Analco, San Juan Guelavia, San Juan Ihualtepec, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lachigalla, San Juan Lajarcia, San Juan Lalana, San Juan de los Cués, San Juan Mixtepec (Dist. 26), San Juan Numi, San Juan Ozolotepec, San Juan Petlapa, San Juan Quiahije, San Juan Quiotepec, San Juan Sayultepec, San Juan Tabaa, San Juan Tamazola, San Juan Teita, San Juan Teitipac, San Juan Tepeuxila, San Juan Teposcolula, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Albarradas, San Lorenzo Cacaotepec, San Lorenzo Texmelucan, San Lorenzo Victoria, San Lucas Camotlán, San Lucas Quiavini, San Lucas Zoquiapam, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San Marcos Arteaga, San Martín de los Canseco, San Martín Huamelulpan, San Martín Itunyoso, San Martín Lachila, San Martín Peras, San Martín Tilcajete, San Martín Toxpalan, San Martín Zacatepec, San Mateo Cajonos, Capulalpan de Méndez, San Mateo Yoloxochitlán, San Mateo Etlatongo, San Mateo Nejapam, San Mateo Peñasco, San Mateo Piñas, San Mateo Río Hondo, San Mateo Tlapiltepec, San Melchor Betaza, San Miguel Achiutla, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatitlán, San Miguel Amatlán, San Miguel Coatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel del Río, San Miguel Ejutla, San Miguel El Grande, San Miguel Huautla, San Miguel Mixtepec, San Miguel Panixtlahuaca, San Miguel Peras, San Miguel Piedras, San Miguel Quetzaltepec, Villa Sola de Vega, San Miguel Suchixtepec, San Miguel Talea de Castro, San Miguel Tecomatlán, San Miguel Tenango, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tilquiapam, San Miguel Tlacamama, San Miguel Tlacotepec, San Miguel Tulancingo, San Miguel Yotao, San Nicolás, San Nicolás Hidalgo, San Pablo Coatlán, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Huitzo, San Pablo Huixtepec, San Pablo Macuiltianguis, San Pablo Tijaltepec, San Pablo Villa de Mitla, San Pablo Yaganiza, San Pedro Amuzgos, San Pedro Apóstol, San Pedro Atoyac, San Pedro Cajonos, San Pedro El Alto, San Pedro Huamelula, San Pedro Ixtlahuaca, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro

Jicayan, San Pedro Jocotipac, San Pedro Mártir, San Pedro Mártir Quiechapa, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Mixtepec-Miahuatlán (Dist. 26), San Pedro Molinos, San Pedro Nopala, San Pedro Ocotepc, San Pedro Quiatoni, San Pedro Taviche, San Pedro Tidaa, San Pedro Topiltepec, San Pedro Totolapam, San Pedro Tututepec, San Pedro Yaneri, San Pedro Yolox, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro y San Pablo Etlá, San Pedro y San Pablo Teposcolula, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Pedro Yucunama, San Raymundo Jalpan, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Ixcapa, San Sebastián Nicananduta, San Sebastián Río Hondo, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, San Simón Zahuatlán, Santa Ana, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Ana Yareni, Santa Ana Zegache, Santa Catalina Quieri, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Juquila, Santa Catarina Lachatao, Santa Catarina Loxicha, Santa Catarina Mechoacan, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiane, Santa Catarina Ticua, Santa Catarina Yosonotu, Santa Catarina Zapouila, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz de Bravo, Santa Cruz Itundujía, Santa Cruz Mixtepec, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Papalutla, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa Cruz Zenzontepec, Santa Gertrudis, Santa Inés Del Monte, Santa Inés Yatzeche, Santa Lucía Miahuatlán, Santa Lucía Monteverde, Santa Lucía Ocotlán, Santa María Alotepec, Santa María Apazco, Santa María Atzompa, Santa María Camotlán, Santa María Colotepec, Santa María Cortijos, Santa María Coyotepec, Santa María Chachoapam, Santa María Chilapa de Díaz, Santa María del Rosario, Santa María Ecatepec, Santa María Guelace, Santa María Huatulco, Santa María Huazolotitlán, Santa María Ipalapa, Santa María Ixcatlán, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Jaltianguis, Santa María Lachixio, Santa María Mixtequilla, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santa María Ozolotepec, Santa María Papalo, Santa María Peñoles, Santa María Petapa, Santa María Quiegolani, Santa María Sola, Santa María Tataltepec, Santa María Tecomavaca, Santa María Temaxcalapa, Santa María Temaxcaltepec, Santa María Tepantlali, Santa María Texcatitlán, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tonameca, Santa María Totolapilla, Santa María Yalina, Santa María Yavesia, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyua,

Santa María Yucuhiti, Santa María Zacatepec, Santa María Zaniza, Santa María Zoquitlán, Santiago Amoltepec, Santiago Apoala, Santiago Apóstol, Santiago Astata, Santiago Atitlán, Santiago Ayuquililla, Santiago Cacaloxtepec, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Chazumba, Santiago Choapam, Santiago del Río, Santiago Huajolotitlán, Santiago Huaucuililla, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Ixtayutla, Santiago Jamiltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Juxtahuaca, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Llano Grande, Santiago Matatlán, Santiago Minas, Santiago Nacaltepec, Santiago Nejapilla, Santiago Nundichi, Santiago Nuyoo, Santiago Pinotepa Nacional, Santiago Suchilquitongo, Santiago Tamazola, Santiago Tapextla, Santiago Tenango, Santiago Tepetlapa, Santiago Tetepec, Santiago Textitlán, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santiago Tlazoyaltepec, Santiago Xanica, Santiago Xiacui, Santiago Yaitepec, Santiago Yaveo, Santiago Yolomecatl, Santiago Yosondua, Santiago Yucuyachi, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Nuevo Zoquiapam, Santo Domingo Ingenio, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Armenta, Santo Domingo Chihuitán, Santo Domingo de Morelos, Santo Domingo Ixcatlán, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Teojomulco, Santo Domingo Tepuxtepec, Santo Domingo Tlatayapan, Santo Domingo Tomaltepec, Santo Domingo Tonalá, Santo Domingo Tonaltepec, Santo Domingo Yanhuitlán, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Nopala, Santos Reyes Papalo, Santos Reyes Tepejillo, Santos Reyes Yucuna, Santo Tomás Jalieza, Santo Tomás Mazaltepec, San Vicente Coatlán, San Vicente Lachixio, San Vicente Nuño, Silacayoapam, Sitio de Xitlapehua, Soledad Etlá, Tanetze de Zaragoza, Taniche, Tataltepec de Valdés, Tecocuilco de Marcos Pérez, Teotitlán de Flores Magón, Teotitlán del Valle, Tepelmeme Villa de Morelos, Tezoatlán de Segura y Luna, Tlacotepec Plumas, Totontepec Villa de Morelos, Trinidad Zaachila, Trinidad Vista Hermosa La, Valerio Trujano, Villa Díaz Ordaz, Yaxe, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Yogana, Zaachila Villa de, Zapotitlán del Río, Zapotitlán Lagunas, Zapotitlán Palmas y Zimatlán de Álvarez.

“Estado de Puebla: Altepexi, Arroyo Seco, Morelos Cañada, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, Tlacotepec de

Benito Juárez y Xochitlán.

“Estado de Querétaro: Amealco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles y Tolimán.

“Estado de San Luis Potosí: Alaquines, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cerritos, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Lagunillas, Río Verde, San Ciro de Acosta, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina, Tierranueva, Villa de Juárez y Villa de Arista.

“Estado de Tamaulipas: Güémez, Padilla y Victoria.

“Estado de Tlaxcala: Benito Juárez, San José Teacalco, San Lucas Tecopilco y Santa Cruz Tlaxcala.

“Estado de Yucatán: Mérida.

“Estado de Zacatecas: Morelos y Veta Grande.

“ZONA 7.

“Estado de Chiapas: Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Altamirano, Amatán, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Berriozábal, Bochil, Bosque El, Cacahoatán, Catazajá, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Concordia La, Copainalá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Grandeza La, Huehuetán, Huistán, Huitiupan, Huixtla, Independencia La, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, Larrainzar, Libertad La, Mapastepec, Margaritas Las, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mitontic, Motozintla, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocotepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostuacán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, Porvenir El, Pueblo Nuevo Comaltitlán, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Rosas Las, Sabinilla, Salto de Agua, San Cristóbal de Las Casas, San Fernando, Siltepec, Simojovel de Allende, Sitala, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyalo, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Tonalá, Totolapa, Trinitaria La, Tumbala, Tuxtla

Gutiérrez, Tuxtla Chico, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villa Flores, Yajalón, San Lucas, Zinacantán y San Juan Cancuc.

“Estado de Guerrero: Chilpancingo de los Bravo, Huitzuc de los Figueroa e Iguala de la Independencia.

“Estado de Morelos: Tlayacapan.

“Estado de Nayarit: Bahía de Banderas y Tepic.

“Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Ciudad Ixtepec, Cosolapa, Guadalupe Etlá, Huajuapán de León, Juchitán de Zaragoza, Loma Bonita, Matías Romero, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Natividad, Oaxaca de Juárez, Salina Cruz, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatareni, San Dionisio Ocotlán, San Francisco Ixhuatán, San Jacinto Amilpas, San Juan Mixtepec (Dist. O8), San Miguel Soyaltepec, San Pablo Etlá, San Pedro Mixtepec-Juquila, San Pedro Pochutla, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Santa María del Tule, Santiago Miltepec, Santo Domingo Tehuantepec, San Jerónimo Tlacochauya, Tlacolula de Matamoros y Tlaxiactac de Cabrera.

“Estado de Puebla: Santiago Miahuatlán y Zinacatepec.

“Estado de Tabasco: Centla, Emiliano Zapata, Jonuta, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

“Estado de Tamaulipas: Altamira, Ciudad Madero, Mante El y Tampico.

“ZONA 8.

“Estado de Hidalgo: Jacala de Ledezma.

“Estado de Oaxaca: San Juan Bautista Tuxtepec.

“Estado de San Luis Potosí: Matlapa.

“Estado de Veracruz: Catemaco y Moloacán.

“ZONA 9.

“Estado de Guanajuato: Xichú.

“Estado de Jalisco: Manzanilla de la Paz La.

“Estado de Michoacán: Acuitzio, Cherán, Nahuatzén, Salvador Escalante y Tingambato.

“Estado de Veracruz: Oluta.

“(…)”

Del análisis de los artículos 222 y 223 de la Ley Federal de Derechos recién transcritos, se desprende que se establece cuál es el **hecho generador** del derecho que debe ser pagado, tanto por las personas físicas, como por las personas morales, y que consiste precisamente en el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, ya sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal.

Se establece también la tasa que será aplicable para efectos del pago de los derechos generados, señalándose que el derecho a cargo de los contribuyentes se pagará (cuantificará) de conformidad con la zona de disponibilidad de agua (división territorial) en que se efectúe su extracción.

Por su parte, el artículo 231 de la mencionada Ley Federal de Derechos establece precisamente la división territorial y la conformación de las Nueve Zonas de Disponibilidad, señalando cuales son las diferentes Entidades Federativas y Municipios que conforman cada una de dichas zonas de disponibilidad.

Indicándose que la Zona de Disponibilidad “1” se encuentra integrada por el Distrito Federal, los Municipios de Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán-Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tepotzotlán, Texcoco, **Tlalnepantla de Baz**, Tultepec, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad del Estado de México y los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en el Estado de San Luis Potosí.

Estableciéndose en el último párrafo del mencionado precepto legal que tratándose de aquellos Municipios que no se encuentren incluidos en alguna de las Zonas de Disponibilidad, **el derecho se pagará atendiendo a la tarifa correspondiente a la zona de disponibilidad más próxima a dicho Municipio.**

Por su parte, el artículo **QUINTO TRANSITORIO** de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2000, estableció que para efectos del pago de derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano, durante los años 2000 a 2004, se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, y conforme a las zonas de disponibilidad que en dicho precepto se señalaban.

Dentro de la Zona de Disponibilidad “1” prevista en el artículo **QUINTO TRANSITORIO**, efectivamente no se incluye el Municipio de Tlalnepantla de Baz, (mismo que sí se encuentra incluido en el texto del artículo 231 de la propia Ley).

Sin embargo, y contrario a lo afirmado por la demandante, de ninguna manera puede considerarse que al no señalarse dentro del texto del artículo **QUINTO TRANSITORIO** de la Ley de Derechos para el ejercicio fiscal de 2000, el Municipio de Tlalnepantla de Baz, ello implique que la actora se encuentra exenta del pago del derecho por el uso o extracción de aguas nacionales (mismas que reconoció plenamente haber utilizado), o bien que tenga derecho a que las cantidades que por ese concepto fueron pagadas le sean devueltas.

En efecto, se afirma lo anterior ya que en primer término no puede pasar inadvertido lo previsto por el último párrafo del artículo 231 de la propia Ley Federal de Derechos, en el que claramente se establece que en caso de que alguno de los Municipios que integran el Territorio Nacional no se encuentre incluido en alguna de las Zonas de Disponibilidad prevista tanto por ese precepto legal, como por el artículo 231 del mismo ordenamiento legal, el monto de derechos se calculará atendiendo a la tasa que corresponda a la zona de disponibilidad más próxima.

Por otra parte, tampoco puede pasar inadvertido por este Cuerpo Colegiado la razón de ser del artículo **QUINTO TRANSITORIO** de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2000, y para ello es menester acudir a la exposición de motivos de dicha Ley, misma que a continuación se reproduce:

LEY FEDERAL DE DERECHOS -ANTES LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1982-

“Fecha de publicación: 31/12/1999

“Categoría: DECRETO

“Proceso legislativo:

“DICTAMEN/ORIGEN

“DICTAMEN

“México, D.F., a 10 de Diciembre de 1999.

“LEY FEDERAL DE DERECHOS

“El Presidente

“El siguiente punto del orden del día, es el dictamen proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

“El secretario Francisco Javier Loyo Ramos

“Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.- Comisión de Hacienda y Crédito Público.

“Honorable Asamblea: el Ejecutivo Federal, con fundamento en los artículos 71 fracción I y 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó el pasado 11 de noviembre, a esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa de ley que reforma, adiciona y deroga a la Ley Federal de Derechos.

“Dicha iniciativa fue turnada a la consideración de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio, análisis y dictamen. Después de analizarla y evaluarla con la participación de servidores públicos de la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de otras dependencias del Ejecutivo Federal y representantes de diversos sectores de la actividad productiva nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos a continuación se presenta a esta honorable Asamblea, el siguiente:

“DICTAMEN

“Descripción de la iniciativa

“La presente iniciativa señala que los derechos constituyen los instrumentos que utiliza el estado para lograr una adecuada utilización de los bienes de dominio público de la nación y para recuperar los costos de los servicios que presta en sus funciones de derecho público.

“En tal sentido y con el propósito de mantener congruencia entre esta disposición y los ordenamientos sectoriales y de ajustar las cuotas a los costos de los servicios, resulta necesario emprender de manera periódica adecuaciones a estas contribuciones para el mejor aprovechamiento de los recursos de la nación y, a su vez, racionalizar los servicios que demandan los particulares.

“Bajo esta estrategia, para el próximo año el Ejecutivo Federal plantea que el cobro de los derechos reflejen adecuadamente los costos en que se incurren por la prestación de los servicios respectivos; adecuar otros con base en el valor económico de los bienes públicos que se concesionen y homologar tratamientos; racionalizar el uso de aquellos recursos que tienen carácter limitado y, sobre todo, otorgar mayor certidumbre jurídica y simplificar trámites administrativos en beneficio de los contribuyentes.

“Conforme a lo anterior, se están proponiendo para guardar congruencia con otras leyes sectoriales, incorporar modificaciones en materia de autotransporte federal, servicios de marina mercante, educación media superior, derechos de autor y certificados sanitarios.

“Por lo que respecta al incremento de cuotas a los costos que implica la prestación de diversos servicios, se realizan sobre todo ajustes en materia de telecomunicaciones, Registro Público Marítimo Nacional y Registro Sanitario.

“En relación al aprovechamiento de recursos escasos, como puede ser el de aguas nacionales, se hace explícito el movimiento de los municipios que cambiarán de zona de disponibilidad de agua del 2000 al 2004, a fin de otorgar certidumbre jurídica a los contribuyentes para que estén en condiciones de realizar su planeación estratégica, en términos de la disponibilidad y requerimientos de estos recursos.

“En cuanto al uso de recursos que tienen un carácter limitado, la propuesta de reformas en el cobro de derechos, se asocia con los servicios de energía y gas natural y se adicionan diversos servicios a los que presta hoy día la Comisión Reguladora de Energía.

“Consideraciones de la comisión.

“Respecto de las inquietudes planteadas en esta comisión, en torno a las propuestas de modificación de los derechos por servicios migratorios, se acordó conveniente la aprobación de éstas, toda vez que los planteamientos expuestos se relacionaban con la operación de la prestación de dichos servicios y no con las modificaciones propuestas en la iniciativa de ley.

“Sobre el particular y en relación con la expedición de la calidad migratoria de no inmigrante para los turistas que por vía terrestre visiten el país por

cualquiera de los cinco corredores turísticos autorizados en la zona fronteriza norte, se consideró oportuno otorgarles el carácter de visitantes locales, cuya estancia no exceda de tres días, con el propósito de exceptuarlos del pago del Derecho de No Inmigrante (DNI), expidiéndose para ello la regla 9.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, misma que fue publicada el 17 mayo de 1999.

“En virtud de lo anterior, se acordó establecer la exención antes mencionada en un nuevo inciso, en la fracción I del artículo segundo transitorio, a fin de otorgar mayor seguridad jurídica. Derivado de lo anterior, la que dictamina consideró que las dudas planteadas fueron resueltas.

“(…)

“Ahora bien, dentro de las modificaciones que contempla la presente iniciativa, se encuentra la relativa a la de reclasificación de los municipios, de acuerdo a las nueve zonas de disponibilidad del agua, para el periodo comprendido del 2000 al 2004, modificaciones en las que coincide esta dictaminadora son necesarias, en virtud de que con esta medida los consumidores de este recurso tendrán mayor certeza jurídica para que realicen su toma de decisiones, facilitándose la planeación sobre sus necesidades y costos del recurso, permitiendo con ello, el uso eficiente del agua, así como incentivar su conservación.

“Por otra parte, esta comisión estimó pertinente adicionar un artículo sexto transitorio, para reducir el efecto de la reclasificación de las zonas de disponibilidad de agua por municipio sobre el pago del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, debiendo quedar dicho precepto como a continuación se indica:

“TRANSITORIO

*“Artículo sexto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 apartado B fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, se establece lo siguiente:
“I. El derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, correspondiente a municipios que en el año 2000 hayan sido reclasificados de la zona de disponibilidad 7 a la zona de disponibilidad 6, se pagará al 60% de la cuota que corresponda.*

“II. El derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, correspondiente a municipios que en el año 2000 hayan sido reclasificados de la zona de disponibilidad 8 a la zona de disponibilidad 7, se pagará al 60% de la cuota que corresponda.

“Asimismo, la citada unidad administrativa de la Comisión Nacional del Agua solicitó la eliminación del Municipio Tepeyahualco de Cuauhtémoc del Estado de Puebla, de la zona 6 para el año 2000; de la zona 5 para el año 2001 y de la zona 4 para el año 2002, establecidos dentro del artículo quinto transitorio de la iniciativa en análisis, debido a un error técnico, toda vez que dicho municipio no requiere ser reclasificado, dado que ya se encuentra ubicado en la zona 4 correspondiente contemplada en la propuesta de modificaciones al artículo 231 de la propia iniciativa.

“(…)”

Como se deduce del Dictamen recién transcrito, la adición del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2000, tuvo como finalidad la de establecer ***el movimiento de los municipios que cambiarían de Zona de Disponibilidad de agua del 2000 al 2004, esto es, la reclasificación*** de municipios, de acuerdo a las nueve Zonas de Disponibilidad del agua, en virtud de que con esta medida los consumidores de las aguas nacionales tendrían mayor certeza jurídica para realizar su toma de decisiones, facilitándose la planeación sobre sus necesidades y costos del recurso, permitiendo con ello, el uso eficiente del agua, así como incentivar su conservación.

Es decir, a través del artículo QUINTO TRANSITORIO, únicamente se estableció el cambio de Zona de Disponibilidad de algunos de los Municipios, que ya se encontraban clasificados en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, más no de todos, de suerte que esta reclasificación no tuvo por efecto excluir Municipio alguno y con fines de exención del pago del derecho, toda vez que el hecho generador de la obligación inherente deviene del uso o aprovechamiento de aguas nacionales efectuado en una zona de disponibilidad previamente establecida por la Ley.

En esta tesitura, si de conformidad con el contenido del mencionado artículo 231 de la Ley Federal de Derechos (mismo que quedó previamente reproducido), la Zona de Disponibilidad “1”, comprende las Entidades Federativas y Municipios que a continuación se enlistan:

“**ARTÍCULO 231.-** Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, son las siguientes:

“ZONA 1.

“Distrito Federal

“Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chinconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcoyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tepoztlán, Texcoco, **Tlalnepantla de Baz**, Tultepec, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

“Estado de San Luis Potosí: Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

“(…)”

Y si bien, en el artículo QUINTO TRANSITORIO, en lo que concierne a la Zona de Disponibilidad “1”, exclusivamente se hace alusión al *Estado de San Luis Potosí: San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez*, ello no significa que en este aspecto del precepto tanto el Distrito Federal, como los Municipios del Estado de México, dentro de los cuales se incluye precisamente el Municipio de Tlalnepantla de Baz, donde se encuentra el punto del que el demandante extrae el agua, hayan sido

excluidos de la zona mencionada, en la que se encuentran aún clasificados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, ya que se insiste, el artículo QUINTO TRANSITORIO exclusivamente tuvo como finalidad la de modificar la clasificación de **algunos** Municipios, lo que de ninguna manera implica que aquellos que no hayan sido reubicados en cuanto a su clasificación hubieren quedado excluidos de la Zona de Disponibilidad en la que originalmente se encontraban ubicados.

De esta suerte; y considerando que contrario a lo afirmado por la demandante, el Municipio en el que se encuentra ubicada la fuente de la que se realiza la extracción del agua empleada por la actora sí se encuentra incluido dentro de la Zona de Disponibilidad “1” a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, tal y como fue resuelto por la autoridad en la resolución impugnada, resulta incontrovertible lo **INFUNDADO** del agravio planteado por la demandante.

Finalmente y en relación con el agravio expresado por la demandante, mismo que quedó resumido con el ordinal **4to)** del considerando quinto de este fallo, relativo al hecho de que es ilegal que la demandada pretenda hacer nugatorios los efectos del pago de una contribución que fue indebidamente enterada, al no encontrarse su representada dentro de los supuestos de hecho que señala la Ley, dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

En efecto, tal y como ha sido resuelto en párrafos anteriores del presente considerando, la actora sí se encuentra obligada al pago de derechos por concepto del uso o explotación de aguas nacionales, habida cuenta de que el Municipio de Tlalnepantla de Baz, en el que se ubica el punto del que se extraen aguas nacionales, sí se encuentra clasificado dentro de la Zona de Disponibilidad “1”, prevista por el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal del 2000.

Consecuentemente, si la actora se encontraba obligada al pago de derechos por concepto de uso o explotación de aguas nacionales por el ejercicio fiscal de 2000, al haber reconocido (confesión expresa) que efectuó el uso y explotación de

aguas nacionales, y considerando además que el punto de extracción se ubica conforme a la Ley aplicable en la Zona de Disponibilidad “1”, es incuestionable que los pagos que por ese concepto fueron efectuados por la demandante de ninguna manera pueden ser considerados como pago de lo indebido de conformidad con lo previsto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y es por ello entonces que resulta improcedente la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto, siendo en consecuencia **INFUNDADO** el agravio en análisis.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239 fracción I, 239-A fracciones I inciso b) y II del Código Fiscal de la Federación; y 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente se su publicación, se resuelve:

I.- La parte actora **no probó** su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, descrita en el resultando **1º** del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola,

Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 13 de octubre de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-93

COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTE NO TENER DOMICILIO FISCAL. DEBE DETERMINARSE CON BASE EN LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.- De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional se debe atender, en primer término, al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, salvo cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, tengan el carácter de controladas o controladoras, se trate de un residente en el extranjero y no tengan domicilio fiscal en el país o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes o sus unidades administrativas, casos en los cuales será competente la Sala Regional en que se encuentre la sede de la autoridad que dictó el acto combatido y si son varias las resoluciones impugnadas, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas. El mismo numeral establece en el último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este tenor, cuando el actor manifieste carecer de domicilio fiscal por no estar obligado a ello, y no se encuentre en los supuestos de excepción que la norma contempla, pero además, de autos se adviertan diversos domicilios ubicados en distintos Estados de la República Mexicana, sin que ninguno de ellos precise que fuere el fiscal, lo procedente será atender a la presunción legal que se contiene en el último párrafo del numeral en cita, para determinar la Sala Regional de este Tribunal competente por razón de territorio para conocer del asunto. (14)

Incidente de Incompetencia Núm. 1474/08-06-02-8/3257/08-05-02-3/1081/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior, el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II resulta **FUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

Conforme al citado artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor durante la fecha de presentación de la demanda, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se debe atender a lo siguiente:

“Artículo 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país,
y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, se debe atender en primer término al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades Administrativas adscritas a la misma; supuestos en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Además, cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular y, si quien promueve el juicio es una autoridad, la Sala competente será aquella en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de dicha autoridad.

Por otra parte, es importante destacar que conforme a dicho numeral, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En el presente caso, se considera que para efectos de determinar la Sala Regional que debe conocer de este asunto por razón de territorio, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo de dicho artículo 34, esto es, al domicilio fiscal del demandante, ya que se estima que no se da ninguna de las excepciones antes señaladas, pues de las constancias que obran en autos, se desprende sin lugar a dudas que la parte actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada, ni tampoco que la resolución impugnada fuera emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

En esos términos, a fin de determinar si la promovente del juicio expresó en su demanda su domicilio fiscal, se hace necesario atender a lo expuesto en la misma:

“El suscrito VÍCTOR FÉLIX VILLAGÓMEZ BARRERA, mayor de edad, sin registro federal de contribuyentes y sin domicilio fiscal por no estar obligado a ello y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la Calle Marcelino M. Lacas número 201, Colonia Deportivo Obispado, entre Loma Blanca y Prolongación Modesto Arreola en Monterrey, Nuevo León autorizando en los términos (...)”

De lo anterior se desprende que la demandante indicó en el proemio de su demanda, que no tenía domicilio fiscal por no estar obligado y que señalaba como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la **Calle Marcelino M.**

Lacas número 201, Colonia Deportivo Obispado, entre Loma Blanca y Prolongación Modesto Arreola en Monterrey, Nuevo León.

Sobre el particular, es necesario señalar que si bien el demandante manifestó que carecía de domicilio fiscal por no estar obligado a ello, lo cierto es que de autos no se advierte manifestación y documentación alguna de la que se advierta la ubicación del domicilio particular del actor, para determinar qué Sala es la competente para conocer del asunto, por razón de territorio, en razón del domicilio particular del enjuiciante, como lo establece el tercer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, anteriormente transcrito.

Por tanto, ante la falta de elementos que le permitan a esta Juzgadora determinar la ubicación del **domicilio particular** del actor, dada la manifestación expresa del demandante en el sentido de negar la existencia de un domicilio fiscal, es necesario atender a lo dispuesto en el último párrafo del transcrito artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, relativo a la presunción del domicilio fiscal para efectos de resolver qué Sala es territorialmente competente para conocer del juicio.

En este orden de ideas, se atiende a la presunción legal en torno a la presunción del domicilio fiscal del actor, para lo cual se toma aquél que señaló el demandante para oír y recibir notificaciones, mismo que se ubica, tal y como se advierte del proemio de la demanda en:

“Calle Marcelino M. Lacas número 201, Colonia Deportivo Obispado, entre Loma Blanca y Prolongación Modesto Arreola en Monterrey, Nuevo León.”

Luego entonces, atento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **vigente al 1 de abril de 2008** en el que se presentó la demanda, en relación con el artículo QUINTO Transitorio de la misma Ley, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007; 23, fracción VI, y 24, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional del Noreste que corresponda, atento a la presunción del domicilio fiscal del actor.

Los artículos 23 y 24 antes citados, en la parte que corresponde, son del tenor siguiente:

“**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“VI. Noreste que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;

“(…)”

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“VI. Región del Noreste: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León;

“(…)”

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que en la resolución impugnada (foja 8 de autos), la autoridad asentó como domicilio del actor el ubicado en: “Allende número 804, **Piedras Negras, Coahuila**”; mientras que en la página 2 de la misma (foja 9), la demandada hizo constar, como generales del demandante, que su domicilio se ubicaba en: Calle Abasolo No. 302, Col. Centro, **Guerrero, Coahuila**, C.P. 26640; sin embargo, del texto aludido no se advierte manifestación alguna en el sentido del tipo de domicilio que se señalaba; esto es, no se precisa si es el particular, el fiscal, para oír y recibir notificaciones u otro, aunado a que ambos se encuentran en lugares distintos del Estado de Coahuila, como se advierte de la transcripción

anterior, y en virtud de que el acta de notificación del crédito combatido y su citatorio, los cuales obran a fojas 19 a 21 de autos, se diligenciaron en el Estado de Tamaulipas, tal y como se advierte de los documentos en cita, en los cuales se precisó, en la parte que interesa:

“ACTA DE NOTIFICACIÓN

“(…)

“DOMICILIO: DOCTOR MIER No. 3310, SEGUNDO PISO, COLONIA CENTRO, NUEVO LAREDO, TAMPS.”

“CITATORIO

“(…)

“NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL. VÍCTOR FELIX (sic) VILLAGOMEZ (sic) BARRERA DOMICILIO: DOCTOR MIER No. 3310, SEGUNDO PISO, COLONIA CENTRO, NUEVO LAREDO, TAMPS.”

Por lo anterior, ante la falta de precisión de la ubicación del domicilio, en este caso, particular del actor, dado que expresamente manifestó que carecía de domicilio fiscal, y debido a la diversidad que de ellos aparecen en autos, esta Juzgadora atiende a la presunción que se prevé en el último párrafo del supra citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal para determinar la Sala Regional que debe conocer del asunto, y por lo tanto se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, y al mismo se debe atender para resolver qué Sala Regional de este Tribunal resulta competente para conocer del asunto, y toda vez que el señalado por el actor, tal y como ya se transcribió anteriormente se ubica en “**Calle Marcelino M. Lacas número 201, Colonia Deportivo Obispado, entre Loma Blanca y Prolongación Modesto Arreola en Monterrey, Nuevo León**.”, resulta que la Sala competente para conocer del juicio, atento a lo señalado en los artículos 23, fracción VI, y 24, fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, es la Segunda Sala Regional del Noreste.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007; 23, fracción VI y 24, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, promovido por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II.

II.- Es competente por razón del territorio, para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Segunda Sala Regional del Noreste, a quien deberán remitirse los autos, con copia de esta resolución, para que se aboque al conocimiento del juicio.

III.- Envíese a la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal, copia del presente fallo, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel. Encontrándose ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 18 de septiembre de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, quien por ministerio de ley actúa como Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 26, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la C. Lic. Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-94

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica mencionada, establece como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deberá atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, del propio precepto que al actualizarse alguna de las hipótesis antes citadas, será competente la Sala Regional cuya circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, para los casos en que exista más de una resolución impugnada, se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar; de no actualizarse alguna de las excepciones antes apuntadas, se atenderá al domicilio fiscal de la parte actora o en su defecto a la presunción que establece el último párrafo del aludido artículo 34, misma que debe prevalecer sobre el análisis e inferencias que se hagan de las constancias del expediente, puesto que es la autoridad demandada quien tiene la carga de desvirtuar el domicilio precisado por la actora. (15)

Incidente de Incompetencia Núm. 329/08-03-01-2/807/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-95

Incidente de Incompetencia Núm. 1463/08-06-02-4/14304/08-17-11-4/1254/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2008)

VI-P-1aS-96

Incidente de Incompetencia Núm. 247/08-14-01-6/8633/08-17-11-2/1407/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-72

Incidente de Incompetencia Núm. 2434/08-17-08-1/891/08-13-02-1/863/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres .- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

VI-P-1aS-73

Incidente de Incompetencia Núm. 86/08-07-01-1/1290/08/01-01-1/1024/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

VI-P-1aS-74

Incidente de Incompetencia Núm. 187/08-19-01-4/1824/08-06-02-5/1012/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

VI-P-1aS-75

Incidente de Incompetencia Núm. 242/08-02-01-6/2094/08-07-02-1/1028/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

VI-P-1aS-76

Incidente de Incompetencia Núm. 4042/08-17-07-1/3507/08-11-01-8/1042/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2008, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.-
Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

VI-P-1aS-85

Incidente de Incompetencia Núm. 2977/08-17-06-8/1926/08-07-03-2/1010/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.-
Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 533

VI-P-1aS-86

Incidente de Incompetencia Núm. 330/08-21-01-8/1059/08-10-01-9/1297/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 533

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-97

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.- Si únicamente en la demanda se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y en él consta que se notificó el acto impugnado, es procedente presumir que dicho domicilio es el fiscal, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. (16)

Incidente de Incompetencia Núm. 1284/08-13-02-3/1234/08-18-01-4/1403/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-98

Incidente de Incompetencia Núm. 2061/08-17-08-5/2407/08-06-02-6/1301/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2008)

VI-P-1aS-99

Incidente de Incompetencia Núm. 268/08-11-01-1/16524/08-17-01-6/1480/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

VI-P-1aS-100

Incidente de Incompetencia Núm. 14503/08-17-09-7/2413/08-12-01-3/1495/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-42

Incidente de Incompetencia Núm. 601/08-17-03-7/148/08-20-01-5/416/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 140

VI-P-1aS-66

Incidente de Incompetencia Núm. 1459/08-11-02-8/8643/08-17-09-5/778/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

VI-P-1aS-67

Incidente de Incompetencia Núm. 2350/08-11-01-5/11891/08-17-04-1/1022/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

VI-P-1aS-68

Incidente de Incompetencia Núm. 115/08-15-01-6/232/08-08-01-5/503/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

VI-P-1aS-69

Incidente de Incompetencia Núm. 36516/07-17-09-4/3174/08-11-02-8/979/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

VI-P-1aS-70

Incidente de Incompetencia Núm. 6915/08-17-09-6/3201/08-11-01-6/927/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

VI-P-1aS-71

Incidente de Incompetencia Núm. 7297/08-17-10-5/3879/08-11-01-2/1074/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

VI-P-1aS-87

Incidente de Incompetencia Núm. 2977/08-17-06-8/1926/08-07-03-2/1010/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 536

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-1aS-101

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EXPRESAMENTE SE SEÑALA CUÁL ES EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, LA SALA FISCAL NO PUEDE TENER COMO TAL UNO DIVERSO, PUES EN TODO CASO, ES ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA QUE LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LO CONTRARIO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, la regla general para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, es atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el último párrafo del citado numeral, expresamente señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por tanto, resulta que las Salas Regionales de este Tribunal, no pueden desconocer la presunción legal establecida en el citado numeral, únicamente es a la autoridad demandada, a la que corresponde demostrar, en su caso, que el domicilio señalado por el actor en su demanda, no corresponde al fiscal. (17)

Incidente de Incompetencia Núm. 247/08-14-01-6/8633/08-17-11-2/1407/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-63

Incidente de Incompetencia Núm. 795/08-17-01-5/2593/08-11-02-6/605/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 282

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-112

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CONFORME AL PRINCIPIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE RESOLVERSE COMO LO FUE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, puesto que es en este momento cuando las Salas pueden asumir la competencia o declinar ésta atento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; criterio éste que fue sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal mediante jurisprudencia V-J-SS-41, en la que se efectuó el análisis del correlativo artículo 218 del Código Fiscal de la Federación derogado por el artículo Segundo Transitorio de la Ley citada, publicada el 1° de diciembre de 2005 y que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2006. Por lo anterior, no es suficiente la simple entrada en vigor de un nuevo ordenamiento orgánico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se varíe la regla o premisa para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, y así volver a plantear diverso principio para que las Salas Regionales declinen la competencia, no obstante, que la habían asumido desde el inicio del juicio. Ello en virtud de que se estaría actuando en contravención a lo previsto por la Ley procesal referida, y en demérito de la certidumbre que debe privar en todo juicio y ante el promovente, para que sea una la acción principal, uno el juez y las partes que los siguen hasta la senten-

cia. Motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en el hecho de que con posterioridad a la recepción de la demanda, es decir, durante la secuela del juicio, cambie o se modifique el criterio que sirva como base para fijar la competencia de una Sala Regional, atendiendo a la circunscripción territorial. (18)

Incidente de Incompetencia Núm. 16959/07-17-02-5/1748/08-05-03-7/818/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-101

Incidente de Incompetencia Núm. 12964/06-17-02-2/1114/08-12-01-2/880/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 463

VI-P-2aS-102

Incidente de Incompetencia Núm. 17972/06-17-02-5/780/08-15-01-3/578/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 463

VI-P-2aS-103

Incidente de Incompetencia Núm. 2663/07-17-02-5/2164/06-16-01-1/808/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 463

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-113

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES. ES PROCEDENTE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE HAYA PLANTEADO PREVIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoce la posibilidad de obtener la suspensión de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo, por lo que puede admitirse que en dicho numeral se reconocen distintos tipos de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva. De la interpretación puramente literal del primer párrafo del citado artículo, se advierte que el demandante, aparentemente, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. No obstante, de su análisis frente a la fracción VI, referente a la suspensión de actos consistentes en liquidación y cobro de créditos fiscales, se advierte que el legislador la reguló considerando las características propias del acto impugnado, su finalidad y su eficacia; por lo que puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sí resulta procedente, aun y cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora; sin que sea óbice el que el primer párrafo del referido artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a cada una de sus fracciones y párrafos, de ahí que sea inexacto considerar que aquéllas previstas en su párrafo primero sean aplicables a todos los “tipos” de suspensión que regula tal precepto. (19)

Recurso de Reclamación Núm. 17914/06-17-06-3/1126/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-700

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 529

V-P-2aS-722

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 308

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 17914/06-17-06-3/1126/08-S2-07-05

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

La mayoría de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior resolvieron que el recurso de reclamación intentado por la actora resultó fundado ya que, contrario a lo señalado por la Sexta Sala Regional Metropolitana, conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no sólo es procedente la suspensión de la ejecución del acto impugnado en los casos en que dicha medida suspensiva fue solicitada a la autoridad ejecutora y ésta negó la suspensión, rechazó la garantía ofrecida o reinició la ejecución, sino que dicha solicitud es también procedente cuando se plantea de manera directa ante el Tribunal, aun sin haberse solicitado de manera previa a la autoridad.

Ahora bien, no se comparte la determinación alcanzada, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se apuntan.

El primer párrafo del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé los supuestos en que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, a saber:

- a) Cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión;
- b) Rechace la garantía ofrecida o;
- c) Reinicie la ejecución.

Atendiendo al texto literal del párrafo primero del numeral en comento, se observa que la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, se limita, al menos en esa parte normativa, sólo a esos tres supuestos en los que se establece que el demandante podrá solicitar la suspensión; lo que lleva a considerar que la

suspensión en el juicio de nulidad sólo procede en los supuestos señalados. Tan es así que en concordancia con ello, en la fracción III del propio artículo 28, se establece como requisito para la procedencia de la suspensión, que el interesado aporte las siguientes pruebas documentales:

1. Las relativas al ofrecimiento de la garantía;
2. Las relativas a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere;
3. En la que conste la negativa de suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Conforme a lo anterior, se advierte que las pruebas documentales, a que hace mención la fracción tercera del artículo supracitado, se encuentran relacionadas con el supuesto de que se trate, de los establecidos en el párrafo primero del numeral en cita.

Lo precisado anteriormente obedece a la aplicación que se lleva a cabo de la ejecutoria que diera lugar a la tesis jurisprudencial 56/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis 39/2007-SS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1103, que a la letra refiere:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.- Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se

actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constriñe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Contradicción de tesis 39/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.”

La obligatoriedad a la aplicación de la jurisprudencia que antecede, se encuentra contenida en el artículo 192 de la Ley de Amparo, por tanto, si bien de la lectura íntegra a la misma, se advierte que del examen comparativo entre los artículos 124, 125 y 135 de la Ley citada, con el 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia en cuanto a que existe una excepción al principio de definitividad, respecto a la solicitud de la suspensión del acto impugnado, estableciendo que es factible que el interesado acuda directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello en razón de que el artículo 28 de la Ley mencionada, establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, también lo es que considera que el primer párrafo del citado artículo circunscribe la posibilidad de solicitar la suspensión, a los siguientes supuestos: que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución.

Obligando, además, dicho artículo al solicitante a ofrecer en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 107/2008, la cual también resulta obligatoria para esta Juzgadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, señaló:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 28, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PREVÉ LOS CASOS EN QUE PUEDE SOLICITARSE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.- El artículo 28, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado cuan-

do la autoridad ejecutora la niegue, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, no transgrede la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no condiciona dicha suspensión a la acción de la autoridad demandada, sino que se estructuró sobre la presunción de un requisito razonable para que un órgano jurisdiccional decida sobre la paralización de un acto que ha sido negado por aquella autoridad, consistente en que el interesado en suspender la ejecución del acto administrativo haya exteriorizado su intención al presentar la solicitud respectiva ante la autoridad ejecutora y que ésta se haya negado a concederla. Además, el indicado precepto prevé una oportunidad adicional para que se revise la negativa de la suspensión, siempre que tal pretensión, como se estableció, se haya exteriorizado por el interesado, lo cual presupone un actuar lógico indispensable de éste para que el Magistrado se pronuncie en el juicio contencioso administrativo, toda vez que no puede decidir sobre una cuestión que no le ha sido planteada.

“Amparo en revisión 522/2007.- Gustavo Achach Abud.- 19 de septiembre de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Javier Arnaud Viñas.

“Amparo en revisión 938/2007.- José Alfredo Fernández Galeana.- 31 de octubre de 2007.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Luis Ávalos García.

“Amparo en revisión 75/2008.- Óscar Vicente Hernández Delgadillo.- 20 de febrero de 2008.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

“Amparo en revisión 90/2008.- Gabriela Aguilera Sánchez.- 12 de marzo de 2008.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

“Amparo en revisión 188/2008.- María Auxilio Rivera Pérez.- 30 de abril de 2008.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Paula María García Villegas.”

De la jurisprudencia transcrita se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el artículo 28, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, “*se estructuró sobre la presunción de un requisito razonable para que un órgano jurisdiccional decida sobre la paralización de un acto que ha sido negado por aquella autoridad, consistente en que el interesado en suspender la ejecución del acto administrativo haya exteriorizado su intención al presentar la solicitud respectiva ante la autoridad ejecutora y que ésta se haya negado a concederla*”.

Bajo ese contexto y en estricta aplicación de las jurisprudencias antes transcritas y del pronunciamiento que hace el Órgano Supremo al primer párrafo del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se llega a la conclusión que el argumento de la actora recurrente resulta infundado, ya que, tal y como lo resolvió la Sexta Sala Regional Metropolitana, en el caso no se acreditó que se hubieran actualizado los supuestos previstos en el numeral en comento y al no considerarlo así la mayoría de los Magistrados de la Sección, además de interpretar incorrectamente el precepto señalado, incurre en un desacato a las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaladas.

Las razones expuestas sustentan mi voto en contra del fallo dictado en este recurso de reclamación.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-114

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL, VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, PUEDE QUEDAR DESVIRTUADA MEDIANTE LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA PROPIA ACTORA QUE OBREN EN AUTOS.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, previene como principio general que la competencia territorial de las Salas de este Tribunal se determina atendiendo al lugar en el que se encuentre el domicilio fiscal del demandante, al tiempo que la propia disposición admite excepciones a este principio y finalmente también se consagra la posibilidad de optar por la presunción “iuris tantum” en el sentido de que el domicilio convencional señalado en la demanda, corresponde al domicilio fiscal del promovente del juicio, debiendo entenderse que esta presunción será aplicable exclusivamente si no estuviere probado en autos que el domicilio fiscal del demandante es diferente de aquel que fue señalado para oír y recibir notificaciones. En consecuencia, si de los documentos que obran en autos, exhibidos por el propio actor se desprende fehacientemente el lugar en el que se ubica el domicilio fiscal del promovente del juicio, será este el domicilio que deba tomarse en consideración para determinar cuál es la Sala competente para conocer del juicio. (20)

Incidente de Incompetencia Núm. 3741/08-17-07-5/2477/08-06-01-3/1291/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2008, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-79

Incidente de Incompetencia Núm. 47/08-20-01-3/280/08-16-01-2/452/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 410

VI-P-2aS-106

Incidente de Incompetencia Núm. 5709/08-17-04-5/2417/08-11-01-3/741/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 514

VI-P-2aS-109

Incidente de Incompetencia Núm. 35825/07-17-09-4/1482/08-07-02-7/864/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 571

VI-P-2aS-110

Incidente de Incompetencia Núm. 397/08-17-06-1/2682/08-11-02-6/696/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 571

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-115

REVISIÓN DE GABINETE. PARA EFECTOS DE LA CADUCIDAD AL NO HABER OBLIGACIÓN DE LEVANTAR ACTAS PARCIALES, ES NECESARIO QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SEIS MESES DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones se extinguen en el plazo de cinco años y que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, se inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal, estando condicionado para que opere tal suspensión, a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva, pues de no cumplirse dicha condición se entenderá que no hubo suspensión. Ahora bien, tratándose de revisiones de gabinete, el legislador no estableció el levantamiento de actas parciales, por lo que debe entenderse que el término de la caducidad se suspende siempre y cuando la autoridad fiscalizadora dicte la resolución definitiva dentro de los seis meses siguientes a aquél en que inició sus facultades de comprobación, esto es, para que opere el plazo suspensivo de la caducidad, el término de seis meses con que cuenta la autoridad para dictar la resolución definitiva, se computa a partir del momento en que inicia sus facultades de comprobación y concluye cuando se notifique la resolución definitiva, resultando irrelevante que el procedimiento fiscalizador se hubiere llevado a cabo dentro de los plazos establecidos por los Ordenamientos legales aplicables, como lo son los artículos 46-A, 48, fracción VI y 50 del Código Fiscal de la Federación, pues no se debe soslayar que el procedimiento extintivo de las facultades de las autoridades, encuentra regulación especial en el artículo 67 del Ordenamiento legal citado, por lo que es a dicho nume-

ral al que se debe atender para realizar el cómputo correspondiente a la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21318/05-17-06-4/Ac1/316/08-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2008)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-376

Juicio No. 1784/02-18-01-7/628/03-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 179

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASS-19

NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN POR NO HABERSE EMITIDO DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES, ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 37 Y 131, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 215 Y 210, TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIGOR EN 2004, NO IMPLICA QUE DEBA DECLARARSE ILEGAL, COMO TAMPOCO QUE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De la interpretación conjunta y armónica a lo dispuesto por los artículos 37, 131, 215 y 210 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, se desprende que, se configura la resolución negativa ficta, cuando la autoridad es omisa en emitir y notificar la resolución a una petición, instancia o recurso de un particular, dentro del término que no debe exceder de tres meses, computado a partir de la fecha de presentación que al caso corresponda, pudiéndose considerar que dicha resolución es en sentido negativo y, en cuyo caso, el particular tiene la decisión de impugnarla en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que se dicte ésta. Asimismo, la autoridad al contestar la demanda, en el caso de que quede debidamente acreditada la resolución negativa ficta que se impugne en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra obligada a precisar los fundamentos y motivos que la justifiquen y por ende, el actor cuenta con el derecho para que vía ampliación de su escrito de demanda, los controvierta. Por lo tanto, aun cuando se demuestre que quedó configurada la resolución negativa ficta impugnada, por no haberse emitido y notificado al interesado en el plazo de tres meses a que se contrae la norma, no implica que por tal motivo carezca de fundamentación y motivación y deba declararse su ilegalidad, pues ello, en tal caso, podrá ser analizado a través de los conceptos de impugnación que vierta el actor vía escrito de ampliación a la demanda y con los que acredite tal pretensión. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22096/05-17-08-5/219/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

D.3) RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.

Esta Juzgadora considera que los conceptos de impugnación del actor, son **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se apuntan.

Si bien es cierto, como se precisó en el considerando que antecede, la resolución negativa ficta quedó debidamente configurada, lo cual fue reconocido expresamente por la autoridad al contestar la demanda, al no haberse emitido dentro del plazo de tres meses la resolución expresa que recayera al recurso de revocación que interpusiera el hoy actor, en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número 325-SAT-VII-14819, de fecha 12 de abril de 2004; sin embargo, ello no significa de forma alguna, que deba considerarse ilegal la negativa ficta que se controvierte, por no haberse resuelto el recurso en comento dentro del plazo establecido por la ley ni mucho menos que, por tal motivo, la misma carezca de fundamentación y motivación, como indebidamente lo pretende hacer valer el actor.

Ello es así, pues de acuerdo con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en el diverso 215, del mismo ordenamiento legal, cuyo texto, quedó debidamente transcrito en lo conducente en el considerando tercero de este fallo y que por economía procesal se tiene por inserto en este apartado, aun cuando la autoridad tiene un plazo máximo de tres meses para resolver y notificar la resolución recayera al recurso de revocación que fuera sometido a su consideración, el hecho de que no lo haga dentro de ese plazo, no le impide hacerlo, sino por el contrario, conforme al último numeral en comento, se encuentra obligada al contestar la demanda, a verter los fundamentos y motivos en que se funde la resolución que por ficción de la ley, se estima su emisión en sentido negativo.

Por lo tanto, el argumento del actor respecto a que carece de fundamentación y motivación la emisión de la resolución negativa ficta que impugna, porque ésta se emitió fuera del plazo legal de tres meses, no es correcto, pues como ya se indicó en los párrafos que anteceden, la emisión de dicho acto fuera del citado plazo establecido en los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, no conlleva a considerar la omisión de los requisitos legales de fundamentación y motivación que aduce el actor, lo cual en tal caso, será necesario lo acredite en los conceptos de impugnación que vierta en el escrito de ampliación al inicial de su demanda, en los que refute los fundamentos y motivos en que se apoya la autoridad al contestar la demanda, para justificar la negativa ficta que se controvierte.

Bajo ese contexto se concluye que, el hecho de que no se resuelva y notifique la resolución recaída al recurso de revocación, en el plazo máximo de tres meses, previsto en los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, no implica la ilegalidad de la negativa ficta, cuyos fundamentos y motivos por disposición del diverso artículo 215, del Código invocado, la autoridad al contestar la demanda se encuentra obligada a verter y el actor a controvertirlos vía ampliación a su escrito inicial, en los términos establecidos en el artículo 210, fracción I, del mismo ordenamiento legal mencionado, en el que se establece el derecho del actor de ampliar su escrito de demanda, cuando la resolución que impugne sea una negativa ficta.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta, así como también de la resolución recurrida, para los efectos precisados en la parte final del considerando décimo del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2008, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Malpica y de Lamadrid, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Guillermo Domínguez Belloc y 2 en contra de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres reservándose el segundo de ellos su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Francisco Cuevas Godínez.

Fue aprobada la ponencia formulada en su oportunidad por el Magistrado Luis Carballo Balvanera y asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, realizando este último el presente engrose.

Se formuló el presente engrose el 19 de agosto de 2008 y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 22096/05-17-08-5/219/08-PL-09-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

En el caso se promovió juicio contencioso administrativo respecto de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución 330-SAT-VII-14819 de 12 de abril de 2004, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$378,057.00, recurso que fue presentado ante la Administración Local Jurídica de Nogales en el Estado de Sonora, la cual se declaró incompetente para conocer del mismo, remitiéndolo para su resolución a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria el 28 de junio de 2004.

En el considerando **décimo** (inicia en la página 142), la sentencia de la mayoría señala que es **fundado** el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad aduanera al percatarse del error en el certificado de origen, tenía la obligación de requerir a la actora para que presentara una copia del certificado de origen en que se subsanaran las irregularidades, tal y como lo dispone la **regla 27 de la Resolución** por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Es decir, que la mayoría de los integrantes de la Sala Superior determinaron que la autoridad debió otorgar a la actora, el plazo de 5 días, para que de considerar-

lo procedente subsanara las irregularidades encontradas y exhibiera nuevos certificados de origen y no como en la especie ocurrió, negarle el trato arancelario preferencial, sin respetar ese derecho previsto en las Reglas Uniformes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En mi opinión la sentencia de la mayoría incurre en una confusión, ya que en la página 142, primer párrafo se afirma que la razón por la que se niega trato arancelario preferencial es por que: los certificados de origen exhibidos por el actor, expedidos por **AZH Arizona Honda**, no estuvieron debidamente llenados, firmados y fechados.

Pero lo cierto fue que, como resultado de la revisión de la información y documentación proporcionada por la actora durante la revisión de gabinete de la que fue objeto, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, observó que en las importaciones de motocicletas y cuatrimotos clasificados en la fracción arancelaria 8703.10.93 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, la sociedad actora aplicó trato preferencial arancelario al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, basándose en los certificados de origen expedidos por la empresa AZH Arizona Honda, por lo que la autoridad realizó el procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de conformidad con los artículos 201, 505, 606, 511 y 514 del Tratado en cita.

Ahora bien, en lo particular, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su parte conducente establece a la letra lo siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

“(…)

“**ARTÍCULO 506.** PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN
“1. PARA DETERMINAR SI UN BIEN QUE SE IMPORTE A SU TERRITORIO PROVENIENTE DE TERRITORIO DE OTRA PARTE CALIFICA COMO ORIGINARIO, UNA PARTE PODRÁ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIDAD ADUANERA, VERIFICAR EL ORIGEN SOLO MEDIANTE:

“(A) CUESTIONARIOS ESCRITOS DIRIGIDOS AL EXPORTADOR O AL PRODUCTOR EN TERRITORIO DE OTRA PARTE;

“**(B)** VISITAS A LAS INSTALACIONES DE UN EXPORTADOR O DE UN PRODUCTOR EN TERRITORIO DE OTRA PARTE, CON EL PROPÓSITO DE EXAMINAR LOS REGISTROS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 505(A) E INSPECCIONAR LAS INSTALACIONES QUE SE UTILICEN EN LA PRODUCCIÓN DEL BIEN; U

“**(C)** OTROS PROCEDIMIENTOS QUE ACUERDEN LAS PARTES.

“(…)”

En ese orden de ideas, resulta que la autoridad fiscalizadora con independencia de la revisión de gabinete que practicó al actor, solicitó información directamente a la empresa AZH Arizona Honda, mediante cuestionarios escritos, relativa al origen de los bienes descritos como motocicletas y cuatrimotos clasificados en la fracción arancelaria 8703.1093, de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación mencionados, cuestionarios que fueron girados a la empresa antes precisada en dos ocasiones, la cual fue omisa, en proporcionar la información solicitada, por lo que, la autoridad determinó que los certificados expedidos por dicho productor-exportador, **no eran válidos**, toda vez que se contravenía por el productor-exportador, lo dispuesto en el artículo 501, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las reglas 1 fracción IV, 17 y 20 de las Reglas Uniformes del mismo Tratado.

En tales circunstancias, la autoridad negó el trato arancelario preferencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502, del Tratado de Libre Comercio de América de Norte y las reglas 25, fracción IV y 28, de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995.

Por lo anterior, no se está en el caso de una irregularidad en los certificados de origen, de las susceptibles de ser subsanadas por no haberse llenado en forma debida, sino que en el caso concreto, el actor se situó en el supuesto de negación de trato arancelario preferencial a que alude el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, antes citado y la regla 28 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, ya que como se mencionó en el párrafo que antecede, la autoridad fiscalizadora requirió a la emisora de los certificados de origen, AZH Arizona Honda, para que proporcionara información relativa al origen de los bienes descritos como motocicletas y cuatrimotos clasificadas en la fracción arancelaria 8703.10.03, sin que esta empresa proporcionara tal información, lo que originó que la autoridad no le otorgara valor a los certificados de origen por ella expedidos en los términos apuntados, por lo que en el caso concreto no se trata de una irregularidad relativa a que los certificados de origen sean ilegibles, defectuosos o no se hayan llenado de conformidad con los lineamientos establecidos.

Considero lo anterior, porque si la autoridad ya ha determinado que las reiteradas motocicletas y cuatrimotos clasificadas en la fracción arancelaria 8703.10.03 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, importadas a México bajo trato arancelario preferencial durante el periodo del 1° de enero de 1999 al 31 de julio de 2001, no son originarias, en virtud de que AZH Arizona Honda, no proporcionó información alguna en relación al origen de esos bienes, resultando por lo mismo, improcedente el trato arancelario preferencial; en tal situación, no puede existir la violación a la regla 27 que refiere la sentencia de la mayoría, porque los certificados de la productora exportadora AZH Arizona Honda **fueron declarados inválidos**, de tal suerte que no se está en los supuestos de la regla 27 de las Reglas Uniformes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (certificados ilegibles, defectuosos, o que no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del

Título III, de las mismas Reglas Uniformes), pues no pueden subsanarse en tanto que ya se intentó por parte de la autoridad su verificación de origen, y el productor exportador no dio respuesta a los cuestionarios de la hoy demandada, ubicándose en el supuesto que conduce a declarar “no originarios” los bienes que tal empresa exportó a nuestro país por el periodo referido líneas atrás (1999-2001), incluyendo desde luego los exhibidos por la actora, de tal suerte que tampoco son subsanables.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASS-20

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE ACREDITAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL.- Todo acto de molestia para que sea válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia material, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser fruto de un acto viciado de origen; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2269/07-13-01-9/574/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en

contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2008)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASS-21

TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.- De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó, entre otros, un tratado en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2269/07-13-01-9/574/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2008)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Cuerpo Colegiado es competente para conocer de la presente controversia, en términos del artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, que dispone:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 18.- **Son facultades del Pleno, las siguientes:**

“(…)

“XV.- Las que se funden en un **Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial**, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Del precepto legal antes transcrito se deduce que es competencia de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la resolución de los juicios contencioso administrativos en los que la demandante haya planteado como concepto de impugnación que la autoridad emisora no hubiere aplicado a su favor un tratado internacional en materia comercial o para evitar la doble tributación suscrito por México.

En el caso a estudio, se surte la competencia de este Cuerpo Colegiado, pues de la revisión a los autos se advierte que la enjuiciante en el **TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN** señala que: *la autoridad pretende desconocer el trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.*

Resulta aplicable por analogía, el precedente VI-P-SS-18 aprobado por este Pleno de la Sala Superior, publicado en la Revista de este Tribunal Federal correspondiente a la Sexta Época, Año I, No. 3, Marzo 2008, p. 9, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.- De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó, entre otros, un tratado en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo. (3)

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
“(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2008)”

(...)

TERCERO. Esta Juzgadora procede al estudio oficioso de la competencia de la autoridad que levantó el acta de muestreo antecedente de la resolución liquidatoria,

de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“(…)

“El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia por contradicción de tesis 218/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a diciembre de 2007, página 154, determinó que: *este Tribunal Federal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, considerando para ello que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, incluida tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.*

Dicha jurisprudencia se transcribe enseguida:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVI, Diciembre de 2007

”Página: 154

“Tesis: 2a./J. 218/2007

”Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional

necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

“Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

“Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

También en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a diciembre de 2007, página 151, se publicó la jurisprudencia por contradicción de tesis 219/2007 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se establece que las Salas de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en dos supuestos:

a) Cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado, en cuyo caso, la Sala Regional analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado;

b) **Cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente, deberá realizarse el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello obligan los artículos 238, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federa-**

ción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También se indica que, **si la Sala Regional estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada.**

Dicha jurisprudencia se transcribe enseguida:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

”XXVI, Diciembre de 2007

“Página: 151

“Tesis: 2a./J. 219/2007

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta ofi-

ciosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

“Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David

Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

“Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

“Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: ‘COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.’, y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: ‘COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITIÉ PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO’.”

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia por contradicción de tesis 201/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a enero de 2005, página 543, determinó que, *las Salas de este Tribunal Federal están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera*

que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Dicha jurisprudencia se transcribe enseguida:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

”XXI, Enero de 2005

“Página: 543

“Tesis: 2a./J. 201/2004

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.- De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual

derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

“Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

“Tesis de jurisprudencia 201/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.”

Cabe aclarar que, si bien la jurisprudencia antes transcrita es relativa a la interpretación del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en el caso se trata de la interpretación del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, *respecto de la facultad de este Tribunal Federal para hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que deriva.*

Dicho análisis acerca de la fundamentación de la competencia, se realiza en los términos en que se contiene en el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, aportada a juicio por la actora, misma que fue reconocida por la demandada al producir la contestación respectiva.

Se hace notar que este Cuerpo Colegiado no puede modificar los fundamentos del acto impugnado, como tampoco puede expresar el fundamento omitido por

la autoridad ni corregir el que hubiera expresado, criterio que se recoge en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XIV, Noviembre de 2001

“Página: 35

“Tesis: 2a./J. 58/2001

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad ‘... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...’, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artí-

culos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que en el caso concreto el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación número de folio 430/03070/2006 de 18 de mayo de 2006, antecedente de la resolución liquidatoria recurrida, fue levantada por una autoridad que no cumplió con el requisito de fundar debidamente su competencia, como lo exigen los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“(…)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

“I. Constar por escrito.

“II. Señalar la autoridad que lo emite.

“III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

“IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.”

Como se advierte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben estar debidamente fundados y motivados, y ser expedidos por autoridad competente, exigencias que constituyen un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Sobre el tema de la debida fundamentación de la competencia, es criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, que de la interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, ya que de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, pues al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente

que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

La jurisprudencia en comento se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo LXXVII, correspondiente al mes de Mayo de 1994, página 12, es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

“Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de

1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Cabe señalar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha puntualizado que la garantía de la debida fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que concluyó que para estimar satisfecha esa garantía de fundamentación, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, por ende, si está o no ajustado a derecho.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 57/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de Noviembre de 2001, página 31, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro:

‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’ así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz

Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.”

Por último, es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, reiteró su criterio consistente en que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; y puntualizó que en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartados, fracciones, incisos o subincisos, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden a la autoridad.

La citada tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de Septiembre de 2005, página 310, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las

consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

“Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

En el caso que nos ocupa, a fojas 034 a 043 del expediente principal en que se actúa, se encuentra visible la liquidación recurrida contenida en el oficio 326-SAT-A37-II-A-2-IN-002113, de 29 de enero de 2007, de cuya lectura integral se advierte que a través de ella el Subadministrador de la Aduana de Veracruz le determinó a la demandante un crédito fiscal en cantidad total de \$46,283.00, como consecuencia del reconocimiento aduanero practicado a la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 06 43 3200 6002711, con fecha de pago 16 de mayo de 2006.

Asimismo, se advierte que dentro del aludido reconocimiento aduanero la autoridad levantó el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, número de folio 430-03070/2006 de 18 de mayo de 2006, documental a la que este Cuerpo Colegiado le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por haber sido ofrecido en juicio por la demandante y no haber sido objetado por el representante de la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda.

El acta de muestreo de referencia se encuentra visible a fojas 049 y 050 del expediente principal en que se actúa y es del tenor siguiente:



SECRETARIA DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

FOLIO - 430/03070/2006

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ACTA DE MUESTREO DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL
IDENTIFICACION



En las instalaciones de la Aduana de VERACRUZ, siendo las 17:00 horas del día 18 del mes de MAYO de 2006, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44, 45, 144 Fracciones II, III, VI, XIV y XXXII de la Ley Aduanera, 65, 66 del Reglamento de la Ley Aduanera y en los Artículos 1, 2, 8, 9 fracciones XVIII, 10 fracción XLVIII Y 12 fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de mayo de 2006, y dentro de la competencia territorial establecida en el artículo tercero, párrafo segundo, fracción XLVI., del ACUERDO por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a la Aduana de Veracruz, con sede en Veracruz, Veracruz, el cual se encuentra vigente al día siguiente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de noviembre del año 2005, con base en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 8 quinto párrafo, 10 último párrafo, en relación con el 12 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 2006, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, el JEFE DE DEPARTAMENTO C. SALVADOR SANCHEZ MARTINEZ en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Veracruz, el Lic. José Julián Dip Leos con fundamento en los artículos 2, 8 quinto párrafo, 12 último párrafo y 37 apartado "C"; fracción XLVII, todos del Reglamento Interior de Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, con CONSTANCIAS DE IDENTIFICACION número 326-SAT-A37-II-A-2-014028 con vigencia al al 31 de DICIEMBRE de 2006 y el C. KARLA DIAZ MIRELES, con CONSTANCIA DE IDENTIFICACION número 326-SAT-A37-II-A-2-014010 con vigencia al 31 de DICIEMBRE de 2006, persona designada según resultado del mecanismo de selección automatizado para practicar el reconocimiento aduanero de mercancías, en compañía del C. GABRIEL HERRERA GARCIA, con CONSTANCIA DE IDENTIFICACION número 326-SAT -A37-II-A-2- 014032 con vigencia al 31 de DICIEMBRE de 2006, personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo, quienes se identifican ante el C. ESTEBAN GALLEGOS TANNOS, persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal, poniendo a su vista los documentos de identificación mencionados, expedidos respectivamente a su favor por el Administrador de la Aduana de VERACRUZ, con fundamento en los Artículos 9 fracción VII y 12 Fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de mayo de 2006, en los que aparecen, el cargo o puesto, nombre, firma y fotografía de cada uno de los actuantes, misma que coincide con sus rasgos fisonómicos, sin expresar el particular objeción alguna al respecto, reunidos para efectuar el reconocimiento aduanero ordenado en el artículo 43 de la Ley Aduanera, hacen constar los siguientes hechos:

Se requiere a la persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal C. ESTEBAN GALLEGOS TANNOS quien se identifica con gafete no. 48122, para que designe dos testigos, apercibido de que en caso de negativa o de que los nombrados no acepten fungir como tales, serán nombrados por la autoridad que actúa, a lo que manifiesta que sí designa, señalándose como tales a los CC. CARLOS GUILLERMO PADRON FLORES y VICTOR MANUEL RAMIREZ HUERTA, quienes se identifican respectivamente con GAFETE 40947 y GAFETE 41000 documentos en los que aparecen su nombre, firma y fotografía de cada uno de los testigos. Asimismo se requiere al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda, las notificaciones aún las de carácter personal, se harán por estrados, a lo cual manifiesta el domicilio siguiente 5 DE MAYO N° 937-101 C.P. 91700 lo anterior con fundamento en los Artículos 134 Fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Acto continuó se procede a la toma de muestras de las mercancías, cuyo reconocimiento es practicado por el personal designado según el resultado del mecanismo de selección automatizado, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas. Dicha mercancía se encuentra declarada en el pedimento de IMPORTACION número 3200-6002711 de fecha 11/05/2006, tramitado por el Agente Aduanal ENRIQUE MANUEL HINOJOSA AGUERREVERE a favor de EMSUR MEXICO SA DE CV, en la partida con el número de orden 1 como PAPEL RECUBIERTO POR UNA DE SUS CARAS CON UNA PELICULA PLASTICA ARTIFICIAL, de la fracción arancelaria 4811.59.01; asimismo se encuentra descrita en la factura No. (S)FSE-125/2006/EKS, anexa al pedimento, como PAPIER 1077 MM/95G y de acuerdo con el dictamen del reconocimiento, elaborado por el personal designado para practicarlo presenta una constitución material de difícil identificación, por lo que se procede a practicar el muestreo de referencia en EL RECINTO FISCAL con el fin de allegarse los elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, mediante el análisis cualitativo y cuantitativo y de la determinación de las demás características físicas y químicas de la mercancía antes descrita. El muestreo referido se toma por triplicado, en la inteligencia de que un tanto quedará bajo custodia de esta Aduana, otro se enviará a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas autoridad competente en la materia para su análisis y el tercer tanto se entrega al Agente Aduanal, QUIEN DEBERA CONSERVARLO HASTA QUE SE DETERMINE LO PROCEDENTE POR LA AUTORIDAD ADUANERA, con base en el Artículo 66, Fracción I del Reglamento de la Ley Aduanera Vigente. Acto seguido el personal designado para practicar el reconocimiento C. KARLA DIAZ MIRELES y el C. GABRIEL HERRERA GARCIA personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo, extraen del contenedor de las mercancías afectas al pedimento 3200-6002711, contenedor cuyos datos de identificación son MSCU8687230, previo rompimiento de los candados o sellos fiscales intactos Nos. (ILEGIBLE) que lo aseguran, la muestra del producto a analizar, cuya descripción física es la siguiente:



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

FOLIO - 430/03070/2006

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ACTA DE MUESTREO DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACION



PAPEL BLANCO EN ROLLOS; muestra que es tomada en tres tantos que se envasan cada uno en recipientes adecuados para garantizar su conservación y seguridad en el transporte, en los que se anotan los siguientes datos: número de muestra y registro asignado por la autoridad aduanera; nombre de la mercancía; Número de pedimento; y fracción arancelaria declarada en el pedimento para la mercancía; resguardándose cada recipiente en sobre y/o bolsa en la que además de los datos antes mencionados, se anotan los nombres y firmas de quienes intervinieron en el reconocimiento, así como la descripción de las características de la mercancía, quedando debidamente sellado cada sobre y/o bolsa en que se contiene el recipiente para efecto de asegurar su inviolabilidad, en la inteligencia de que las muestras se tomaron con las precauciones y acondicionamientos del caso, de acuerdo a lo manifestado por quienes intervinieron en el reconocimiento. - Enterados del contenido de la presente acta, y no habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 17:10 horas del día de la fecha, firmando al margen y al calce para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo; entregándose una copia legible con firmas autógrafas al interesado, mismo que al firmar, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 fracción VI de la Ley Aduanera, tiene por recibida dicha copia, así también con este acto se da por notificado personalmente de la presente diligencia, con fundamento en los artículos 41 y 160 Fracción VI de la Ley Aduanera, por el Agente aduanal C. ENRIQUE MANUEL HINOJOSA AGUERREVERE a quien auxilia o representa en los tramites del despacho, además en los mismos términos tiene por recibido por el Agente aduanal C. ENRIQUE MANUEL HINOJOSA AGUERREVERE el ejemplar de las muestras tomadas que le corresponde. Conste. -----

JEFE DE DEPARTAMENTO

Persona que presenta las mercancías en el Recinto fiscal (empleado o dependiente Autorizado y/o apoderado del agente aduanal)

SALVADOR SANCHEZ MARTINEZ

ESTEBAN GALLEGOS TANNOS

Persona designada para practicar el reconocimiento

Personal de la Unidad Técnica de Asesoría Y Muestreo

KARLA DIAZ MIRELES

GABRIEL HERRERA GARCIA

Testigos

CARLOS GUILLERMO PADRON FLORES

VICTOR MANUEL RAMIREZ HUERTA



Original.- Expediente de la Aduana. Copia con firmas autógrafas.- Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos. Copia con firmas autógrafas.- Persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal.

De la revisión al contenido del acta anteriormente reproducida, este Cuerpo Colegiado advierte que el 18 de mayo de 2006, fue levantada en las instalaciones de la Aduana de Veracruz del Servicio de Administración Tributaria, el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, número de folio 430-03070/2006, con motivo del reconocimiento aduanero, documento en el que se hace constar la toma de muestras realizada a la mercancía importada por la empresa actora, a fin de conocer mediante análisis químico cualitativo y cuantitativo, la naturaleza, composición y demás características de la mercancía.

Se advierte asimismo que, el acta de muestreo se levantó por el Jefe de Departamento de la Aduana de Veracruz en suplencia del titular de la Aduana, fundando dicha suplencia en los artículos 2, 8, quinto párrafo, 12 último párrafo y 37 apartado C, fracción XLVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, en los siguientes términos (folio 049 expediente en que se actúa):

“(...) el JEFE DE DEPARTAMENTO C. SALVADOR SÁNCHEZ MARTÍNEZ en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Veracruz, el Lic. José Julián Dip Leos con fundamento en los artículos 2, 8 quinto párrafo, 12 último párrafo y 37 apartado ‘C’, fracción XLVII, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006 (...)”

(Reproducción literal)

Este Cuerpo Colegiado advierte que el Jefe de Departamento de la Aduana de Veracruz funda la suplencia en ausencia del titular de la Aduana, en los artículos 2, 8 quinto párrafo, 12, último párrafo y 37, Apartado “C”, fracción XLVII del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.**

Al respecto, este Cuerpo Colegiado advierte que el documento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, no es el Reglamento Interior

del Servicio de Administración Tributaria, sino que se trata del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, practicando la revisión al documento citado en el acta de muestreo, esto es, el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, este Cuerpo Colegiado advierte lo siguiente:

Que el artículo 12, último párrafo no fue motivo de modificación, por tanto, no se contiene en dicho Decreto.

Que el artículo 2º se modificó en su primer párrafo; el artículo 8º se modificó en su quinto párrafo; y se modificó el artículo 37, apartado C, en su fracción XLVII, para quedar con el siguiente contenido:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
(DOF del 12 de mayo de 2006)

“**Artículo 2.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“Jefatura.

“Unidades Administrativas Centrales:

“Administración General de Aduanas:

“Administración Central de Operación Aduanera.

“Administración Central de Investigación Aduanera.

“Administración Central de Fiscalización Aduanera.

- “Administración Central de Contabilidad y Glosa.
- “Administración Central de Visitaduría.
- “Administración Central de Planeación Aduanera.
- “Administración Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.
- “Administración Central de Destino de Bienes.
- “Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.
- “Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera.
- “Administración General de Asistencia al Contribuyente:
- “Administración Central de Enlace Normativo.
- “Administración Central de Operación, Desarrollo y Servicios.
- “Administración Central de Atención al Contribuyente.
- “Administración Central de Relaciones y Comunicación.
- “Administración Central de Sistemas de Calidad.
- “Coordinación del Programa Nacional de Pago en Especie.
- “Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
- “Administración Central de Fiscalización Estratégica.
- “Administración Central de Comercio Exterior.
- “Administración Central de Análisis Técnico Fiscal.
- “Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización.
- “Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora.
- “Administración Central de Supervisión y Evaluación de la Fiscalización Nacional.
- “Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas.
- “Administración Central de Planeación y Sistemas de la Fiscalización Nacional.
- “Administración Central de Programación de la Fiscalización Nacional.
- “Administración General de Grandes Contribuyentes:
- “Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.

- “Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos.
- “Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente.
- “Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría.
- “Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.
- “Administración Central de Auditoría de Precios de Transferencia.
- “Administración Central de Planeación, Evaluación y Supervisión de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Programación de Grandes Contribuyentes.
- “Administración General Jurídica:
- “Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales.
- “Administración Central de lo Contencioso.
- “Administración Central de Operación.
- “Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos.
- “Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.
- “Administración Central de Asuntos Penales y Especiales.
- “Administración General de Recaudación:
- “Administración Central de Planeación.
- “Administración Central de Normatividad de Recaudación.
- “Administración Central de Control de Obligaciones.
- “Administración Central de Declaraciones y Contabilidad de Ingresos.
- “Administración Central de Cobranza.
- “Administración Central de Padrones.
- “Administración Central de Control de la Operación.
- “Administración Central de Devoluciones y Compensaciones.
- “Administración General de Innovación y Calidad:
- “Administración de Planeación y Proyectos.
- “Administración de Gestión Interna.
- “Administración Central de Recursos Financieros.

“Administración Central de Capital Humano.
“Administración Central de Recursos Materiales.
“Administración Central de Apoyo Jurídico.
“Administración Central de Capacitación Fiscal.
“Administración Central de Operaciones Administrativas.
“Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información:
“Administración Central de Servicios Institucionales.
“Administración Central de Programación Informática.
“Administración Central de Soluciones de Negocio.
“Administración Central de Transformación Tecnológica.
“Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones.
“Administración General de Evaluación:
“Administración Central de Evaluación de Sistemas y Procesos.
“Administración Central de la Operación Evaluatoria.
“Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad.
“Administración Central de Coordinación y Evaluación.
“Administración Central de Seguimiento.
“Unidad de Plan Estratégico y Mejora Continua.
“Unidad de Programas Especiales.
“Unidades Administrativas Regionales:
“Administraciones Regionales.
“Administraciones Locales.
“Aduanas.
“(...)”

“Artículo 8.-

“(...)”

“Los Administradores de las Aduanas y los Subadministradores de las mismas, serán suplidos indistintamente por los Jefes de Departamento adscritos a ellas. En las salas de atención a pasajeros y en las secciones aduaneras, los citados Administradores y Subadministradores serán suplidos por los Jefes de las Salas y los Jefes de Sección, respectivamente.”

“Artículo 37.- **El nombre y sede de las unidades administrativas regionales será el que le corresponda conforme a las fracciones de los apartados que a continuación se señalan. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.**

“(…)”

“**C. Aduanas:**

“(…)”

“**XLVII. Aduana de Veracruz, con sede en Veracruz, Veracruz.**

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Si bien, los artículos antes transcritos no corresponden al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sino al Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, de su contenido se desprende la facultad del Jefe de Departamento de la Aduana de Veracruz para suplir la ausencia del titular de la Aduana, pues de las disposiciones antes transcritas se desprende lo siguiente:

Del contenido del artículo 8, quinto párrafo se dispone que los Administradores de las Aduanas, así como los Subadministradores de las mismas, serán suplidos indistintamente por los Jefes de Departamento adscritos a ellas.

A su vez, en el artículo 37, apartado C, fracción XLVII se señala el nombre y sede de la Aduana de Veracruz.

Ahora bien, de la interpretación gramatical de las normas jurídicas apenas transcritas se coligue que la suplencia es una figura jurídica mediante la cual se busca que la actividad pública administrativa no se vea paralizada por la ausencia de los servidores públicos que manifiestan la voluntad de la Administración Pública; para lo

cual se instituye un sistema a través del cual los servidores públicos subordinados jerárquicamente suscriben los actos de autoridad de los ausentes y por tal motivo no existe transmisión de facultades ni sustitución, de ahí que los actos suscritos por el servidor público suplente sean imputados jurídicamente como emisor a la autoridad suplida.

La conclusión alcanzada tiene sustento en la jurisprudencia V-J-SS-81, emitida por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional No. 58, Quinta Época, Año V, Octubre 2005, página 15:

“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.- La suplencia en actos de autoridad, obedece a la necesidad de que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia temporal del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en ausencia de otro conforme a la ley, no invade la esfera de atribuciones del titular. Por lo tanto, no existe transmisión alguna de facultades a favor del funcionario que sustituye. Así pues, cuando un funcionario sustituye al titular del cargo público como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio, es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribúyela titular y no a quien materialmente lo suscribe.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2005)”

Conforme a las consideraciones alcanzadas, si el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación fue suscrita por el Jefe de Departamento de la Aduana de Veracruz en suplencia del titular de dicha Aduana, se deduce que dicha acta es jurídicamente imputable al titular de la Aduana de Veracruz, en consecuencia debe considerársele a este último como autoridad emisora de dicha acta.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado advierte que, el Jefe de Departamento de la Aduana de Veracruz funda su competencia para el levantamiento del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación en los siguientes términos:

“En las instalaciones de la Aduana de VERACRUZ, siendo las 17:00 horas del día 18 del mes de MAYO de 2006, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44, 45, 144, fracciones II, III, VI, XIV y XXXII de la Ley Aduanera, así como los artículos 65 y 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, y en los artículos 1, 2, 8, 9, fracción XVIII, 10, fracción XLVIII Y 12, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de mayo de 2006 (...)”

(Reproducción literal)

De la anterior transcripción se advierte que, el Jefe de Departamento de la Aduana de Veracruz funda su competencia material en los artículos 43, 44, 45, 144, fracciones II, III, VI, XIV y XXXII de la Ley Aduanera, así como los artículos 65 y 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, disposiciones jurídicas cuyo contenido es el siguiente:

LEY ADUANERA

“Artículo 43.- Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

“En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconoci-

miento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

“En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

“Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

“En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

“El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

“Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

“En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

“El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercan-

cías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

“En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez.”

“Artículo 44.- El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

“I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

“II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

“III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

“(…)”

“Artículo 45.- Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento

aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento.

“Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

“Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo, dichas autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al territorio nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que aquella en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

“Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.

“(...)”

“Artículo 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(...)”

“II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento

de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

“III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

“(…)

“VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

“(…)

“XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

“Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

“(…)

“XXXII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.

“(…)”

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

“Artículo 65.- La autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento podrá ordenar la toma de muestras inclusive de aquellas mercancías que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley.”

“Artículo 66.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

“I. Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

“II. Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;

“III. Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;

“IV. La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y

“V. Se levantará acta de muestreo.

“Las muestras o sus restos que no se recojan después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono en el término previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 29 de la Ley.

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De una lectura a las transcripciones que anteceden se advierte que el artículo 44 de la Ley Aduanera establece lo que debe entenderse por reconocimiento aduanero, pues al efecto señala que éste consiste en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de -entre otros conceptos- la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

Congruente con lo anterior, los artículos 65 y 66 del Reglamento de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero podrá ordenar la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, para lo cual deberán cumplir con ciertos requisitos y formalidades, dentro de las que se destaca el levantar un acta de muestreo.

Por su parte, el artículo 144, fracciones VI y XIV de la Ley Aduanera establece las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados, así como para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de dichas mercancías.

Por otra parte, como fundamento de su competencia material, el Jefe de Departamento de la Aduana de Veracruz citó los artículos 1, 2, 8, 9, fracción XVIII, 10, fracción XLVIII y 12 fracción II, señalando que corresponden al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, sin embargo, el documento publicado en esta fecha es el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Practicada la revisión al Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, este Cuerpo Colegiado advierte lo siguiente:

Que los artículos 1o, 9, fracción XVIII, 10, fracción XLVIII y 12, fracción II, no fueron motivo de modificación, por tanto, no se contienen en dicho Decreto.

Que el artículo 2º, sólo se modificó en su primer párrafo, y del artículo 8º, se modificaron los párrafos cuarto y quinto, para quedar con el siguiente contenido:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
(DOF del 12 de mayo de 2006)

“**Artículo 2.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“Jefatura.

“Unidades Administrativas Centrales:

“Administración General de Aduanas:

“Administración Central de Operación Aduanera.

“Administración Central de Investigación Aduanera.

“Administración Central de Fiscalización Aduanera.

“Administración Central de Contabilidad y Glosa.

“Administración Central de Visitaduría.

“Administración Central de Planeación Aduanera.

“Administración Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.

“Administración Central de Destino de Bienes.

“Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.

“Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera.

“Administración General de Asistencia al Contribuyente:

“Administración Central de Enlace Normativo.

“Administración Central de Operación, Desarrollo y Servicios.

“Administración Central de Atención al Contribuyente.

“Administración Central de Relaciones y Comunicación.

“Administración Central de Sistemas de Calidad.

- “Coordinación del Programa Nacional de Pago en Especie.
- “Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
- “Administración Central de Fiscalización Estratégica.
- “Administración Central de Comercio Exterior.
- “Administración Central de Análisis Técnico Fiscal.
- “Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización.
- “Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora.
- “Administración Central de Supervisión y Evaluación de la Fiscalización Nacional.
- “Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas.
- “Administración Central de Planeación y Sistemas de la Fiscalización Nacional.
- “Administración Central de Programación de la Fiscalización Nacional.
- “Administración General de Grandes Contribuyentes:
- “Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos.
- “Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente.
- “Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría.
- “Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.
- “Administración Central de Auditoría de Precios de Transferencia.
- “Administración Central de Planeación, Evaluación y Supervisión de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Programación de Grandes Contribuyentes.
- “Administración General Jurídica:

- “Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales.
- “Administración Central de lo Contencioso.
- “Administración Central de Operación.
- “Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos.
- “Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.
- “Administración Central de Asuntos Penales y Especiales.
- “Administración General de Recaudación:
- “Administración Central de Planeación.
- “Administración Central de Normatividad de Recaudación.
- “Administración Central de Control de Obligaciones.
- “Administración Central de Declaraciones y Contabilidad de Ingresos.
- “Administración Central de Cobranza.
- “Administración Central de Padrones.
- “Administración Central de Control de la Operación.
- “Administración Central de Devoluciones y Compensaciones.
- “Administración General de Innovación y Calidad:
- “Administración de Planeación y Proyectos.
- “Administración de Gestión Interna.
- “Administración Central de Recursos Financieros.
- “Administración Central de Capital Humano.
- “Administración Central de Recursos Materiales.
- “Administración Central de Apoyo Jurídico.
- “Administración Central de Capacitación Fiscal.
- “Administración Central de Operaciones Administrativas.
- “Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información:
- “Administración Central de Servicios Institucionales.
- “Administración Central de Programación Informática.
- “Administración Central de Soluciones de Negocio.
- “Administración Central de Transformación Tecnológica.
- “Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones.
- “Administración General de Evaluación:
- “Administración Central de Evaluación de Sistemas y Procesos.

- “Administración Central de la Operación Evaluatoria.
- “Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad.
- “Administración Central de Coordinación y Evaluación.
- “Administración Central de Seguimiento.
- “Unidad de Plan Estratégico y Mejora Continua.
- “Unidad de Programas Especiales.
- “Unidades Administrativas Regionales:
 - “Administraciones Regionales.
 - “Administraciones Locales.
 - “Aduanas.
 - “(…)”

“Artículo 8o.-

“(…)”

“Los Administradores Locales y Regionales y los Coordinadores serán suplidos por los Administradores y Subadministradores que de ellos dependan, en el orden en que se mencionan en este Reglamento.

“Los Administradores de las Aduanas y los Subadministradores de las mismas, serán suplidos indistintamente por los Jefes de Departamento adscritos a ellas. En las salas de atención a pasajeros y en las secciones aduaneras, los citados Administradores y Subadministradores serán suplidos por los Jefes de las Salas y los Jefes de Sección, respectivamente.”

Del contenido de las disposiciones antes transcritas, este Cuerpo Colegiado considera que el acta de muestreo de difícil identificación número de folio 430/03070/2006, de 18 de mayo de 2006, origen de la resolución impugnada, resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en relación con lo establecido en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que en ella **se encuentra inserta una indebida fundamentación en cuanto a los preceptos invocados por la autoridad para acreditar su competencia material, pues de dichos preceptos no se desprende la competencia material para realizar el levantamiento de dicha acta de muestreo.**

En efecto, como se indicó anteriormente, de acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a/J. 115/2005, antes transcritas, para que el acto de molestia tenga plena eficacia jurídica debe ser emitido por autoridad competente y expresarse el carácter con que se suscribe y las normas que le otorgue tal legitimación, en el entendido de que si estas normas incluyen diversos supuestos, deben precisarse con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación la autoridad; y en el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Luego entonces, para este Cuerpo Colegiado, en el acta de muestreo de mérito debió quedar plenamente acreditada la competencia material de la Aduana de Veracruz, por ser esta la unidad administrativa a la que pertenecen tanto el Jefe de Departamento que actuó en suplencia, como el propio titular de la Aduana y a la que en todo caso le corresponde la facultad ejercida, lo que no acontece en la especie, ya que ninguno de los preceptos que fueron invocados en el acta de muestreo, prevén la competencia material de la Aduana de Veracruz.

En tal virtud, si el Jefe de Departamento de la Aduana de Veracruz actuó en suplencia del Administrador de dicha Aduana, es inconcuso que debió fundar debidamente su participación activa en el levantamiento del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, citando no sólo los preceptos legales que contemplan específicamente la competencia material ejercida, lo que se reitera no aconteció en la especie, por lo que no puede considerarse satisfecha la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal y que recoge el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, cuyo cumplimiento es exigible no sólo tratándose de resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento administrativo; sino también a cualquier acto de autoridad realizado en ejercicio de sus funciones, pues el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede

derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones.

Es aplicable en su parte conducente, la tesis de jurisprudencia XIV.2o. J/12, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de Agosto de 1997, página 538, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.- Al establecer el artículo 16 de nuestra Carga Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud de gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

“Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

“Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.”

También es aplicable al caso, el precedente V-P-2aS-780, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año VII, número 82, correspondiente al mes de octubre de 2007, página 182, que es del tenor literal siguiente:

“ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE ACREDITAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA.- Todo acto de molestia para que sea válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia territorial, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser fruto de un

acto viciado de origen; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento.

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1053/06-03-01-8/459/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

“(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2007)”

Por último, se invoca la tesis VIII.3o.61 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de marzo de 2007, página 1579, que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS U OMISIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA. AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA PARA SU EMISIÓN ES NECESARIO INVOCAR CON CLARIDAD Y DETALLE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ORDENAMIENTO QUE PREVEA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA HACERLO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 57/2001 Y 2a./J. 115/2005).- De los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera se advierte que las actas levantadas por las autoridades en la materia con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las

facultades de comprobación en las que conste el conocimiento de cualquier irregularidad, constituyen el acto mediante el cual da inicio el procedimiento en la materia a que se refiere el numeral invocado en segundo término, al establecer que se darán a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, debiendo señalar al interesado que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan, y que al tratarse de un procedimiento en el cual las autoridades aduaneras, una vez que ejercen las facultades ahí conferidas, quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para emitir, en su caso, la determinación en un plazo que no excederá de 4 meses; consecuentemente, tal acta constituye en sí un acto de molestia, puesto que incide en la esfera jurídica del causante a quien se da a conocer, pues lo obliga a conducirse en determinada forma en defensa de esos intereses, por lo que en estricto cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser emitida por autoridad competente, ya sea por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso respectivos, así como que para el caso de que el ordenamiento no los contenga, habrá de transcribirse la parte correspondiente en donde se prevea la facultad de la autoridad para la emisión del acto tal como se establece en las tesis 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicadas, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31 y Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubros: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.’ y ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENT-

TO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.’, por lo que en tal sentido es necesario que en el acta circunstanciada de referencia se precise con claridad y detalle, en los términos señalados, la porción normativa del ordenamiento que prevea la facultad que tiene la autoridad para emitirla.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 390/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.”

Así, se concluye que la autoridad que levantó el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación número de folio 430/03070/2006 de 18 de mayo de 2006, no cumplió con el requisito de fundar debidamente su competencia material para actuar como lo hizo, por lo que al no cumplirse con esta formalidad que nuestro máximo Tribunal consideró esencial para dar eficacia jurídica al acto de autoridad, se le deja en estado de indefensión a la demandante, al no permitirle corroborar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, por lo que debe concluirse que el incumplimiento al requisito referido es causa de ilegalidad del acta de muestreo.

En virtud de lo antes expuesto, y al quedar demostrada la ilegalidad del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, trae como consecuencia que toda actuación posterior que tenga su origen en tal acto, sea igualmente ilegal, como en el caso lo es, la resolución liquidatoria impugnada, por ser ésta fruto de un acto viciado de origen.

Es aplicable al respecto, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Séptima Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“121-126 Sexta Parte

“Página: 280

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Séptima Época, Sexta Parte:

“Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.”

Ahora bien, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar también la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, dado que en todo caso, en esta última, de manera ilegal se está confirmando la validez de una resolución que es contraria a derecho, aunado a que finalmente la impugnada es consecuencia de la que se recurrió, la que al tenor de los razonamientos expuestos a lo largo de este fallo, se está declarando nula.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y II y penúltimo párrafo; y, 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Es fundada la causal de ilegalidad invocada de oficio por esta Juzgadora, por tanto;

II. Se declara la nulidad, tanto de la resolución impugnada como de la resolución liquidatoria inicialmente recurrida, precisadas en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos y en los términos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de origen, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2008, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Guillermo Domínguez Belloc, Francisco Cuevas Godínez y 4 votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Juan Manuel Jiménez Illescas. Reservándose el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, su derecho para formular voto particular, estando ausente el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de agosto de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2269/07-13-01-9/574/08-PL-07-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

En el tercer considerando, a partir de la página 4 en adelante, la sentencia analiza de oficio la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que levantó el acta de muestreo de mercancía de difícil identificación, pues el Jefe de Departamento de la Aduana de Veracruz, actuando en suplencia por ausencia del Administrador de dicha Aduana, fundó su competencia material en el artículo 12 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, sin embargo, dicho reglamento no se publicó en esa fecha, en consecuencia la competencia de la autoridad que emitió el acta de muestreo no se encuentra suficientemente fundada, por lo que la resolución impugnada es ilegal por ser fruto de actos viciados de origen.

Mi discrepancia es en lo relativo a lo resuelto por la mayoría en el sentido de que deba considerarse al “ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN”, como una actuación susceptible de ser analizada en cuanto a su legalidad a la luz de lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, puesto que si bien tal actuación fue practicada por una autoridad aduanera, dentro del reconocimiento aduanero a que fue sujeta la mercancía importada por la empresa actora, lo cierto es que no constituye un acto de molestia propiamente, dada su naturaleza y objeto, en virtud de que las manifestaciones o hechos asentados en dicha acta, no son vinculatorios ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, por ser un acto de carácter instrumental, donde únicamente se hace constar la toma de la muestra de las mercancías, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, para que posteriormente, dependiendo del resultado del análi-

sis de dichas mercancías, el dictamen respectivo sirva a la autoridad aduanera como motivación para levantar el acta de hechos u omisiones en que la demandada se sustenta para la determinación de contribuciones omitidas al comercio exterior.

En ese orden de ideas, es conveniente precisar que en los artículos 45, párrafos primero y último, de la Ley Aduanera y 66 de su reglamento, se facultó a las autoridades a tomar muestras de las mercancías, ya sea en el primero o segundo reconocimiento aduanero, para estar en posibilidad de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas.

De esta manera, se previó por el legislador la posibilidad de que al presentarse mercancías al reconocimiento aduanero, su naturaleza no sea fácilmente identificable y por lo tanto, deba ser materia de un análisis posterior, inclusive con la intervención del Laboratorio Central, para que la autoridad aduanera esté en aptitud de conocer si existe coincidencia entre lo declarado por el gobernado en el pedimento de importación y las mercancías sujetas al reconocimiento aduanero.

En efecto, es necesario dejar en claro que el acta de muestreo y el acta de irregularidades son dos documentos totalmente distintos dentro del procedimiento que se debe seguir, tratándose de importación de mercancías de difícil identificación.

En el acta de muestreo únicamente deben asentarse las circunstancias relativas a su desahogo, previstas en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, haciendo constar que las muestras se tomaron por triplicado, cuando ello sea posible por naturaleza o volumen de la mercancía; la manera en que se resguardan las muestras; los datos de identificación y registro de aquéllas, entre otros.

Consecuentemente, no se requiere que dicha acta observe los requisitos legales de fundamentación y motivación, que sólo deben contener las resoluciones o actos administrativos que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Por su parte, el acta circunstanciada de irregularidades sólo podrá levantarse hasta en tanto se haya practicado el análisis por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.

Derivado de lo anterior, es que se dice que el acta de toma de muestras de mercancía de difícil identificación se puede asimilar con las actas levantadas durante una visita domiciliaria, puesto que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado, por lo que no es necesario que el funcionario actuante precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones asentados en dichas actas, encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, por lo que se dice que no puede ser exigible la fundamentación y motivación tratándose de actas de muestreo, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

“Registro No. 190722

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XII, Diciembre de 2000

“Página: 440

“Tesis: 2a. CLVI/2000

“Tesis Aislada

“Materia(s): Constitucional, Administrativa

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- El requisito de **fundamentación y motivación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las **actas** de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni

trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la **motivación** de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor.

“Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

“Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el fondo del asunto.”

En el mismo sentido fueron emitidas las siguientes tesis que dicen:

“Registro No. 170035

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVII, Marzo de 2008

“Página: 1807

“Tesis: I.7o.A.557 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ACTA DE MUESTREO LEVANTADA CUANDO AQUÉLLAS SEAN DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN NO ES UN ACTO DE MOLESTIA Y, POR TANTO, NO ES EXIGIBLE QUE CUMPLA CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Los artículos 43 y 45 de la Ley Aduanera facultan a las autoridades para tomar muestras de las mercancías, ya sea en el primer o segundo reconocimientos, cuando su naturaleza no sea fácilmente identificable y, por tanto, deba ser materia de un análisis posterior, inclusive en laboratorio, a fin de estar en aptitud de determinar si existe coincidencia entre lo declarado por el gobernado en el pedimento de importación y las mercancías relacionadas en él. Así, para dar cumplimiento a lo anterior, el segundo de los preceptos mencionados establece en su último párrafo, que deberá levantarse el acta de muestreo correspondiente, en la que se asentarán las circunstancias relativas a su desahogo, previstas en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, consistentes únicamente en la forma en que deben tomarse las muestras, los datos que deben contener y su destino; en tales condiciones, es evidente que no se trata de un acto de molestia de los referidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ella no se establecerá circunstancia alguna que restrinja la esfera jurídica del particular; por tanto, no es exigible que cumpla con las garantías de fundamentación y motivación, ya que será hasta que se dicte la resolución en la que se analice la información ahí asentada, cuando se determine si la mercancía importada se encuentra debidamente ubicada en la fracción arancelaria declarada, o bien, le corresponde una distinta.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Revisión fiscal 279/2007. Administradora de lo Contencioso ‘4’ de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la

defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.”

“No. Registro: 220,687

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“IX, Febrero de 1992

“Tesis:

“Página: 283

“VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS DE. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Conforme a lo previsto por la fracción primera del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, las opiniones de los visitantes asentadas en el acta de visita respecto del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del contribuyente visitado no constituyen resolución fiscal y, por tanto, no se traducen en un acto de molestia para el gobernado; consecuentemente, no se requiere que las actas de visita observen los requisitos legales de fundamentación y motivación, que sólo deben contener las resoluciones o actos administrativos que afecten los derechos de los gobernados.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 1301/90. Agencia Llantera, S. A. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.”

Derivado de lo anterior, no comparto lo resuelto por la mayoría toda vez que en el fallo de referencia se determinó que el acta de muestreo de mercancía de difícil identificación, fue levantada por una autoridad que no cumplió con el requisito de fundar debidamente su competencia por materia, sin que pueda ser considerada dicha acta un acto de molestia al ser una actuación de carácter instrumental y no un acto de los que se refieren los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, es decir, a los actos dictados por las autoridades administrativas que deban ser notificados a los particulares, siendo que en el presente asunto el acta de muestreo no puede ser considerada como un acto administrativo que trascienda a la esfera jurídica del gobernado, ya que su naturaleza y objeto es la de hacer constar que se procedió a la toma de muestras de la mercancía para su análisis por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, sin que con ello se cause afectación a los intereses jurídicos del importador, como fue considerado en el fallo de la mayoría.

Para lo anterior, resulta oportuno señalar que las actas que levanta la autoridad fiscal, al practicar visitas domiciliarias en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, o bien, en forma análoga a las del procedimiento administrativo en materia aduanera, conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera, son definidas por el Lic. Rigoberto Reyes Altamirano, en su “Diccionario de Términos Fiscales”, primera edición, 1997, en los términos siguientes:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.

“Son los documentos donde se hacen constar los hechos ocurridos durante y con motivo de la visita domiciliaria.

“La obligación jurídica de levantarse se contiene en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

“También por extensión, se aplica a las levantadas durante y con motivo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera.

“Los requisitos esenciales que debe contener el acta son:

“1. Lugar, fecha y hora del levantamiento (para conocer si se levantó en el domicilio señalado en la orden y si la actuación se practicó en día y hora hábil).

“2. Circunstanciación. (explicar con detalle o pormenorizar) los hechos ocurridos).

“3. Hacer constar la identificación de los visitantes detallando los documentos identificatorios.

“4. Requerimiento de la designación de testigos.

“5. Asentar con qué objeto o razón se levantó dicha actuación, es decir, que es lo que se hace constar en dicha acta.”

Así, de la definición que ha quedado transcrita, no se desprende que las actas instrumentales dictadas dentro de las visitas domiciliarias o revisiones de “gabinete” que practica la autoridad fiscalizadora, al igual que las levantadas con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, de manera análoga, deban tener como requisito el que se señalen con precisión los fundamentos legales o motivos que la autoridad administrativa tuvo para llevar a cabo dichas actuaciones donde se hacen constar hechos ocurridos, como acontece de la misma manera con las actas relativas a la toma de muestras en trato, puesto que a efecto de hacer constar los hechos ocurridos, solo se debe señalar el lugar y fecha en que se levantó; la circunstanciación de los hechos ocurridos; dejar constancia de la identificación del funcionario que levantó el acta; la designación o intervención de los testigos; el señalamiento del objeto o razón por la que se procedió a hacer constar dicha acta, así como la intervención del interesado o su representante legal, tal como sucedió en el acta de muestreo que corre agregada a folios 334 y 335 de los autos del juicio en que se actúa, misma que se encuentra inserta de manera digital en las páginas 42 y 43 de la presente resolución, atendiendo a la naturaleza y los fines que cumple, por tanto, al no requerir mayores requisitos que los antes mencionados, me aparto de lo resuelto por la mayoría.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VI-TASS-22

TRATO NACIONAL Y NO DISCRIMINATORIO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR MÉXICO. LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE DEBE OTORGARLO A LAS EMPRESAS ORIGINARIAS DE LAS PARTES SIGNANTES DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL, AUN CUANDO LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL RESPECTIVA NO SE HAYA CONVOCADO DENTRO DE LA COBERTURA ESPECÍFICA DEL CAPÍTULO DE COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO DE ALGUNO DE DICHS INSTRUMENTOS.- De la interpretación sistemática realizada al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con los diversos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, se tiene que como Ley Suprema de la Unión, los tratados internacionales signados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la República no pueden incumplirse por el hecho de que existan normas de derecho interno, que resulten contrarias a las disposiciones del pacto internacional, lo cual se ve corroborado con el contenido del artículo 4° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde se prevé que la aplicación de dicho ordenamiento será “sin perjuicio” de lo dispuesto en los tratados; lo que implica que al analizarse una disposición del citado cuerpo normativo, necesariamente debe efectuarse dejando a salvo lo dispuesto en los acuerdos internacionales que resulten aplicables. En este sentido, aun cuando el artículo 14 de la citada ley de adquisiciones contemple que en los procedimientos de licitación pública internacional se aplique un margen de preferencia en la valoración de las propuestas económicas presentadas por ofertantes nacionales de este país, respecto de los extranjeros, dicho margen no puede ser aplicado si con motivo de un tratado internacional, se establece la obligación para las autoridades de nuestro país de otorgar un

trato nacional y no discriminatorio a los nacionales de las otras partes signantes de dicho instrumento internacional. Ello independientemente de que en la convocatoria respectiva se haya señalado o no que el procedimiento licitatorio se efectuaría bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado internacional, ya que basta que el instrumento internacional se encuentre vigente para que resulte de observancia obligatoria para las autoridades de nuestro país. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29516/04-17-08-4/290/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)

COMERCIO EXTERIOR

VI-TASS-23

MERCANCÍA PROVENIENTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA. REQUISITOS DE LA FACTURA QUE ACREDITA SU ORIGEN.- De conformidad con los artículos 15, 20 y 21 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, para acreditar el origen de la mercancía, la factura podrá ser extendida por un exportador autorizado de los definidos en el artículo 21, de entre los que destacamos al que cuente con número de exportador autorizado otorgado por la autoridad competente del país de exportación, número que deberá en todo caso, aparecer en la declaración en factura. Ahora bien, si la autoridad aduanera pretende negar a la importadora el trato arancelario preferencial establecido en la referida Decisión 2/2000, motivando su determinación exclusivamente en el hecho de que el modelo de exportador autorizado, declarado en el pedimento de importación, no corresponde al modelo de autorización aprobado por la Comunidad Europea, pero sin justificar los motivos que le hicieron advertir la supuesta incorrección, ni señalar cuál es el número de exportador autorizado que se debió plasmar en la factura, su determinación resulta ilegal y procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, máxime cuando al analizarse la declaración en factura que se ofrece como prueba, puede advertirse que contiene el número de exportador autorizado, para efectos de otorgar el trato arancelario preferencial. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34851/06-17-09-9/761/08-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara (Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)

COMERCIO EXTERIOR

VI-TASS-24

MERCANCÍA PROVENIENTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA. SU ORIGEN PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE UNA DECLARACIÓN EN FACTURA.-

El Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, suscrito el 8 de diciembre de 1997 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1998, dispone en su artículo 7 la creación de un Consejo Conjunto, que estará encargado de supervisar la aplicación del Acuerdo y de examinar los problemas principales que surjan dentro de su propio marco, así como de cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés entre las Partes. Con fundamento en el citado artículo 7, el Consejo Conjunto suscribió la Decisión 2/2000, que fue publicada oficialmente en nuestro país el 26 de junio de 2000, y cuya entrada en vigor motivó la expedición por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000 y modificada mediante la diversa Resolución publicada en el propio Órgano Oficial el 31 de diciembre de 2002. La regla 2.3.1, letra A, de la citada Resolución en materia aduanera, reglamenta la declaración en factura que se establece en los artículos 15 y 20 del Anexo III de la mencionada Decisión 2/2000 como uno de los medios para acreditar el origen de las mercancías. Así, en virtud de que los requisitos para acreditar el origen mediante una declaración en factura, se desprenden de lo establecido en la Decisión 2/2000, no resulta legalmente admisible que la autoridad hacendaria en México desestime en perjuicio de determinado importador la aplicación de la regla de carácter general correlativa, sin el previo análisis del cumplimiento de los requisitos que se recogen en el ordenamiento legal del cual emana. Por tanto, para determinar la inaplicabilidad del trato preferencial que recoge la regla 2.3.1, la autoridad hacendaria debe necesariamente

atender a lo que en ésta se ordena, pero en concordancia con los artículos 15 y 20 del Anexo III de la Decisión 2/2000, relativos a la posibilidad de acreditar el origen de mercancía proveniente de la Comunidad Europea mediante una declaración en factura y no limitarse a analizar el caso concreto exclusivamente conforme a la regla general, que en ninguna forma puede establecer exigencias mayores que las previstas en el cuerpo legal que la instrumenta. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34851/06-17-09-9/761/08-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-1aS-10

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS. SE DEBE OTORGAR CUANDO EXISTE EMBARGO COACTIVO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la garantía y suficiencia del interés fiscal no es un requisito de procedencia para que este órgano jurisdiccional conceda la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, luego entonces, por mayoría de razón ésta se debe conceder cuando se encuentra garantizado el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, mediante embargo trabado en la vía coactiva por parte de la autoridad ejecutora a satisfacción, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior es así, toda vez que se está ante un medio de aseguramiento del interés fiscal, cuya efectividad se encuentra reconocida por el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece: “No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal”. En tal orden de ideas, si el embargo coactivo constituye o es una de las medidas adecuadas para garantizar el interés fiscal, resulta innecesario condicionar la efectividad de la suspensión a que la solicitante constituya la garantía ante la autoridad ejecutora. (7)

Recurso de Reclamación Núm. 31640/07-17-02-7/1502/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

SALAS REGIONALES

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ADUANERA

VI-TASR-XIX-1

ABANDONO DE MERCANCÍA. SU NOTIFICACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE RESARCIMIENTO ECONÓMICO.- Conforme al artículo 32 de la Ley Aduanera, cuando hubiere transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 29 de esa Ley, las autoridades aduaneras notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios o consignatarios de las mercancías, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte o en la factura comercial, que ha transcurrido el plazo de abandono, y que cuentan con quince días para retirar las mercancías, por tanto, cuando las autoridades no cumplieran con la obligación de notificar personalmente a la actora en su carácter de propietaria de las mercancías de que se trata, que ha transcurrido el plazo de abandono de mercancías y que, contaba con el término de quince días para retirarlas, resulta procedente el resarcimiento económico del valor de dichas mercancías. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34229/06-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MOTIVACIÓN.- LAS AUTORIDADES PODRÁN SUSTENTAR SUS RESOLUCIONES EN LOS HECHOS QUE CONSTEN EN LOS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE TENGAN EN SU PODER.- Conforme a lo previsto en el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales podrán motivar sus resoluciones en los hechos que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales y, si la autoridad resolutora del recurso administrativo al resolver el agravio en estudio, se sustenta en las documentales que obran en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente, dicha circunstancia no obliga a ésta a dar a conocer a la recurrente los documentos en que motivó su resolución. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 309/07-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REVOCACIÓN.- EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO PARA AMPLIAR EL RECURSO RELATIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO PROCEDE EN LOS CASOS EN QUE EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO Y NO CUANDO AFIRME DESCONOCER LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN.- De la recta intelección del artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación se desprende la obligación a considerar que cuando el particular alegue

que un acto administrativo fiscal no fue notificado, negando conocer el acto la autoridad dará a conocer el acto administrativo y en su caso la diligencia de notificación, es decir, el citado supuesto opera cuando el particular niega conocer el acto, y éste se trate de los recurribles conforme al numeral 117. En ese tenor, se debe considerar como resoluciones definitivas aquellas que ponen fin a un procedimiento, sin que las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental puedan considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, como en su caso lo es la determinación de contribuciones omitidas, más no la diligencia de notificación, que únicamente es el medio para dar a conocer el acto administrativo que puso fin al procedimiento administrativo o los actos realizados en el procedimiento que culmina en la resolución definitiva. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 309/07-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Segunda (SR-II)	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	3
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta0 (SR-V)	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	3
Sexta (SR-VI)	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Séptima (SR-XVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	2
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	0	1	0	1	0	0	0	0	3	0	0	0	5
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
TOTAL	0	4	0	2	0	3	0	0	5	1	2	1	18

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0	0	0	0	0	0	6	0	0	0	0	6
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0	0	0	0	8	0	1	0	0	0	9
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	0	0	3	5	1	12	2	2	4	0	0	29
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	17	0	9	0	0	0	0	0	0	26
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	7	0	5	3	0	0	0	0	3	0	0	18
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	12	0	0	1	0	0	0	1	0	14
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	3	0	0	2	0	5	8	0	5	0	29
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0	0	0	2	0	2	0	0	0	10
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	8
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	5
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	6	0	0	0	0	0	13	0	0	19
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2	0	0	3
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	12	0	1	0	0	4	0	3	0	5	0	25
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0	0	19	0	0	0	0	0	0	0	0	19
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	5	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	8
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	1	1	4
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	0	0	13	0	5	0	0	0	0	0	0	18
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	13	0	0	0	0	5	2	3	2	2	0	27
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	2	1	0	0	0	2	0	0	0	5
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	3	0	0	0	0	0	0	1	0	9	0	13
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	9	0	6	0	0	1	1	0	0	0	0	17
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	2	0	0	0	2	0	6	1	0	0	0	11
TOTAL	0	65	3	91	9	19	33	23	24	24	37	1	329

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-5/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-4

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-4, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI SE PIERDE LA FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, QUE CONSISTE EN CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL MIENTRAS NO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la interlocutoria que haya concedido o negado la medida de suspensión solicitada, podrá ser modificada o revocada mientras no se dicte la sentencia definitiva correspondiente; por lo tanto, si la Sala Regional que conoció del juicio principal emite sentencia definitiva, procede considerar que el recurso de reclamación interpuesto ha quedado sin materia, ya que con la emisión de la sentencia definitiva queda insubsistente el acto impugnado y, por ende, no tendría sentido que el órgano juzgador resolviera sobre la legalidad de la interlocutoria recurrida, habida cuenta que la suspensión es una de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo, y al ser estas incidentales, accesorias y secundarias del juicio principal cuya única razón de ser es la de conservar la materia del juicio principal es indudable que carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta.

P R E C E D E N T E S

V-P-1aS-440

1.- Recurso de Reclamación No. 19200/06-17-02-9/799/06-S1-02-05.- Actor: ASOCIACIÓN MEXICANA DE DESARROLLADORES TURÍSTICOS, A.C.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.

VI-P-1aS-11

2.- Recurso de Reclamación No. 240/07-08-01-4/738/07-S1-01-05.- Actor.- JOSÉ GUADALUPE GONZÁLEZ ALCALÁ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VI-P-1aS-25

3.- Recurso de Reclamación No. 2186/06-17-05-1/402/07-S1-03-05.- Actor: DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

VI-P-1aS-48

4.- Recurso de Reclamación No. 2395/07-03-01-9/351/08-S1-01-05.- Actor: ALEJANDRO SOTO LÓPEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo.

VI-P-1aS-49

5.- Recurso de Reclamación No. 11153/06-11-02-2/682/08-S1-04-05.- Actor: PRODUCTOS LA BAGUETTE, S.A.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 4 de noviembre de dos mil ocho.- Firman el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. (P./J. 43/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. Pleno, junio 2008, p. 719

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (P./J. 42/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. Pleno, junio 2008, p. 722

PRIMERA SALA

DEPOSITARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL SOLO TRASLADO DEL BIEN MUEBLE A UN LUGAR DIVERSO DE DONDE SE CONSTITUYÓ SU DEPÓSITO NO ES UN ACTO DE DOMINIO Y, POR TANTO, NO CONFIGURA LA DISPOSICIÓN QUE SANCIONA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (1a./J. 22/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1a. Sala, junio 2008, p. 165

SEGUNDA SALA

ACTIVO. EL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL POR EL QUE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO Y OTORGA DIVERSAS FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES QUE INDICA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-

RACIÓN, PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO SIN NECESIDAD DE RECLAMAR LA LEY QUE RIGE AL TRIBUTO. (2a./J. 101/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 397

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006. SU ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, CONSTITUYE UNA CLÁUSULA HABILITANTE. (2a./J. 97/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 404

SEPARACIÓN VOLUNTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE LAS CUALES SE CONDICIONA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO A DETERMINADAS PLAZAS, NO PUGNAN CON EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006. (2a./J. 96/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 430

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONSULTA FISCAL. A PARTIR DE SU FORMULACIÓN DEBE DECLARARSE LA NULIDAD E INEFICACIA DEL ACTO QUE CONTIENE LA RESPUESTA CUANDO LA LEY EN QUE ÉSTA SE FUNDA SEA INCONSTITUCIONAL.- Si existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional el artículo en que se funda la respuesta a una consulta a la autoridad fiscal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo con la “interpretación conforme”, se encuentra obligado a aplicarla para declarar la nulidad del acto que contiene la respuesta, a fin de que se eliminen sólo los efectos y consecuencias que contraríen los valores y principios constitucionales,

pues la declaratoria de inconstitucionalidad ocasiona que dicho tribunal administrativo deba ponderar los efectos generados por el acto ilegal que se fundó en una norma declarada inconstitucional, dejando vivos sólo los que sean armónicos y compatibles con la Ley Suprema y eliminar los que no lo sean. No obstante lo anterior, la cesación de efectos surge a partir de la formulación de la consulta y no antes, en atención a que con anterioridad a ella el artículo en que se fundó la respuesta le resultaba vinculatorio a la parte actora y le era aplicable con todas sus consecuencias porque no promovió contra su aplicación medio de defensa alguno. En ese orden de ideas, la resolución que recae a la consulta es la que constituye el título de nulidad del acto tildado de ilegal y, por consiguiente, la declaratoria de nulidad y la cesación de sus efectos y consecuencias debe considerarse a partir de la presentación de la consulta, pues entonces se erige el nuevo estatus relativo a la abrogación de los efectos y consecuencias contrarios a las prevenciones constitucionales. Considerar lo contrario implicaría retrotraer tales efectos y consecuencias, lo que no es jurídicamente posible dado que se trastocaría un estatus diferente al creado por la consulta, basado en la presunción de legalidad y vinculación de los actos legislativos y administrativos derivados del consentimiento y cumplimiento voluntario de la disposición. (I.4o.A. J/61) S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2008, p. 1070

CONSULTAS FISCALES O SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REGLAS PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.- La aplicación de la tesis de jurisprudencia de rubro: “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.” (número P./J. 38/2002, página 5, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*) nunca dará lugar a invalidar una ley ni a declarar su inaplicación, su único sentido y alcance es declarar nulo un acto administrativo. Ahora bien en el caso de las consultas fiscales o solicitudes de devolución de saldos a favor, es pertinente calificar la adecuada aplicación de una jurisprudencia que decla-

ra inconstitucional una ley, y la correcta aplicación de la norma legal respectiva, a partir de discernir acerca de la pretensión y *causa petendi* que en el juicio se invoquen. Así hay que distinguir si los efectos que se pretenden con la consulta o solicitud son meramente declarativos, o bien, constitutivos de un derecho antes inexistente. En el caso de que la pretensión deducida en la consulta o solicitud sea obtener una decisión de inconstitucionalidad de una ley con efectos constitutivos e inclusive retroactivos a su presentación, la *causa petendi* (que sería la invocación de un precedente del Poder Judicial de la Federación) cae bajo los supuestos de impugnación de leyes que contempla el sistema constitucional mexicano, a saber: 1) El amparo indirecto, en el que es posible impugnar una ley, por su sola vigencia (autoaplicativa), dentro de los treinta días siguientes al inicio de aquélla, o en los quince días siguientes a partir del primer acto de aplicación, y 2) El amparo directo, contra una sentencia, laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio, en cuyo caso se dispone de quince días a partir de la notificación de la resolución del recurso o medio de defensa intentado, caso en el que una ley autoaplicada no será considerada acto reclamado. Así las cosas, conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, cuando se promueva un juicio de amparo indirecto en contra de un acto consentido, bien porque sea extemporáneo o porque no se enderece a partir del primer acto de aplicación, éste será improcedente. Asimismo, cuando en amparo directo se impugne la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio en que se aplique una ley, reglamento o tratado internacional consentido por el quejoso -al no haber reclamado, en el momento oportuno el primer acto de aplicación- los conceptos de violación relativos serán inoperantes, al tenor de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2002, identificada como “AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA NORMA TRIBUTARIA APLICADA EN LA SENTENCIA RECLAMADA, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA AL PAGARSE EL IMPUESTO SIN HACER VALER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES.”, visible en la página 240, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. En ese orden de ideas, si quien promueve un juicio de amparo directo pretende que a través de la consulta fiscal o solicitud de devolución, le sea reconocido como inconstitucional el precepto legal a que se contrae la declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación (y no por haberlo impugnado en la oportunidad que tuvo para ello), es claro que consintió dicho ordenamiento, de suerte que si no realiza el reclamo con motivo del primer acto de aplicación, no puede estimar que en vía de aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le exima del pago de un tributo ya consentido, pues no puede tenerse como el primer acto de aplicación la respuesta a la consulta o solicitud que, al parecer, formuló espontáneamente. De estimarse lo contrario, se crearía una nueva oportunidad de atacar la constitucionalidad de una ley a través de consultas o solicitudes de devolución a la autoridad, a partir de enterarse que las leyes fueron declaradas inconstitucionales por el Máximo Tribunal del país y no a propósito del primer acto de aplicación, con la consecuente transgresión a los principios rectores del juicio de amparo, en tanto se trata de obtener una declaratoria general para que no pueda aplicársele ese artículo en el futuro y, eventualmente, con efectos hacia el pasado o retroactivos en relación con la referida consulta. En cambio, cuando los efectos que se pretenden con la consulta o solicitud son meramente declarativos el quejoso se encuentra plenamente facultado para poder controvertir a través de los conceptos de violación la inconstitucionalidad de algún ordenamiento legal, en virtud de que la pretensión y *causa petendi* de éstas no son la de obtener la decisión de inconstitucionalidad de una ley con efectos constitutivos, sino la de verse favorecido con el reconocimiento o declaración de un derecho, lo que permite concluir que, en estos supuestos, los conceptos de violación planteados en contra de la sentencia en que fue aplicada la ley, son el fundamento del acto administrativo cuya nulidad se ha demandado en el juicio contencioso administrativo y deben abordarse, en la medida que pueden trascender a la esfera jurídica de la parte quejosa para determinar si la respuesta dada a su consulta fue correcta o no. En conclusión, la tesis de jurisprudencia identificada al inicio debe aplicarse sólo cuando conforme al sistema de impugnación de leyes que prevé la Constitución sea procedente y no así cuando su impugnación sea improcedente, de manera que si se impugna la constitucionalidad de una ley, reglamento o tratado internacional, debe ser con motivo del primer acto de aplicación, porque de no ser así, el amparo indirecto será improcedente; y, en el amparo directo, deberán declararse inoperantes los conceptos de violación respectivos. (I.4o.A. J/60)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2008, p. 1084

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS FORMULADOS CONTRA EL FONDO DEL ASUNTO, SI IMPLICAN EL ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA QUE OMITIÓ LA SALA FISCAL, Y DICHA VIOLACIÓN FORMAL NO ES IMPUGNADA EXPRESAMENTE.- En virtud de que en el juicio de nulidad rige el principio de congruencia, el cual estriba en que al resolver la controversia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sus Salas Metropolitana o Regionales se sujeten a lo planteado por las partes en la demanda, su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin omitir nada, ni añadir cuestiones jurídicas no propuestas oportunamente por aquéllas, resulta inadmisibile que en los agravios formulados contra el fondo del asunto en el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia relativa, el Tribunal Colegiado de Circuito tome en consideración los argumentos expuestos por la autoridad al contestar la demanda, cuyo estudio omitió su emisora, si dicha violación formal no es impugnada expresamente, a efecto de que, de trascender al resultado de esa sentencia recurrida, ésta sea revocada y, por tanto, en virtud de la ejecutoria respectiva, se obligue a la Sala Fiscal a analizarlos, ya que es obligación de la autoridad revisionista controvertirlos, por tener esa calidad y ser la revisión fiscal de estricto derecho para ella; por tanto, tales agravios son inoperantes. (VII.1o.A. J/38)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 7o. C., junio 2008, p. 1037

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,

**ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMAN-
DANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AU-
TORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU
VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCON-
DICIAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. (VIII.3o. J/25)
S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 8o. C., junio 2008, p. 1165**

TESIS

PRIMERA SALA

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE ORIGINÓ EL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005, NO VIOLA EL ARTÍCULO 72, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. XLIX/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1a. Sala, junio 2008, p. 389

SEGUNDA SALA

ACTIVO. EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL POR EL QUE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO Y OTORGA DIVERSAS FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES QUE INDICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE OCTUBRE DE 2005, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. (2a. LXXXVII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 433

ACTIVO. EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL POR EL QUE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO Y OTORGA DIVERSAS FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES QUE INDICA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. (2a. LXXXVI/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 434

ACTIVO. EL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL POR EL QUE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO Y OTORGA DIVERSAS FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES QUE INDICA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. (2a. LXXIX/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 435

ACTIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ADUCEN VICIOS DE FORMA DEL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL POR EL QUE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO Y OTORGA DIVERSAS FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES QUE INDICA, SI EL QUEJOSO NO ESTÁ INCLUIDO EN ÉL. (2a. LXXXI/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 436

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE LA CANCELACIÓN DE LA PATENTE DEL MISMO AL HABER SIDO CONDENADO EN SENTENCIA DEFINITIVA POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES, NO PREVÉ UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a. LXXIII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 437

DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS AL MAR O CUALQUIER DEPÓSITO DE AGUAS MARÍTIMAS. LOS ARTÍCULOS 232, 232-C Y 232-D, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007). (2a. LXXXVIII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 438

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCE DE LOS AJUSTES INCREMENTABLES Y DECREMENTABLES COMO ELEMENTOS DEL VALOR DE TRANSACCIÓN. (2a. LXXVII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 443

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL VALOR EN ADUANA, SE DETERMINA APLICANDO EL VALOR DE TRANSACCIÓN.

(2a. LXXIV/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 445

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 64, TERCER PÁRRAFO, Y 65 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 1996, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. LXXVIII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 445

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 64, TERCER PÁRRAFO, Y 65 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 1996, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. LXXVI/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 446

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. MÉTODOS DE VALORACIÓN PARA DETERMINAR SU BASE GRAVABLE. (2a. LXXV/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 447

JUSTICIA TRIBUTARIA. NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS. (2a. LXXX/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 447

RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIÓN XXVI, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES NO ES AMBIGUO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (2a. LXXII/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, junio 2008, p. 449

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 24 A 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO CONTEMPLAR DICHS PRECEPTOS COMO REQUISITO PARA DECRETARLAS EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS DE NATURALEZA DISTINTA A LA DOCUMENTAL, EL MOMENTO OPORTUNO PARA HACERLO ES EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE CONTROVIERTA LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA.
(I.4o.A.606 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2008, p. 1260

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ LOS REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL TRIBUTOS POR LA VENTA DE ACCIONES EN BOLSA DE VALORES, NO EXIGE AL ENAJENANTE LA OBTENCIÓN DE LA CONSTANCIA EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A QUE SE REFIERE LA REGLA 3.12.2., PÁRRAFO CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2003 (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007). (I.4o.A.639 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2008, p. 1275

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADA MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DEBÍA SER CUBIERTA DE LA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A UN TRABAJADOR QUE POSTERIORMENTE FALLECE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Si la parte actora, en su carácter de divorciada y beneficiaria del pago de una pensión alimenticia decretada mediante resolución judicial que debía ser cubierta del monto de la diversa pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al trabajador que posteriormente fallece, demanda la orden de suspensión del pago de aquélla, se está en presencia de un acto de autoridad del referido instituto por el que crea una situación jurídica que afecta su esfera legal; y si bien es cierto que dicha pensión jubilatoria tiene el carácter de prestación de seguridad social, también lo es que se transforma en un vínculo administrativo que nada tiene que ver con la relación laboral que existió entre el de *cujus* y la dependencia para la cual prestó sus servicios. Por consiguiente, la competencia para conocer de la demanda relativa se surte en favor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.6o.T.388 L)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 6o. T.C. del 1er. C., junio 2008, p. 1215

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN SUS SENTENCIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE EFECTUARLA DE MANERA PRECISA,

SIEMPRE QUE LOS RAZONAMIENTOS DE ESOS FALLOS CONDUZCAN AL DISPOSITIVO LEGAL EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA.- De las tesis P. CXVI/2000 y 2a./J. 53/2007, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XII, agosto de 2000 y XXV, abril de 2007, páginas 143 y 557, respectivamente, de rubros: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.” y “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.”, se concluye que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otrora Tribunal Fiscal de la Federación, no requieren, por cuanto a la fundamentación de su competencia, de una cita de preceptos tan precisa como ocurre con los actos de las autoridades administrativas, siempre que los razonamientos de esos fallos conduzcan al dispositivo legal en que aquélla se sustenta. Lo anterior es así, en virtud de que el acto administrativo, a diferencia de los fallos jurisdiccionales, afecta de manera unilateral los intereses del destinatario, por lo que aquél debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa sus fundamentos, para que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico de tal acto. En cambio, la resolución jurisdiccional presupone el correcto proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones invocando un derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el estudio exhaustivo de los temas que integran la controversia, esto es, el análisis de las acciones y excepciones del debate, en el que se dan los motivos que involucran las normas en que se funda la resolución, aunque no se citen expresamente. Además, si la autoridad demandada no controvierte la competencia de la Sala en el momento procesal oportuno, opera la sumisión tácita. (III.1o.A.145 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 3er. C., junio 2008, p. 1244

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

ASEGURAMIENTO DE BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, SUSTENTÁNDOSE EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 17/95, QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO DEL PROPIO CÓDIGO QUE SE REFIERE AL EMBARGO PRECAUTORIO.

(III.2o.A.175 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 3er. C., junio 2008, p. 1208

ASEGURAMIENTO DE BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA. (III.2o.A.177 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 3er. C., junio 2008, p. 1208

ASEGURAMIENTO DE BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL EMBARGO PRECAUTORIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 145 DEL PROPIO CÓDIGO. (III.2o.A.176 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 3er. C., junio 2008, p. 1209

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PUEDE ATRIBUIRSE RESPONSABILIDAD DE COAUTORES EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE UNA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE

POR EL CARGO QUE OSTENTAN, SI NO SE ACREDITA LA FORMA EN LA QUE INTERVINIERON. (III.2o.P.211 P)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 3er. C., junio 2008, p. 1221

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA FACULTAD PARA IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, SI EN LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE NO SE VINCULÓ A LA AUTORIDAD A REALIZAR ACTO ALGUNO, SINO QUE SE LE DEJÓ EN APTITUD DE EMITIR UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, establece que la demanda de nulidad se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Por su parte, el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que rigió hasta el 6 de diciembre de 2007, dispone que el juicio de nulidad procede contra las resoluciones definitivas que decidan los recursos administrativos. Ahora bien, la facultad para impugnar en el procedimiento contencioso administrativo la resolución dictada en cumplimiento del recurso de revocación, en el que no se vinculó a la autoridad a realizar acto alguno, sino que se le señaló que en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de considerarlo conveniente, está en aptitud de emitir un nuevo pronunciamiento fundado y motivado, no precluye, pues para ello es necesario que la determinación que recaiga al recurso en sede administrativa afecte la esfera jurídica del gobernado, o sea, que resulte desfavorable a sus pretensiones, pues no existe razón jurídica válida para pretender que, so pena de la preclusión, el particular se encuentre obligado a impugnar median-

te el juicio de nulidad, los efectos de una resolución que no fueron precisados, ya que, en todo caso, debe esperar a que la autoridad actúe nuevamente conforme a sus facultades. (III.4o.A.46 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 3er. C., junio 2008, p. 1270

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS. CUANDO SE ORDENA CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL PORQUE NO SE LEVANTÓ EL ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO AL MOMENTO EN QUE ÉSTAS SE DETECTARON, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A DEVOLVERLAS A LA PERSONA A QUIEN LE FUERON EMBARGADAS, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTA ACREDITE TENER UN DERECHO REAL SOBRE ELLAS. (III.4o.A.47 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 3er. C., junio 2008, p. 1224

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ÉSTE Y NO EL DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD FISCAL, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE UNA RECLAMACIÓN ANTERIOR. (VI.3o.A.308 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 6o. C., junio 2008, p. 1178

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA IMPRESIÓN DE LA HUELLA DIGITAL POR QUIEN NO SABE O NO PUEDE FIRMAR SIN QUE OTRA PERSONA LO HAGA A SU RUEGO, OBLIGA AL MAGISTRADO INSTRUCTOR A PREVENIRLO PARA QUE RATIFIQUE EL ESCRITO RELATIVO O PARA QUE DESIGNE A QUIEN HA DE SUSCRIBIRLO, Y NO TENERLA POR NO PRESENTADA.-

Si bien es cierto que la firma que se estampa personalmente en un escrito es un signo inequívoco de la manifestación de voluntad de su autor de comprometerse con su contenido, también lo es que la impresión de la huella dactilar en la demanda que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por quien no sabe o no puede firmar, sin que otra persona lo haga a su ruego, constituye su interés para hacer valer la acción de nulidad, pues la redacción del artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no puede dar lugar a presumir que quien firma a ruego de una persona actúa en su nombre y representación, al ser precisa y clara en indicar que en caso de que el ocurso no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital y suscribirá el documento otra persona a su ruego, sin que mencione que la falta de esta firma deba dar lugar a tenerlo por no presentado; dar una interpretación diversa, sería ir contra la literalidad de la ley. En esa tesitura, si el Magistrado instructor está facultado para examinar las demandas y hacer prevenciones o requerimientos para que se llenen los requisitos omitidos, según se estatuye en el penúltimo párrafo de los artículos 14 y 15 de la mencionada ley, debe entenderse que, en la hipótesis aludida, está obligado a requerir a quien se dice demandante para que ratifique su escrito o designe a una persona que firme a su ruego, apercibiéndolo de tenerlo por no interpuesto si no cumple el requerimiento respectivo, a fin de colmar un elemental principio de seguridad jurídica, pues sólo así puede originarse la certeza de un correcto trámite para admitir la demanda y, una vez seguido el juicio por sus legales trámites, poner el asunto en estado de resolución. (VIII.3o.82 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 8o. C., junio 2008, p. 1222

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN. EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EL ACTOR NO PUEDE HACER VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NOVEDOSOS, APOYÁNDOSE EN LA FIGURA JURÍDICA DE LA LITIS ABIERTA. (XVII.2o.P.A.34 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 17o. C., junio 2008, p. 1252

JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN. LA AUTORIDAD NO PUEDE INVOCAR CUESTIONES PROCESALES AL CONTESTAR LA DEMANDA, PERO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE HACERLO PARA CONTROVERTIR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NOVEDOSOS PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DEL ESCRITO INICIAL. (XVII.2o.P.A.33 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 17o. C., junio 2008, p. 1252

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE FUE CORRECTA LA DECLARADA POR EL AGENTE ADUANAL EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- La determinación de la correcta fracción arancelaria que corresponde a una mercancía en el juicio de nulidad, no puede realizarse con base en una interpretación literal de la clasificación establecida por el agente aduanal en el pedimento de importación, ni de la determinada por la autoridad aduanera al reclasificarla. Así, la Sala Fiscal debe fincar a la parte actora la carga probatoria para acreditar que fue correcta la clasificación arancelaria declarada en el mencionado pedimento, debiéndose estimar además, que para dilucidar la naturaleza de la mercancía, y con base en ello, la ubicación en la fracción arancelaria respectiva, puede requerirse de conocimientos especiales de personas expertas en la materia, es decir, peritos, para lo cual deben ofrecerse los medios probatorios idóneos. (XVII.2o.P.A.32 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 17o. C., junio 2008, p. 1214

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN HABERSE DETERMINADO EL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL QUE LO JUSTIFIQUE, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
(XXI.2o.P.A.81 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 21er. junio 2008, p. 1210

ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS RECIBOS O FACTURAS EXPEDIDOS POR SU CONSUMO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUE NO CONTIENEN RESOLUCIÓN DE AJUSTE, APERCIBIMIENTO IMPLÍCITO, O BIEN, COBRO O CORTE DEL SERVICIO Y SU EJECUCIÓN COMO DETERMINACIÓN FINAL DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN, NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los recibos o facturas expedidos por la Comisión Federal de Electricidad por un periodo normal de consumo de energía eléctrica que no contienen resolución de ajuste, apercibimiento implícito derivado de la expresión “corte a partir de”, o bien, cobro o corte del servicio y su ejecución como determinación final de un procedimiento administrativo de verificación, no constituyen actos de autoridad impugnables a través del juicio contencioso administrativo; pues si bien contienen la cantidad a pagar por el consumo del fluido eléctrico, lo cierto es que no pueden considerarse como resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación del servicio, ya que no son consecuencia necesaria e inmediata de él o producto final de la manifestación de la citada comisión, y tampoco una expresión aislada que refleje la última voluntad del mencionado organismo, sino que fueron emitidos como facturación por un periodo normal de consumo en los términos del contrato celebrado entre el consumidor y el prestador del servicio de suministro de energía eléctrica, en el que se estipulan derechos y obligaciones recíprocos y, por tanto, no son impugnables ante el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos exigidos por el artículo 14, fracción XI, de su ley orgánica -correlativo del precepto 11, fracción XIII, de la propia legislación vigente hasta el 6 de diciembre de 2007. (XXI.2o.P.A.82 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 21er. C., junio 2008, p. 1238

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>RECURSO de reclamación. Queda sin materia si se pierde la finalidad de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que consiste en conservar la materia del juicio principal mientras no se dicte sentencia definitiva. (1) VI-J-1aS-4</p>	7
--	---

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACLARACIÓN de sentencia.- Debe declararse improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007. (2) VI-P-SS-78</p>	28
<p>BENEFICIOS empresariales.- No lo constituyen las erogaciones efectuadas por concepto de asistencia técnica proporcionada por un residente en el extranjero. (9) VI-P-SS-85</p>	159
<p>CÁMARAS empresariales. Autorizar su constitución es competencia exclusiva del titular de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Economía. (7) VI-P-SS-83</p>	117
<p>CERTIFICADO de circulación EUR.1.- Es procedente su corrección cuando se rechaza por razones técnicas, a fin de que el importador reciba trato arancelario preferencial. (3) VI-P-SS-79</p>	49
<p>COMPETENCIA de las Salas Regionales. Cuando el actor manifieste no tener domicilio fiscal. Debe determinarse con base en la presunción legal que esta-</p>	

blece el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal. (14) VI-P-1aS-93	268
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- La presunción del domicilio fiscal prevista por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, puede quedar desvirtuada mediante las documentales ofrecidas por la propia actora que obren en autos. (20) VI-P-2aS-114	298
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, regla general excepciones y presunción, que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. (15) VI-P-1aS-94	277
DICTAMEN técnico emitido por el administrador central de laboratorios y servicios científicos. No constituye un acto de molestia que deba reunir los requisitos de fundamentación y motivación. (12) VI-P-SS-88	224
FUNDAMENTACIÓN de la competencia territorial de los órganos internos de control. (11) VI-P-SS-87	208
GASTOS de hospedaje, alimentos y viáticos que no se relacionen con el objeto social de la empresa.- No constituyen gastos estrictamente indispensables. (10) VI-P-SS-86	160
INCIDENTE de incompetencia.- Domicilio fiscal, se presume que es el señalado en la demanda, salvo que se demuestre lo contrario. (16) VI-P-1aS-97 .	281
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Si en el escrito de demanda expresamente se señala cuál es el domicilio fiscal del actor, la Sala Fiscal no puede tener como tal uno diverso, pues en todo caso, es únicamente	

a la autoridad demandada a la que le corresponde demostrar lo contrario. (17) VI-P-1aS-101	285
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Conforme al principio previsto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe resolverse como lo fue al amparo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de presentación de la demanda.(18) VI-P-2aS-112	287
JUICIO de nulidad con características especiales.- Competencia de la Sala Superior para revisar de oficio las violaciones substanciales al procedimiento. (4) VI-P-SS-80	72
MODIFICACIÓN de los diversos Municipios en las Zonas de Disponibilidad. Alcance de la aplicación del artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Derechos vigente durante el ejercicio fiscal de 2000. (13) VI-P-SS-89	229
ORDEN de inspección emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuando ésta es ilegal por ausencia de fundamentación de su competencia territorial, procede declarar la nulidad de la resolución sancionadora, sin necesidad de analizar los conceptos de impugnación del actor. (6) VI-P-SS-82	91
PRECLUSIÓN del derecho para formular conceptos de impugnación. No se configura respecto de los formulados en el juicio contencioso administrativo en contra de una resolución emitida en cumplimiento a la dictada en un recurso administrativo. (5) VI-P-SS-81	82
RECUSACIÓN.- Caso en que no se configura la causal de impedimento de los Magistrados para conocer de un juicio. (1) VI-P-SS-77	13

REGLA 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- La autoridad está obligada a cumplirla, aun cuando lleve a cabo el procedimiento aduanero que regula el artículo 152 de la Ley Aduanera.(8) VI-P-SS-84	140
REVISIÓN de gabinete. Para efectos de la caducidad al no haber obligación de levantar actas parciales, es necesario que se dicte la resolución definitiva seis meses después de iniciadas las facultades de comprobación. (21) VI-P-2aS-115	301
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado por liquidación o cobro de créditos fiscales. Es procedente en juicio aun cuando no se haya planteado previamente ante la autoridad ejecutora. (19) VI-P-2aS-113	290

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación.- La autoridad que la levanta debe acreditar debidamente su competencia material. (2) VI-TASS-20	314
MERCANCÍA proveniente de la Comunidad Europea. Requisitos de la factura que acredita su origen. (5) VI-TASS-23	374
MERCANCÍA proveniente de la Comunidad Europea. Su origen puede acreditarse mediante una declaración en factura. (6) VI-TASS-24	375
NEGATIVA ficta. Su configuración por no haberse emitido dentro del plazo de tres meses, establecido por los artículos 37 y 131, en relación con los diversos 215 y 210, todos del Código Fiscal de la Federación, en vigor en	

2004, no implica que deba declararse ilegal, como tampoco que carezca de fundamentación y motivación. (1) VI-TASS-19	305
SUSPENSIÓN de la ejecución de créditos fiscales impugnados. Se debe otorgar cuando existe embargo coactivo. (7) VI-TA-1aS-10	377
TRATADOS en materia comercial.- Competencia de la Sala Superior. (3) VI-TASS-21	315
TRATO nacional y no discriminatorio establecido en un Tratado Internacional celebrado por México. La dependencia o entidad contratante debe otorgarlo a las empresas originarias de las partes signantes del instrumento internacional, aun cuando la licitación pública internacional respectiva no se haya convocado dentro de la cobertura específica del capítulo de compras del sector público de alguno de dichos instrumentos. (4) VI-TASS-22	372

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ABANDONO de mercancía. Su notificación para la procedencia de resarcimiento económico. (1) VI-TASR-XIX-1	378
MOTIVACIÓN.- Las autoridades podrán sustentar sus resoluciones en los hechos que consten en los expedientes o documentos que tengan en su poder. (2)	381
REVOCACIÓN.- El otorgamiento del plazo para ampliar el recurso relativo, conforme al artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sólo procede en los casos en que el particular niega conocer el acto y no cuando afirme desconocer las constancias de su notificación. (3)	381

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-4 G/S1-5/2008	389
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AGRAVIOS inoperantes en la revisión fiscal. Lo son aquellos formulados contra el fondo del asunto, si implican el análisis de la contestación a la demanda que omitió la Sala Fiscal, y dicha violación formal no es impugnada expresamente. (VII.1o.A. J/38)	400
---	-----

CONSULTA fiscal. A partir de su formulación debe declararse la nulidad e ineficacia del acto que contiene la respuesta cuando la ley en que ésta se funda sea inconstitucional. (I.4o.A. J/61)	396
--	-----

CONSULTAS fiscales o solicitudes de devolución de saldos a favor. Reglas para la adecuada aplicación de una jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una ley. (I.4o.A. J/60)	397
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CLASIFICACIÓN arancelaria de mercancías en el juicio de nulidad. Corresponde al actor la carga probatoria para acreditar que fue correcta la declarada por el agente aduanal en el pedimento de importación. (XVII.2o.P.A.32 A) ..	412
--	-----

COMPETENCIA para conocer de la suspensión del pago de una pensión alimenticia decretada mediante resolución judicial que debía ser cubierta de la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales	
---	--

de los Trabajadores del Estado a un trabajador que posteriormente fallece. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.6o.T.388 L)	406
DEMANDA del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La impresión de la huella digital por quien no sabe o no puede firmar sin que otra persona lo haga a su ruego, obliga al Magistrado Instructor a prevenirlo para que ratifique el escrito relativo o para que designe a quien ha de suscribirlo, y no tenerla por no presentada. (VIII.3o.82 A)	411
ENERGÍA eléctrica. Los recibos o facturas expedidos por su consumo por la comisión federal de electricidad, que no contienen resolución de ajuste, apercibimiento implícito, o bien, cobro o corte del servicio y su ejecución como determinación final de un procedimiento administrativo de verificación, no constituyen actos de autoridad impugnables a través del juicio contencioso administrativo. (XXI.2o.P.A.82 A)	413
FUNDAMENTACIÓN de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sus sentencias. No existe obligación de efectuarla de manera precisa, siempre que los razonamientos de esos fallos conduzcan al dispositivo legal en que aquélla se sustenta. (III.1o.A.145 A)	406
PRECLUSIÓN en el juicio contencioso administrativo. No se actualiza respecto de la facultad para impugnar una resolución dictada en cumplimiento del recurso de revocación, si en la determinación de éste no se vinculó a la autoridad a realizar acto alguno, sino que se le dejó en aptitud de emitir un nuevo pronunciamiento fundado y motivado (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (III.4o.A.46 A)	409

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55)53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 79 38 937
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL OAXACA
AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899
Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN
PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO
AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTTILA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE

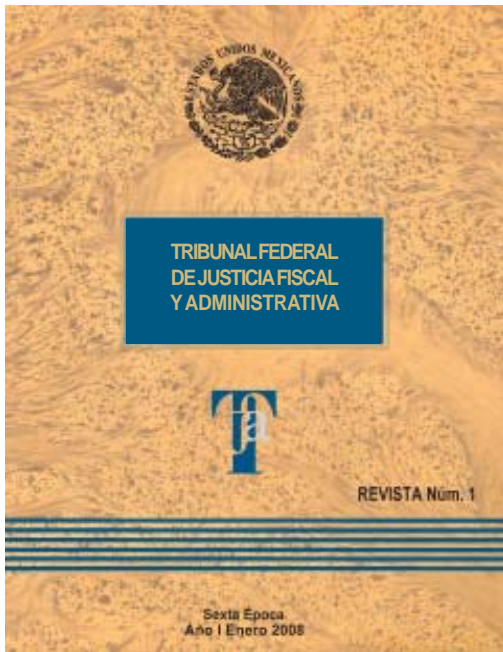
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

\$320.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00	
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00	
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00	
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00	

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00	
JULIO A DICIEMBRE 2008	\$ 1,800.00	
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00	
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00	
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00	

NOVEDADES

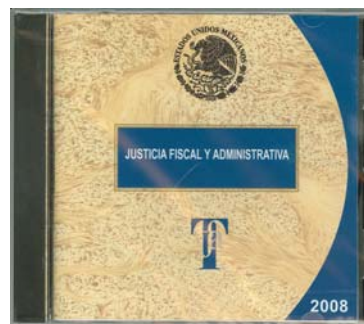
"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2008"

Contiene:

jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2007 (Primera a Quinta Época.

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de obras y artículos



ISBN 9789707128507

\$150.00

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

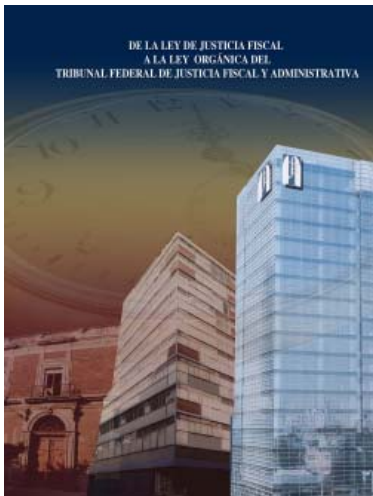
El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.



ISBN 9789689468011

\$80.00

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

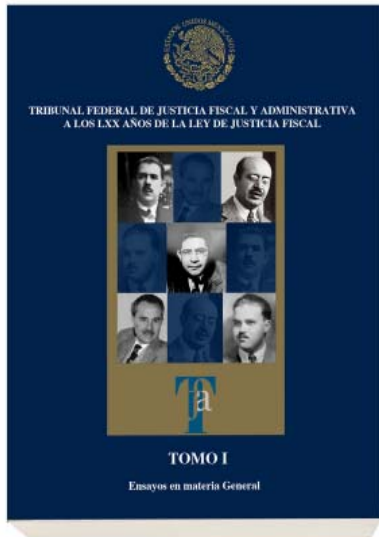
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

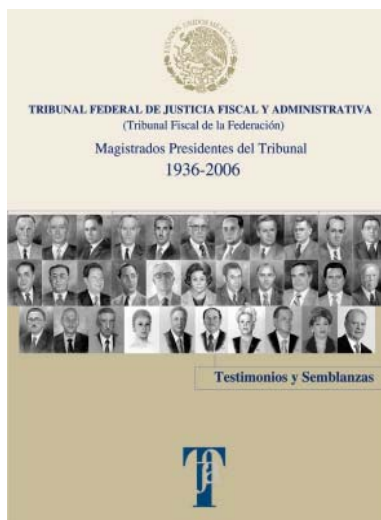


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



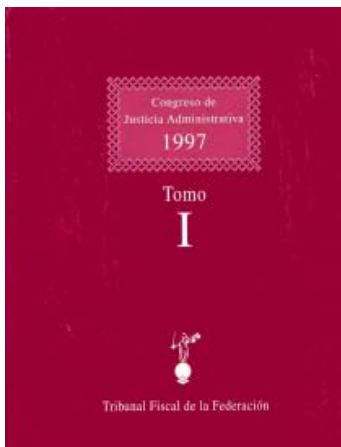
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

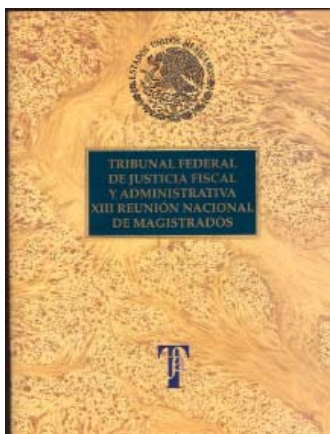
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

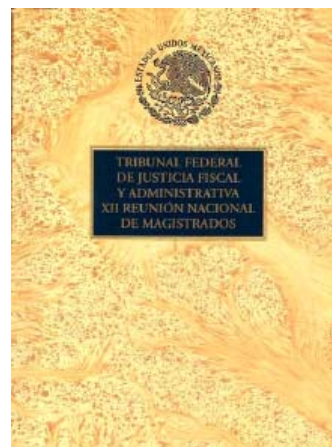
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

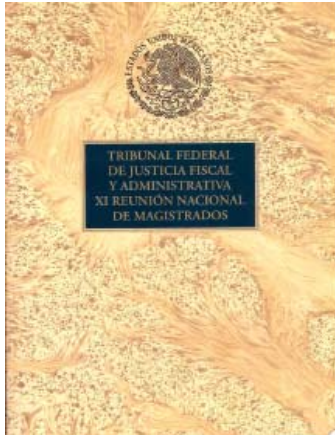
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

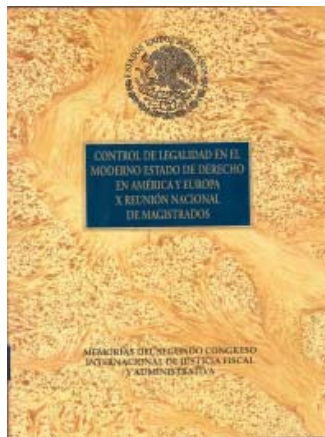


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

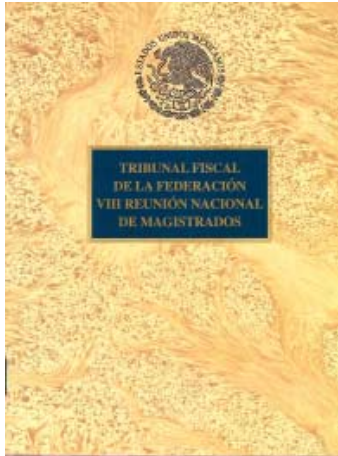
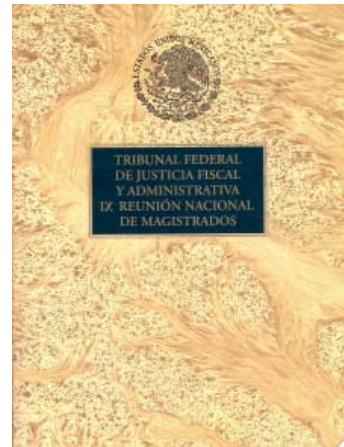
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



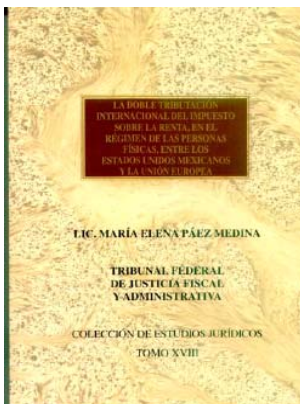
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

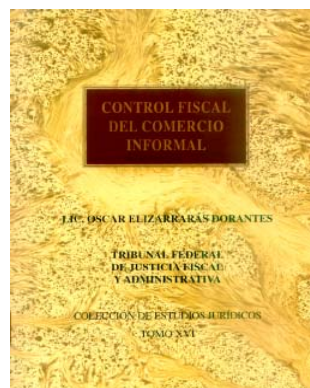
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

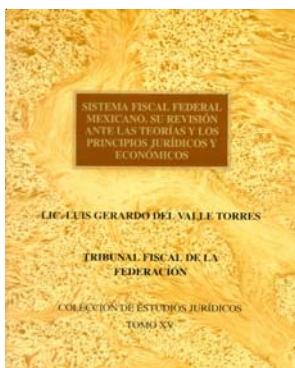
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



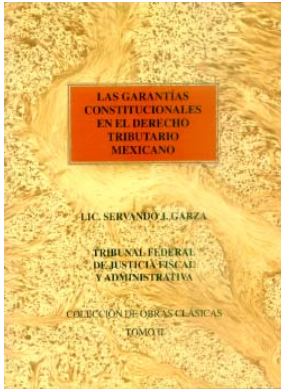
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



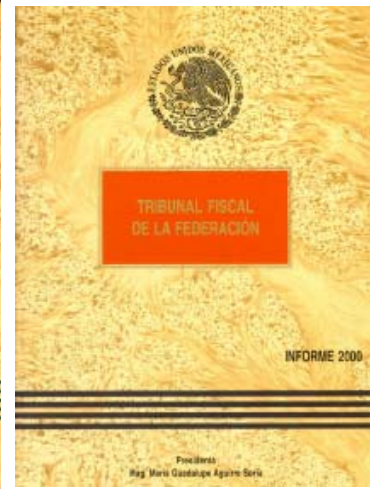
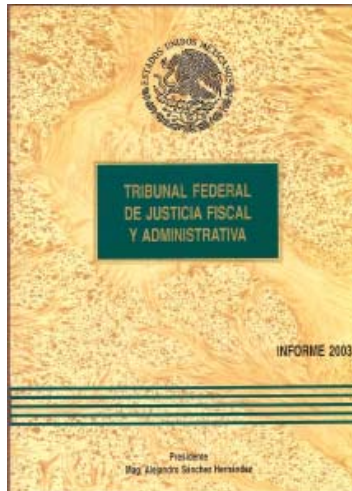
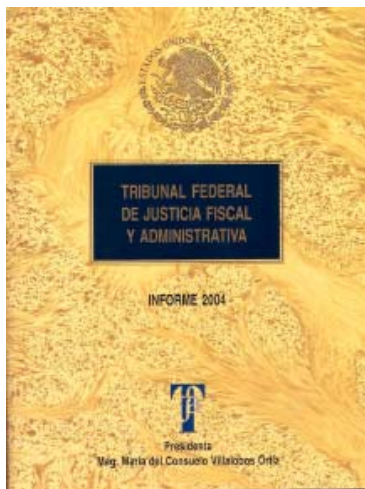
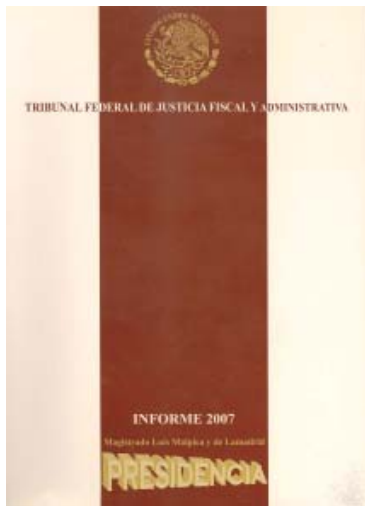
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 9789689468004
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 y 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL DEL CENTRO III



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER

NORPONIENTE No. 508

FRACCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN
DE LA HACIENDA SAN JUANICO

C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx